



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 69

Quinta Época
Año VI Septiembre 2006

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2006**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50069
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SEPTIEMBRE DE 2006. No. 69

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales . 87

- **Tercera Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 227

- **Cuarta Parte:**
Índices Generales 255

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-810

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA LA EMITIÓ EL MISMO.- El artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la misma Ley, debe interponerse ante la autoridad emisora del acto que se recurre y será resuelto por el superior jerárquico de la misma. Por tanto, si la actora interpuso recurso de revisión en contra de una resolución emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y fue esta misma autoridad quien lo desechó al estimar que era improcedente el recurso de revisión, debe concluirse que esta autoridad no resultaba competente para dilucidar dicho acto, sino su superior jerárquico en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se actualiza la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente. (1)

Juicio No. 13722/01-17-09-1/372/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal es **FUNDADO** el único concepto de impugnación, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción IV (Sic) del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones vertidas en el considerando primero de este fallo, mismo que se tiene por reproducido en este considerando, en lo conducente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que se estima que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es supletoria de la Ley de la Propiedad Industrial, en primer término; lo cual ya no es materia de controversia, por lo tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es procedente en contra de los actos dictados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en congruencia con lo resuelto por esta Juzgadora en el considerando primero de este fallo, y con la jurisprudencia 2a./J. 115/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de 4 de octubre de 2002, ya transcrita, y cuyo rubro dice:

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”

También es aplicable al caso concreto la tesis I.7o.A 131 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, p. 1140, que textualmente señala:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. TIENE APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Son dos las razones que conducen a establecer lo anterior. La primera derivada de lo previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en el sentido de que las disposiciones de la ley federal referida también se aplicarán a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo podrán celebrar con el mismo, con excepción de las materias especificadas; y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. La otra, inferida de lo plasmado en la jurisprudencia número 2a./J. 116/99, publicada en la página 447 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativo al mes de octubre de 1999, de rubro: ‘RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).’, en la que se advierte que basta con que en alguna ley formal y material se prevenga de manera directa e inmediata la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo. Los propios motivos hacen que resulte intrascendente la falta de regulación del recurso de que se trata en la Ley de la Propiedad Industrial, así como la circunstancia de que en ella se establezca que en ausencia de disposición en ese ordenamiento, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 877/2001.- Parke Davis & Co., Limited. 5 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: José Morales Contreras.”

Cabe agregar que de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior, estudia de oficio la competencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para emitir la resolución impugnada.

Como se advierte de la resolución impugnada, en la misma se desecha por improcedente el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, interpuesto por la actora en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número 5273 de 27 de marzo de 2001, en la que se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 25 de junio de 1999.

En efecto, si bien es cierto que en el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, se establece de manera expresa las facultades del Director General o de alguna otra de las autoridades de dicho Instituto para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que esa facultad se encuentra prevista en el artículo 86 de la última Ley citada, que prevé lo siguiente:

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una

dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I. El órgano administrativo a quien se dirige;

“II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV. Los agravios que se le causan;

“V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Como se desprende del artículo 86 transcrito, el recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad emisora del acto que se recurre, y será resuelto por el superior jerárquico de la misma.

En la especie, tal y como se corrobora de la resolución impugnada, el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, emitió el oficio No. 5273, de 27 de marzo de 2001, en donde impuso una multa a la actora por violaciones a la Ley de la Propiedad Industrial.

En contra de dicha resolución, la actora, con escrito presentado el 31 de julio de 2001, ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial, interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Este recurso fue turnado a la

Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, que dictó la resolución impugnada en los siguientes términos:

“1. Con fecha 27 de marzo de 2001, se dictó resolución definitiva en el P.C. 334/99 (I-316) 04899-II, emitida por la **Subdirección Divisional** de Prevención de la Competencia Desleal.

“2. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial el día 31 de julio del año en curso, se interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

“3. Con fecha 19 de junio del año en curso, la Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dictó un acuerdo que a la letra dice:

“ ‘Visto el escrito de cuenta presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 30 de mayo de 2001, con folio 5127, signado por los Licenciados Luis Zendejas Aguilar, Claudia Fonseca Ibarra y Norma Alejandra Zendejas Villalpando, en su carácter de (sic) DISTRIBUCIONES ANDRÓMEDA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditan con el original de la escritura Pública No. 22841, Libro 548, de fecha 26 de agosto de 1999, pasada ante la fe de la Licenciada Sara Cuevas Villalobos titular de la Notaría Pública No. 197 del D.F., por medio del cual interponen el recurso administrativo de revisión en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio 5273 de fecha 27 de marzo de 2001, por el cual se impone una multa equivalente a 1000 (MIL) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 25 de junio de 1999, se acuerda lo siguiente: -----

“ ‘Se tiene por presentado el escrito de referencia, haciendo del conocimiento del promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en

virtud de que la Ley de Propiedad Industrial no prevé el recurso de revisión, así como tampoco la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Materia. En este sentido no es procedente el recurso de revisión interpuesto (sic) el promovente ya que ni el recurso de revisión está previsto en la Ley, ni tampoco está prevista por la Ley de la Propiedad Industrial la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues para que opere tal supletoriedad debe, entre otros requisitos, estar prevista en la ley suplida la figura jurídica (recurso de revisión) que se pretende regular y suplir, así como que la ley suplida señale expresamente el ordenamiento legal supletorio (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), requisitos que al no cumplirse traen como consecuencia en el presente caso la improcedencia del recurso que interpone el promovente mediante el escrito de cuenta, lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 6° fracciones IV y V, 7 Bis, 2, 184 y 187 al 193 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 y 70 de su Reglamento; así como el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

“ ‘(...)’

“(...)”

“En vista de lo anteriormente expuesto, se informa al promovente que el recurso de revisión hecho valer resulta improcedente, y por ende se desecha mandándose a integrar a su expediente para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE (...)”

De la resolución impugnada se desprende que fue el propio Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que fue el que impuso la multa recurrida, quien desechó el recurso de revisión interpuesto por la actora, lo cual es violatorio del artículo 86 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que quien debió resolver el recurso de revisión citado era el superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos de que se emita una nueva por el superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, si no existe otra causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III. La actora probó su acción; en consecuencia,

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio No. 009570, de 19 de junio de 2001, dictado en el expediente P.C. 334/99 (I-336) 04899-II, (Sic) emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, detallada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del mismo.

V. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2003, se aprobó la ponencia por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se formuló el presente engrose el 12 de febrero de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, quien da fe.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

V-P-SS-811

ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN TERRITORIO NACIONAL UBICADOS EN ZONA RESTRINGIDA POR PARTE DE SOCIEDADES MEXICANAS. SU AVISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.- Del análisis concatenado de los artículos 10 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, se advierte que cuando en los estatutos sociales de una sociedad mexicana se contenga la cláusula de exclusión de extranjeros, ésta podrá adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, con la obligación de dar aviso dentro de los sesenta días hábiles siguientes a dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y por otra parte, cuando dicha sociedad modifique sus estatutos por cuanto a la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, dicha modificación deberá notificarse a la mencionada Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes, debiendo dar aviso, asimismo dentro del mismo plazo de 30 días antes referido, cuando a su vez la sociedad sea propietaria de bienes inmuebles en zona restringida, por así preverlo el artículo 16 de la Ley de la materia. Lo anterior lleva a considerar que las disposiciones legales en comento contienen dos diferentes plazos para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida, contenidos en hipótesis normativas distintas, ya que el plazo de sesenta días hábiles se configura cuando una sociedad mexicana contenga en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros y realice la mencionada adquisición; en cambio, el término de treinta días hábiles se da cuando la sociedad modifica su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, siendo ésta propietaria de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, consecuentemente, el aviso a la mencionada Secretaría debe realizarse en dos momentos diferentes, dependiendo del cambio en el contenido de los estatutos sociales, referente a la cláusula de exclusión de extranjeros. (2)

Juicio No. 1726/01-11-05-7/82/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febre-

ro de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la transcripción de la resolución primigenia que fue confirmada por la impugnada en este juicio, se desprende que la autoridad respecto de la presentación extemporánea del aviso de adquisición de bien inmueble, presentado ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Mexicali, B.C. el 18 de enero de 1999, **consideró que de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo y tercero de la Ley de Inversión Extranjera, las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros o la de admisión, y sean propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma Ley, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a dicha modificación;** consecuentemente, si la escritura pública adquiere ese carácter una vez que es autorizada definitivamente por el notario con su firma y sello, es a partir del día siguiente en que se computan los treinta días hábiles, siendo que en el caso específico, **el acta fue autorizada el 2 de febrero de 1998, por lo que el período de treinta días, comprendió del 3 de febrero al 17 de marzo de 1998, y toda vez que el aviso de adquisición fue presentado el 18 de enero de 1999, dejar así en exceso un total de ciento noventa y nueve días hábiles,** por ello es que se resolvió imponer a la empresa **URBI DESARROLLOS URBANOS S.A. DE C.V.**, una multa de \$7,580.00, equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de determinarse la infracción, por cada uno de los dos inmuebles adquiridos, haciendo un total de \$15,160.00.

En efecto, el motivo de la sanción impuesta, fue porque la empresa URBI DESARROLLOS URBANOS S.A. DE C.V., al modificar su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, presentó en forma extemporánea el aviso de dicha adquisición, tal y como lo prevén los artículos 10, fracción I en relación con el 16, párrafo tercero de la Ley de Inversión Extranjera.

Derivado de lo anterior y a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la litis en el presente juicio se centra en determinar si la empresa hoy actora **URBI DESARROLLOS URBANOS S.A. DE C.V.**, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, tenía la obligación de presentar el aviso a que se refiere el tercer párrafo del segundo numeral citado, **una vez modificados sus estatutos sociales, en el que se sustituye la cláusula de exclusión de extranjeros por la de inclusión**, que fue precisamente el motivo de la sanción impuesta.

Para lo anterior, a continuación se analizan los artículos 2, fracciones II, VI y VII, 10 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, invocados en las resoluciones motivo de esta contienda, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

“ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“(…)

“II.- Inversión Extranjera:

“a).- La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

“b).- La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

“c).- La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

“(…)

“VI.- Zona Restringida: La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace

referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

“(…)

“**VII.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros:** El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.”

“**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrá adquirir el dominio de bienes inmuebles** en el territorio nacional.

“En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

“**I.- Podrán adquirir** el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, **debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles** siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

“**II.-** Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida que sean destinados a fines residenciales de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.”

“**ARTÍCULO 16.-** Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

“**Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.**

“Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta Ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior”

(Lo resaltado es hecho por esta Juzgadora)

De las disposiciones legales antes transcritas se deducen las siguientes hipótesis normativas:

✓ El artículo 2º establece lo que debe entenderse por Inversión Extranjera, que para efectos del caso resulta ser la participación de inversionistas extranjeros en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas. Asimismo señala que la **cláusula de exclusión de extranjeros debe integrarse en los estatutos sociales**, misma que se refiere a que las sociedades mexicanas no admitirán directa ni indirectamente como socios a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros; por otra parte se aduce que por **zona restringida**, deberá entenderse a la faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas.

✓ El artículo 10, permite que las **sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles** en el territorio nacional, ubicados en zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, **siempre y cuando den aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la adquisición.**

✓ Por su parte, el artículo 16 prevé que las sociedades que **modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificar a la mencionada Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes** a dicha modificación. Asimismo señala que **si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, deberán dar aviso a la mencionada Secretaría, dentro del plazo previsto en dicho numeral, que es de treinta días hábiles.**

Del análisis lógico jurídico a los preceptos legales de referencia, se desprende que los mismos deben interpretarse de la siguiente manera:

Que cuando una sociedad mexicana en sus estatutos sociales se contenga la cláusula de exclusión de extranjeros, podrá adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, debiendo dar aviso dentro de los sesenta días hábiles siguientes a dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero cuando dicha sociedad modifique sus estatutos sociales en cuanto a la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, dicha modificación deberá notificarse a la mencionada Secretaría dentro de los treinta días hábiles siguientes, sin embargo, si esta sociedad a su vez es propietaria de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, deberá dar el aviso dentro del plazo de treinta días a que se ha hecho alusión, por así preverlo el artículo 16 de la Ley de la materia.

En otras palabras, el artículo 10 antes comentado, contiene un plazo de sesenta días hábiles para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de la adquisición de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, por parte de la sociedad mexicana **con cláusula de exclusión de extranjeros**; en cambio, el artículo 16 establece la obligación de notificar en el plazo de treinta días hábiles siguientes, a dicha Secretaría **cuando las sociedades modifiquen su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros**, estableciendo que si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, deberán dar el aviso a que se refiere el artículo 16, dentro del plazo previsto en el citado numeral, que es de treinta días hábiles siguientes.

En efecto, las disposiciones legales en comento, si bien contienen dos diferentes plazos para dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida, también lo es que éstos son contenidos en hipótesis normativas distintas, ya que el plazo de sesenta días hábiles, se configura cuando la sociedad mexicana contenga en sus estatutos sociales la cláusula de exclusión y realice la mencionada adquisición; en cambio, el término de treinta días hábiles, se da cuando la sociedad mexicana modifica su cláusula de exclusión

por la de admisión de extranjeros y ésta es propietaria de bienes inmuebles ubicados en zona restringida, es decir, la sociedad mexicana deberá dar aviso a la mencionada Secretaría cuando adquiera bienes inmuebles en zona restringida en dos momentos diferentes, que dependen del cambio en el contenido de los estatutos sociales, referente a la cláusula de exclusión de extranjeros.

Una vez interpretadas las disposiciones legales que fueron tomadas en cuenta por la autoridad demandada para sancionar a la empresa hoy actora, se procede a resolver cada uno de los argumentos expuestos, tanto en el escrito de demanda como en su respectiva ampliación, que son identificados en esta sentencia en los incisos **a)**, **a g)**, los cuáles se resuelven de la siguiente manera:

En cuanto a los argumentos expuestos en los incisos **a)** y **b)**, a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan **INFUNDADOS**, ya que contrario a lo señalado por la enjuiciante, el artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera, sí prevé que se tenga que dar aviso por los bienes adquiridos, con anterioridad a la modificación de los estatutos sociales, ya que en la especie, de acuerdo con los antecedentes antes relatados, por escritura pública número 17131, de fecha 31 de octubre de 1997, autorizada el 13 de noviembre del mismo año, se hizo constar el contrato de compra-venta, respecto de dos inmuebles, identificados como fracciones B y D de la parcela 7 Z-1 P-1, del ejido Chapultepec, Municipio de Ensenada, Baja California, tal y como se corrobora del anexo que obra en autos a fojas 84 a 97 del presente juicio, transacción realizada cuando la empresa **URBI DESARROLLOS URBANOS, S.A. DE C.V.**, en sus estatutos sociales contenía la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere la fracción I, del artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera, como se corrobora de la foja 47 de los autos de referencia, por lo que, de acuerdo con dicha disposición, la mencionada empresa tenía que dar aviso de tal adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la misma, por lo tanto, es incuestionable que en la especie la actora sí debía presentar el aviso por los inmuebles adquiridos con anterioridad a la modificación de los estatutos sociales, ya que como se dijo, la transacción antes indicada se ubicó perfectamente en la hipótesis del mencionado artículo 10 de la Ley de la materia.

Cabe aclarar que la sanción impuesta y confirmada por la resolución impugnada, no fue por el motivo a que hemos hecho referencia, sino porque la empresa actora presentó extemporáneamente el aviso de adquisición del bien inmueble a que hace referencia el artículo 10, fracción I, en relación con el artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Ley de Inversión Extranjera, que disponen que cuando las sociedades modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, además de notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho cambio dentro de los 30 días hábiles siguientes, deberán dar aviso en el mismo término sobre los bienes inmuebles ubicados en zona restringida de su propiedad.

Por lo tanto, la insistencia de la actora, puesta de manifiesto a lo largo de sus argumentos de demanda, en torno a que con fecha 8 de abril de 1998, presentó el aviso de adquisición de inmuebles ubicados en zona restringida, ello no desvirtúa la infracción aquí analizada, dado que la actora confunde los momentos en que deben presentarse los avisos a que se refieren los artículos 10 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, lo anterior debido a que la enjuiciante señala que cuando adquirió los bienes inmuebles identificados como fracciones B y D de la parcela 7 Z-1 P-1, del ejido Chapultepec Municipio de Ensenada Baja California, mediante escritura pública número 17131, autorizada el 13 de noviembre de 1997, presentó el aviso el 8 de abril de 1988 (Sic), lo cual fue aceptado por la autoridad al solicitar la presentación del aviso en forma individual; sin embargo, este acontecimiento no es el motivo de la infracción cometida, **sino como se dijo fue la presentación extemporánea del aviso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley de la materia,** que se configura una vez modificados los estatutos sociales de la empresa hoy actora, en cuanto a la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, **y no por la presentación del aviso a que se refiere el artículo 10, fracción I de dicha Ley,** que como se reitera, se surte cuando en los estatutos sociales se contiene la cláusula de exclusión de extranjeros y la sociedad adquiere bienes inmuebles en zona restringida.

En cuanto a los razonamientos expuestos en los incisos e) y f) de la presente sentencia, a criterio de este Órgano Jurisdiccional resultan por una parte **INFUNDA-**

DOS, y por otra **INOPERANTES**, ya que la enjuiciante cae en una franca confusión puesto que en estos argumentos acepta que el plazo a que se refiere el artículo 10, fracción I, tendría que computarse a la fecha en que se adquirieron los inmuebles, lo que sucedió el 30 de octubre de 1997, fecha en que los estatutos sociales contenían la cláusula de exclusión de extranjeros, contrario a lo razonado en los argumentos identificados en los incisos **a)** y **b)**, ya analizados, en los que aduce que no se tenía obligación alguna, además de que dichos argumentos **(e)** y **(f)**, no se encuentran dirigidos a controvertir en forma directa el contenido tanto de la resolución primigenia como de la impugnada, **ya que se reitera, el motivo de la multa fue por no haber presentado en tiempo el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera.**

Por otra parte son **INFUNDADOS**, porque la empresa actora realiza una interpretación errónea del contenido de los artículos 10, fracción I, y 16, párrafos segundo y tercero de la Ley de Inversión Extranjera, ya que pretende que el plazo que empieza a correr desde la fecha de modificación de los estatutos sociales (modificación de cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros), debe ser de sesenta días hábiles a partir de la mencionada modificación, para presentar el aviso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que por lo tanto, si con fecha 8 de abril de 1998, fue presentado el aviso en forma global, por todos los inmuebles adquiridos, resulta ilegal la imposición de la multa, argumentos éstos que como se dijo son infundados, habida cuenta que la demandante confunde los plazos relativos a la presentación del aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando ésta se ubicó precisamente en la hipótesis normativa a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera y no en cuanto a la hipótesis que contiene la fracción I del artículo 10 de la Ley en mención, que si bien prevé el aviso de la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida, cuando la sociedad en sus estatutos sociales contenga la cláusula de exclusión de extranjeros, también lo es que **en la especie se trata del aviso que debe notificarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando dicha sociedad modifique sus estatutos sociales respecto de la cláusula antes indicada y sea propietaria de bienes inmuebles ubicados en zona restringida.**

Así las cosas, de conformidad con los antecedentes del caso, la empresa **URBI DESARROLLOS URBANOS S.A. DE C.V.**, mediante acta pública número 85040, que obra a fojas 100, de los autos del juicio, de fecha 12 de enero de 1998, autorizada el 2 de febrero del mismo año, se hizo constar la reforma de los estatutos sociales de la mencionada empresa, modificando su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros, misma que fue del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del aviso de modificación de cláusula presentado con fecha 9 de febrero de 1998, tal y como lo exige el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Inversión Extranjera, **sin embargo, de conformidad con el párrafo tercero del citado numeral no obstante la notificación de la señalada modificación, ésta también debió dar aviso dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a dicha modificación, respecto de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, por ser propietaria de los mismos, lo anterior ya que dicha obligación en este caso no surge cuando fueron adquiridos los inmuebles, sino cuando la sociedad cambie su cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros;** por consiguiente, si con fecha 2 de febrero de 1998 se autorizó dicha modificación al formalizarse el acta pública número 85040, **el plazo de referencia comprendió del 3 de febrero al 17 de marzo de 1998**, por lo que si con fecha **18 de enero de 1999**, fue presentado el reiterado aviso, su presentación fue realizada en forma extemporánea, luego entonces la decisión de la autoridad demandada fue apegada a derecho.

(...)

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos, 197, 237, 239, fracción I, 239-A fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión de nulidad, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida e impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de día 21 de febrero de 2003, por unanimidad de once votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 20 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-812

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO, A LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ LA INSTANCIA.- Del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, si la actora interpuso un recurso y demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso, y la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, comprueba que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad diversa ante la cual se interpuso el recurso, corresponde conocer del juicio a la Sala Regional en donde se encuentra la sede de la autoridad que resolvió el recurso administrativo referido. (3)

Juicio No. 7593/02-17-03-1/196/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular de la Jefatura de los

Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que la Sala Regional competente para conocer del juicio promovido por **BYT, S.A. DE C.V.**, es la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda, en atención a los siguientes razonamientos:

Primero es importante mencionar que el presente incidente de incompetencia en razón de territorio se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, que determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atendiendo a la sede de la autoridad demandada, precepto legal que se transcribe a continuación:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando la demandada sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del artículo transcrito se desprende que será competente para conocer un juicio la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad demandada. Esto es, debemos atender al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

La actora en su demanda (folios 2 de autos), señaló como resolución impugnada la siguiente:

“II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“La supuesta resolución de fecha 11 de diciembre de 2001, dictada dentro del Acuerdo 0086, aparentemente recaída al recurso de inconformidad interpuesto por **BYT, S.A. DE C.V.**, en contra del crédito fiscal número 959006992, respecto del cual tuvo conocimiento el día 8 de septiembre de 2000, mediante

citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución de esa misma fecha, suscrito por la Delegación 03 Suroeste, Oficina para Cobros, Subdelegación 8 San Ángel, del H. Instituto Mexicano del Seguro Social.”

El Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social, al promover el incidente de incompetencia en razón de territorio que se resuelve, exhibió entre otras pruebas el acuerdo 0086, de 11 de diciembre de 2001, emitido por la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolución impugnada en este juicio, mediante el cual se desecha de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, que se encuentra visible a folios 121 de autos.

De tal probanza se desprende que la resolución que se impugna fue emitida por la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se transcribe a continuación:

“DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO
“JEFATURA DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
“DEPARTAMENTO CONTENCIOSO

“EXP. C.C. HGO. 070/2001

“INC. BYT, S.A. DE C.V.

“CLA. B751574519

“Acuerdo

“No. 0086

“**Pachuca, Hgo.**, once de diciembre de 2001.

“Con el oficio 37569161400/274 del 14 de noviembre del 2000, suscrito por el Titular de la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal, mediante el cual remite diverso expediente CCDF3 1750/00, por determinar que este Consejo es com-

petente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el patrón al rubro citado, fórmese y regístrese expediente en esta Delegación con el número al rubro citado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 y 274 fracción IV de la Ley del Seguro Social, 2 y 13 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Inconformidad, téngase por acreditada la personalidad del promovente conforme al número 130044 del Registro de Personería de esta Delegación. En atención a que la determinación y cobro del capital constitutivo período 07/95, crédito 959006992, por la cantidad de \$111,183.00, mismo que fue materia de estudio en el diverso expediente CCHGO. 242/96, que fue resuelto por acuerdo 555/96 del 19 de diciembre de 1996, mismo que se tiene a la vista al momento de dictar el presente acuerdo, razón por la que ahora resulta improcedente del (sic) recurso interpuesto y en consecuencia se **desecha de plano**. Notifíquese.

“(…)

“(Rúbrica)

“LIC. JOEL AYALA RODRÍGUEZ

“SECRETARIO DEL CONSEJO
CONSULTIVO DELEGACIONAL”

En el caso concreto, si la sede de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social se ubica en Pachuca, Hidalgo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y artículo primero, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, por el que se determinan los límites y denominaciones de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus Salas Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 2001, corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad cuya sede se encuentra en la circunscripción territorial de la Sala citada y no a la Tercera Sala Regional Metropolitana, con sede en el Distrito Federal.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos de la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia,

II. Es competente por razón de territorio la Sala Regional Hidalgo-México que por turno corresponda; por tanto, remítanse los autos a dicha Sala con una copia de la presente resolución, para que continúe con la instrucción del mismo.

III. Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Tercera Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE. Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2003, se aprobó la ponencia con correcciones, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y tres votos en contra de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano

Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular y al que se adhiere la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue corregida.

Se formuló el presente engrose el 18 de marzo de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-813

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA.- DEBE CONSIDERÁRSELE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER LA DEPENDENCIA TITULAR DE LA ENTIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- En términos de los artículos 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Poder Ejecutivo de la Unión, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará entre otras dependencias con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que de conformidad con su Reglamento Interior, cuenta con el Instituto Nacional de Ecología, como órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría y por ende jerárquicamente subordinado a ella. De lo anterior se sigue que si el titular del cual depende el Presidente de dicho Instituto lo es precisamente la mencionada dependencia, ello lleva a concluir que al ser titular de la entidad que emitió la resolución impugnada, debe considerársele como parte en el juicio contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 170/00-05-02-9/634/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, manifestó que el juicio es improcedente con relación al Titular de dicha Secretaría, ya que esta autoridad no emitió la resolución impugnada, razón por la cual no existe el acto demandado respecto de dicho funcionario.

Este Cuerpo Colegiado considera **INFUNDADA** la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la mencionada autoridad por las siguientes razones:

En primer término es importante resaltar que si bien es cierto la resolución impugnada no fue emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que quien la emitió fue el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, que como órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinada a dicha Secretaría; consecuentemente no resulta procedente el sobreseimiento del juicio en cuanto a la mencionada dependencia de acuerdo con la siguiente consideración:

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece quienes son partes en el juicio de nulidad ante este Tribunal, el cual señala lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 198.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

“**I.** El demandante.

“**II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:

“**a)** La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“**b)** El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

“**III.** El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

“**IV.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un sólo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado instructor al admitir la demanda hará la designación.

“El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.”

Del artículo 198 se desprende que las partes en el juicio son el actor, la autoridad emisora de la resolución impugnada, el titular de la dependencia a la que está adscrita la autoridad emisora de la resolución combatida y el tercero interesado en su caso.

Ahora bien, los artículos 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

“ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“ (...)

“Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

“(...)”

“ARTÍCULO 32-BIS.- A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(...)

“V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;

“(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

“ARTÍCULO 1o.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la

Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 2o.**- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:

- “- Secretaría del Despacho
- “- Subsecretaría de Planeación
- “- Subsecretaría de Recursos Naturales
- “- Subsecretaría de Pesca
- “- Oficialía Mayor
- “- Unidad Coordinadora de Análisis Económico y Social
- “- Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales
- “- Unidad de Contraloría Interna
- “- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- “- Dirección General de Comunicación Social
- “- Dirección General de Planeación
- “- Dirección General de Programas Regionales
- “- Dirección General del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable
- “- Dirección General de Estadística e Informática
- “- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre
- “- Dirección General de Restauración y Conservación de Suelos
- “- Dirección General Forestal
- “- Dirección General de Política y Fomento Pesquero
- “- Dirección General de Administración de Pesquerías
- “- Dirección General de Infraestructura Pesquera
- “- Dirección General de Acuacultura
- “- Dirección General de Recursos Humanos y Organización
- “- Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación

“- Dirección General de Administración

“- Delegaciones Federales

“**Órganos Administrativos Desconcentrados:**

“- Comisión Nacional del Agua

“- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

“- **Instituto Nacional de Ecología**

“- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

“- Instituto Nacional de la Pesca

“La Secretaría contará asimismo, con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Dependencia y en su caso, en el de sus órganos administrativos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**ARTÍCULO 33.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los **órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.”

“**ARTÍCULO 34.-** Los **órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso,** los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les compete. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades

administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

“Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que serán designados por el Presidente de la República.”

“**ARTÍCULO 35.-** Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados tendrán las facultades genéricas siguientes:

“I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del órgano administrativo desconcentrado;

“II.- Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios del órgano administrativo desconcentrado, de conformidad con los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo que al efecto establezca la Oficialía Mayor de la Secretaría;

“III.- Formular, en coordinación con la Oficialía Mayor los anteproyectos de programa - presupuesto del órgano administrativo desconcentrado y una vez aprobado, verificar su correcta y oportuna ejecución;

“IV.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar, directamente o a través de un representante en el caso de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

“V.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas en las materias de su competencia, así como participar, y en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

“Los Subprocuradores, Directores Generales, Subdirectores Generales, Gerentes, Directores y Jefes de Unidad del nivel inmediato inferior al titular del

respectivo órgano administrativo desconcentrado tendrán, respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades antes señaladas y en lo conducente las del artículo 13 del presente Reglamento.”

“**ARTÍCULO 36.-** El Titular de la Secretaría tendrá la facultad para crear consejos o comités consultivos o técnicos en los órganos administrativos desconcentrados, determinando su integración, organización y funcionamiento.”

Como se desprende de los dispositivos legales transcritos, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará entre otras dependencias, con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que de conformidad con su Reglamento Interior para el despacho de sus asuntos tendrá al Instituto Nacional de Ecología, que como órgano administrativo desconcentrado de ésta, estará jerárquicamente subordinado a dicha Secretaría, de ahí que el titular de quien depende el Presidente del Instituto Nacional de Ecología, lo es precisamente la mencionada dependencia.

Bajo este orden de ideas, se concluye que en la especie no procede sobreseer el juicio de nulidad respecto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dado que en la especie es el Titular de la entidad quien emitió la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197, 202, fracción II, 203, fracción II y V, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y II del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Superior, actuando en Pleno, resuelve:

I.- Han resultado procedentes pero infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Ecología y por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos, tercero y cuarto de esta sentencia.

III.- La parte actora no probó su acción; consecuentemente,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida como de la impugnada, precisadas en el resultando primero de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de junio de 2003, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, dos votos en contra de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, quien se reserva el derecho de formular voto particular y un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, encontrándose ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el día 11 de julio de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el 4 de agosto de 2003 el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-814

PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, ofrece prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al particular en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, lo que impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal. (5)

Juicio No. 11590/02-17-04-4/736/03-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2002, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Del auto de referencia, se deduce que en la instrucción del juicio, con fundamento en los artículos 200, 212, 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 36, fracciones II y IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, **se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo de dicha contestación**, ordenando el traslado de ley correspondiente, teniendo como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la autoridad contestante, el ubicado en Periférico Sur 3106, 1er. piso, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900 en esta ciudad, sin que tampoco se proveyera nada respecto de la prueba pericial, ofrecida por la parte actora, situación que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, como se pasa a demostrar.

En efecto, el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 231.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

“I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

“II. El magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

“III. En los acuerdos por los que se discierna a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

“**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

“**V.** El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.”

(Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior, se desprende que en el auto que recaiga a la contestación de la demanda, se requerirá a las partes para que en el plazo de 10 días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibidas que de no hacerlo únicamente se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento, situación que en la especie no aconteció, ya que la Magistrada Instructora, al momento de proveer sobre la admisión de la demanda y de la contestación a ésta, no realizó pronunciamiento alguno, que tuviera como objetivo la preparación del desahogo de la prueba pericial, no obstante que fue admitida, lo que ocasiona una evidente violación del procedimiento.

Así las cosas, del examen a las constancias del expediente, se advierte que en el auto admisorio de 6 de agosto de 2002, si bien, la Magistrada Instructora admitió la prueba pericial ofrecida, fue completamente omisa en requerir a la autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a la demanda, designara perito de su parte para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la accionante, cuestión que deja en estado

de indefensión a la parte actora, pues no se proveyó nada respecto de la prueba pericial ofrecida por ella, pese a que se tuvo por admitida; además al momento de tener por contestada la demanda, no fue cumplido lo dispuesto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que en el auto que recaiga a la contestación de la demanda, se requerirá a las partes para que en el plazo de 10 días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes acepten el cargo y protesten su legal desempeño apercibiéndoseles que de no hacerlo, únicamente se consideraría el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento, todo lo cual lleva a considerar que existe una violación del procedimiento que necesariamente debe subsanarse.

Resulta aplicable a lo anterior, las siguientes tesis de este Tribunal, que son del tenor siguiente:

“Cuarta Época.

“Instancia. Segunda Sección.

“R.T.F.F. Año II. No. 15. Octubre 1999.

“Tesis: IV-TA-2aS-50

“Página: 302

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE DESAHOGA CONFORME A DERECHO LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LAS PARTES.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento cuando el Magistrado Instructor cierra la instrucción del procedimiento sin haber discernido el cargo de las personas propuestas para el desahogo de la prueba pericial y sin haber designado al perito tercero, cuando los dictámenes rendidos por las partes, resultan discordantes toda vez que dichas cuestiones resultan indispensables conforme al artículo 231, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación y son necesarios para rendir correctamente la prueba, conforme al mismo artículo 231 del Código Fiscal de la Federación. En tales circunstancias lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, ordenándose la reposición del procedimiento,

a fin de que subsane la violación cometida, y una vez hecho esto, remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que se formule el fallo correspondiente. (8)

“Juicio No. 2436/97-01-01-3/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de mayo de 1999, por 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
“(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 1999)”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno.

“R.T.F.F.: Año III. Nos. 13 a 15 Tomo II. Julio-Diciembre 1980.

“Tesis: II-TASS-1693

“Página: 627

“PRUEBAS.- SI SE ADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRIR EN VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.- Si la parte actora en su escrito de demanda ofrece como pruebas la pericial y la testimonial para acreditar los conceptos de anulación que hace valer y la Sala del conocimiento las admite y no las desahoga antes de dictar la sentencia definitiva, sin que dé el motivo ni la fundamentación, deja al particular en estado de indefensión y viola los artículos 222 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. (121)

“Revisión No. 1447/78.- Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 1980, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.”

En este orden de ideas, y al resultar evidente la violación de procedimiento en que incurrió la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, este

Pleno procede a establecer la trascendencia de dicha violación, que impide el estudio y resolución del fondo del asunto. Para ello resulta importante transcribir la parte total de la resolución impugnada, que es la siguiente:

“1.- Por escrito presentado en este Instituto el 24 de abril de 2001, con folio de entrada 4119, el C. Uriel Gastón Sabido Mendiburu, por su propio derecho y en su carácter de titular del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS, solicitó la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IX inciso a) XI y XII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la empresa Plásticos Rex, S.A. de C.V., con domicilio en Cerrada Benito Juárez número, 34, Colonia Culhuacán C.P. 09800, México, D.F., al estimar que en dicho establecimiento se está comercializando, distribuyendo y poniendo en circulación un cople multiconector con características funcionales y estructurales similares a las amparadas por el modelo de utilidad mencionado, sin su consentimiento como legítimo titular de dicho modelo de utilidad.

“(…)

“Así vemos que, del análisis de la comparación de las pruebas físicas antes señaladas, con respecto al capítulo reivindicatorio del modelo de utilidad base de la acción y la descripción que se ha hecho del multiconector que comercializa la presunta infractora, encontramos que dicho cople reproduce en su mayoría las características reivindicadas de los elementos que conforman el modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS 4 (sic), del siguiente modo:

ACTOR	DEMANDADA
<p>Caracterizado por un cuerpo unitario que por uno de sus extremos cuenta con una rosca que formando parte del cuerpo permite acoplar el cople al tinaco; por el otro extremo de dicho cuerpo se tiene una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede estar roscada o lisa, a la cual se une una tubería de salida; dicho cuerpo cuenta en la parte media con una derivación secundaria la cual tiene una periferia interna roscada o lisa a la cual se conecta un tubo-ventila.</p> <p>En resumen, son tres los principios básicos del modelo de utilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La forma de unirse al tinaco. b) La forma de conectarse el jarro de aire. c) La salida del sistema hidráulico. <p>Todo ello en un cuerpo unitario.</p>	<p>Cople multiconector, el cual consta de un cuerpo unitario, mismo que por un extremo se encuentra roscado exteriormente, seguido de una tuerca hexagonal integrada al cuerpo; dicho cuerpo es huevo, sobre el cuerpo de dicho cople se encuentran ubicadas opuestamente sendas conexiones una para venteo y otra para drenaje, la cual tiene conectado un tapón, antes del extremo opuesto al anteriormente mencionado se encuentra una reducción que disminuye el diámetro del cuerpo, terminando dicho cuerpo con una rosa interna.</p> <p>De esta forma, se concluye que dicho cople reproduce los tres principios básicos de los que se compone el modelo de utilidad 534, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La forma de unirse al tinaco. b) La forma de conectarse al jarro de aire. c) La salida del sistema hidráulico. <p>Todo ello en un cuerpo unitario.</p>

“Con base a lo antes expuesto, se colige, que tal y como se desprende de las probanzas valoradas en el presente procedimiento la presunta infractora Plásti-

cos Rex, S.A. de C.V., comercializa cople que presentan en su conjunto características estructurales iguales a las del modelo de utilidad de cople para tinaco, no es óbice a lo anterior el que la presunta infractora señale que el cople que ella utiliza tiene una función adicional y para ello, en la parte inferior del conector tiene una salida que permite drenar el líquido que contiene el tinaco sin contaminar la tubería conectada a él, para lo cual basta abrir la salida inferior, que deberá estar cerrada, para lo que se proporciona un tornillo y cerrar una llave de paso, que se coloque adelante del cople, al ser que como ha quedado ilustrado el multiconector que ella utiliza reproduce en su totalidad las características que se encuentran protegidas por las reivindicaciones del modelo de utilidad base de la acción.

“(…)

“Así la fracción XI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone como infracción el hecho de fabricar o elaborar productos amparados por un modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, de este modo, con las constancias que obran en el expediente en que se actúa concretamente del acta levantada con motivo de la visita de inspección en la que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que en el domicilio de Plásticos Rex, S.A. de C.V. comercializan cople multiconectores, y que los adquieren de un diverso proveedor, asimismo, a fojas 6 del escrito de contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracción, la parte demandada a través de su apoderado textualmente asentó; en efecto, mi representada si comercializa tinacos que por su naturaleza contienen de tal suerte que no se tienen elementos que de manera fehaciente determinan que la empresa Plásticos Rex, S.A. de C.V., fabrica los multiconectores que comercializa y que son objeto de la presente solicitud de infracción, por lo que en consecuencia no procede la declaración administrativa de la infracción prevista en la fracción XI del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“(…)

“Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3º, fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 1º, 2º, fracciones V y VI, 6º fracción V, 7º, 7º-Bis 2, 187, 188, 192, 192-Bis, 199, 213, 214 y 217 de la Ley de la Propiedad Industrial; 197, 202, 203, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracción II del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 18 fracción II, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Acuerdo que delega Mexicano de la Propiedad Industrial (Sic) y 1º, 3º y 7º inciso c) y e) del facultas en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994; 24 de febrero de 1942, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999 respectivamente, se resuelve:

“I.- Al no haber procedido la excepción opuesta por la demanda se niega la declaración administrativa de nulidad del Modelo de Utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS.

“II.- Se declaran administrativamente las infracciones previstas en el artículo 213 fracciones I, IX inciso a) y XII de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la empresa Plásticos Rex, S.A. de C.V., Avenida Rómulo O’Farril número 434, Colonia Olivar de los Padres, C.P. 01780, México, D.F.

“III.- Se niega la declaración administrativa de la infracción prevista en el artículo 213 fracción XI de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de la empresa Plásticos Rex, S.A., de C.V.

“IV.- Como consecuencia de lo dispuesto en el resolutivo II anterior y tomando en consideración que la infractora tiene como actividad principal es (sic) la fabricación de toda clase de productos plásticos, especialmente de tuberías conductoras para toda clase de usos, así como accesorios para la misma, y a su vez se comprobó que comercializa coples para tinacos, por lo que cuenta con un patrimonio propio para la realización de dicha actividad y con las condiciones que le permiten el ejercicio de la misma, y toda vez que su conducta causa perjuicios al titular del modelo de utilidad base de la acción, sobre todo en el renglón económico, se impone a la empresa Plásticos Rex, S.A. de C.V., con fundamento en las disposiciones legales señaladas en el Cuerpo de la presente, una multa consistente en 1,000 (MIL) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al 24 de abril de 2001, que podría adicionarse hasta por el importe de 500 (quinientos) días similares, por cada uno en que persista la infracción, independientemente de la clausura o clausuras temporales, arrestos administrativos o calificaciones de reincidencia que procedan, conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia.

“V.- Se ordena a la infractora se abstenga de seguir comercializando productos que reproduzcan las reivindicaciones amparadas por el modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS, propiedad del C. Uriel Gastón Sabido Mendiburu, en particular coples para tinacos, a menos que cuente con el consentimiento correspondiente, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles contados al día siguiente de la notificación de la presente resolución para que tome las medidas necesarias para no seguir cometiendo las conductas por las que se le sanciona, apercibido de que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que conforme a derecho procedan.”

De la anterior transcripción, se desprende que la autoridad al emitir la resolución impugnada, señaló sustancialmente que del análisis de la comparación de las pruebas físicas del modelo de utilidad base de la acción y la descripción que se hizo al multiconector que comercializó el hoy actor, encontró que dicho cople reproduce en su mayoría las características de los elementos que conforman el modelo de

utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS, realizando para ello un cuadro comparativo de dicho modelo, para llegar a la conclusión de que Plásticos Rex, S.A. de C.V., comercializa coples que presentan en su conjunto características estructurales iguales a las del modelo de utilidad de cople para tinaco, aduciendo que no era óbice el que se señalara que el cople que ella utiliza tiene una función adicional y para ello, en la parte inferior del conector tiene una salida que permite drenar el líquido que contiene el tinaco sin contaminar la tubería conectada a él, para lo cual basta abrir la salida inferior, que deberá estar cerrada, para lo que se proporciona un tornillo y cerrar una llave de paso, que se coloque adelante del cople, puesto que en su totalidad las características que se encuentran protegidas se reproducen.

Por su parte, la parte actora en su escrito de demanda, en forma sustancial indicó lo siguiente:

“(…)

“En el HECHO marcado como No. 6 de la demanda de declaración de infracciones administrativas, presentada por el hoy tercero interesado, él mismo confiesa expresamente que mi representada comercializa multiconectores con características funcionales y estructurales SIMILARES a las que ampara el modelo de utilidad de su propiedad.

“Por lo tanto, la autoridad demandada al resolver en el último párrafo de la hoja 29 de la resolución impugnada y en los recuadros respectivos de la misma página, que mi mandante comercializa coples (multiconectores) con características estructurales IGUALES a las del modelo de utilidad del tercero interesado, con ello, en primer lugar, cambia la litis administrativa, pues la demanda administrativa no se basó en una supuesta comercialización de productos IGUALES, sino SIMILARES, lo que no está previsto legalmente (SIMILITUD DE MODELOS) como infracción administrativa y, en segundo lugar, los multiconectores o coples en conflicto, son distintos, por las siguientes razones.

“a) El modelo de utilidad del tercero interesado, se conforma de una sola pieza.

“En cambio, los multiconectores que comercializa mi mandante en los tinacos respectivos, se conforman de 2 (DOS) piezas o cuerpos, como se desprende de la muestra física y fotografías que ofrecemos como prueba en autos, por lo que la determinación de la autoridad demandada, contenida al final de los dos recuadros de la página 29 de la resolución impugnada: ‘**Todo ello en un solo cuerpo**’, es infundada y falsa, toda vez que como podrá constatarlo esa H. Sala, el multiconector que comercializa mi representada se constituye de dos secciones o cuerpos, lo que torna ilegal lo resuelto por la demandada.

“b) El multiconector que se comercializa con los tinacos de mi representada, al conformarse de 2 piezas, permite que una de sus partes se adhiera al orificio de salida del tinaco, incluso con adhesivo de manera permanente, otorgando la posibilidad de cambiar la segunda pieza respectiva cuando sea necesario, lo que no permite el modelo de utilidad del tercero interesado, que se constituye de una sola pieza.

“Aunado a lo anterior, el multiconector que se comercializa con los tinacos de mi mandante, el permitir que una de sus piezas se adhiera o enrosque al orificio de salida del tinaco, incluso con adhesivo, ello evita toda posibilidad de fuga de fluido, sin riesgo de tras-roscar las cuerdas del orificio de salida del tinaco, lo cual NO permite el modelo de utilidad del tercero interesado.

“Me explico, el modelo de utilidad del tercero interesado, se enrosca al orificio de salida del tinaco, y si existe fuga de fluido, se debe ‘apretar’ un poco más para evitar esa fuga, pero si se pasa el ‘apretón’, entonces se dañará la cuerda del orificio de salida del tinaco, pudiendo inutilizarse el mismo, riesgo que evita el multiconector que se comercializa con los tinacos de mi representada, pues al conformarse de 2 piezas, una de ellas (la correspondiente) puede apretarse adecuadamente al orificio de salida del tinaco, sin pasarse de la tolerancia

respectiva y sellarse con adhesivo para evitar totalmente cualquier fuga de fluido, sin riesgo de dañar la cuerda del orificio de salida del tinaco.

“Lo anterior constituye otra diferencia entre los productos o artículos en comento.

“(…)”

Como se deduce de la anterior transcripción, la parte actora pretende acreditar su dicho vertiendo una serie de argumentos técnicos, con los cuales pretende demostrar que los modelos en debate son distintos, por lo que para ello, ofreció la prueba pericial en materia de ingeniería, que precisamente sirve para dilucidar lo planteado por las partes y que necesariamente su desahogo puede llevar a resolver el fondo del asunto, puesto que se invocan cuestiones técnicas respecto de las cuales esta Juzgadora no cuenta con los elementos suficientes para esclarecerlos, consecuentemente al no existir estos elementos para poder llegar a emitir un fallo conforme a derecho, es que resulta conveniente devolver los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para que en términos de lo previsto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, regularice el procedimiento del presente juicio, requiriendo a la autoridad demandada para que designe perito de su parte y en su caso adicione el cuestionario propuesto por el demandante, apercibido que en caso de no hacerlo, únicamente se considerará el peritaje rendido por la accionante, realizado lo anterior, cumpla con lo dispuesto por el artículo 231 del Código Fiscal de la Federación, que establece las reglas para el desahogo de dicha probanza.

Al respecto, es aplicable la tesis No. IV-P-2aS-176 de la Segunda Sección de la Sala Superior, aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999, publicada en la Revista de este Tribunal,

Cuarta Época, Año II, Diciembre 1999, página 138, que dice:

“VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SU ESTUDIO ES PREFERENTE CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR LA CUESTIÓN DE FONDO.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, si no se cuenta con elementos para dilucidar el fondo, y se plantea una violación de procedimiento que afecte las defensas jurídicas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; entonces, deberá analizarse ésta de manera preferente, y de ser fundada, deberá ordenarse que la autoridad reponga el procedimiento que fue violado.

“Juicio No. 7550/98-11-10-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis de este Tribunal, que señala lo siguiente:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 85. Enero 1987.

“Tesis: II-TASS-9543

“Página: 557

“VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE PRODUCE SI DE LA LITIS SE DESPRENDE UNA CUESTIÓN TÉCNICA, Y OMITE SU DESAHOGO LA RESPONSABLE.- Si para resolver la controversia planteada se desprende la necesidad de tener conocimientos en una ciencia o arte, la Sala a quo deberá ordenar la prueba pericial que corresponda al caso con-

creto, ya que de no ser así se violan los artículos 229, 230 y 231 del Código Fiscal de la Federación, 141 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, incurriendo en una violación de procedimiento, por lo cual el fallo que incurre en esa omisión debe revocarse a efecto de subsanar aquélla. (70)

“Revisión No. 1478/84.- Resuelta en sesión de 22 de enero de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Victorino Esquivel Camacho.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Se devuelven los autos a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, para que regularice el procedimiento en los términos señalados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia;

II. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 26 de agosto de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-501

DEVOLUCIÓN DE ARANCELES. PLAZO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD TRATÁNDOSE DEL ACUERDO COMERCIAL CON LA COMUNIDAD EUROPEA.- En el artículo 20, punto 6 del Anexo III de la Decisión 2/2000 claramente se menciona que los certificados serán aceptados de conformidad con la legislación de la Parte respectiva, y en el caso de nuestro país, las reglas 2.2.3 y 2.3.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, patentemente distinguen dos plazos: 1) el primero de 12 meses para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles, y 2) un plazo de dos años para que un país de la Comunidad Europea emita un certificado EUR.1. De este modo, aunque la propia Decisión citada mencione que los países de la Comunidad Europea puedan expedir certificados EUR 1 hasta en un plazo de dos años, ese no es el plazo para la presentación de la solicitud de devolución de aranceles en México, pues el plazo de devolución, según la propia Decisión debe respetar la legislación interna del país importador, y en este caso las reglas mencionadas con toda precisión mencionan que el plazo para presentar la solicitud de devolución es de 12 meses. (6)

Juicio No. 15730/04-17-06-8/80/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2006)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-448

Juicio No. 10593/04-17-07-1/255/05-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 250

V-P-2aS-463

Juicio No. 15732/04-17-03-9/579/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 355

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-502

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA EN-CAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCE-DENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (7)

Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-222

Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 180

V-P-2aS-338

Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 316

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO**

V-P-2aS-503

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. RECLAMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PLANTEA EN EL JUICIO A TRAVÉS DEL CUAL EL PARTICULAR IMPUGNÓ EL ACTO QUE SE REPUTA COMO DAÑOSO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, se debe presentar conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisándose en dicho numeral, que si iniciado el procedimiento se encontrare pendiente algún medio de defensa en el que se haya combatido el acto que se reputa dañoso, el relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto la resolución de los citados medios de defensa haya causado estado. En ese contexto, si durante el trámite de un juicio contencioso administrativo, promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que se controvierta la legalidad de una resolución administrativa, que el demandante considera le ocasiona lesiones patrimoniales, éste plantea su reclamación en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la misma resulta improcedente al no

ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que la resolución correspondiente no ha causado estado, por lo que existe imposibilidad práctica y legal para que se resuelva al respecto en el juicio. En ese caso, la Sala o Sección que conozca del asunto, deberá dejar a salvo los derechos del particular para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda. (8)

Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- (...)

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la actora pretende también el resarcimiento por daños y perjuicios que se le ocasionaron por la ilegal conclusión anticipada del contrato de obra pública en cuestión, prestaciones respecto de las cuales este Órgano Juzgador carece de competencia para emitir pronunciamiento por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que en derecho proceda.

Por otra parte, en cuanto a la reclamación que formula en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, también se dejan a salvo los derechos de la enjuiciante para hacerlos valer en la vía y forma que en derecho proceda, toda vez que conforme a lo dispuesto por el precepto invocado por la enjuiciante, tal reclamación debe formularse en forma independiente al presente

juicio, y se tramitará y resolverá una vez que queden firmes las sentencias que se dicten con relación a los actos materia de la misma.

En efecto, dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 18.- La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

“Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

En este contexto resulta improcedente la reclamación que plantea la demandante, en el presente juicio, respecto de la indemnización por daños y perjuicios en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En esas condiciones y conforme a la resolución alcanzada en el presente fallo, esta Juzgadora determina que la autoridad demandada deberá poner a disposición de la enjuiciante las instalaciones en las cuales se venían ejecutando los trabajos, así como los recursos necesarios para la conclusión de la obra objeto del contrato de obra pública materia del presente juicio, debiendo realizar, en su caso y conforme a las normas aplicables para tal efecto, el ajuste de los costos de los trabajos no ejecutados conforme al programa pactado, sin que sea necesario la solicitud expresa de la hoy actora, como se pactó en el contrato de mérito (cláusula octava), debiendo en todo caso ajustarse a las reglas aplicables de acuerdo con la Ley de la materia y su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II, 203, fracción V, 236, 237, 238, fracciones I y IV, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Juzgadora, en el juicio No. 7529/04-07-01-5, en consecuencia,

II.- Se sobresee el juicio No. 7529/04-07-01-5, por incompetencia material de este Tribunal.

III.- La parte actora acreditó su pretensión en el juicio acumulado No. 7977/04-07-01-5, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando 4o., en los términos señalados en la parte final de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de abril de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

V-P-2aS-504

FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- DEBE HACERSE EFECTIVA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone en su artículo 95, primer párrafo, que las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que en el propio numeral se señalan, y de conformidad con las bases que fije el reglamento de dicho artículo, previendo como excepción los casos de fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, respecto de las cuales, expresamente señala que el procedimiento para su ejecución se regirá por la normatividad del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando la obligación garantizada mediante una póliza de fianza otorgada a favor de la Federación, la constituye el cumplimiento a las obligaciones contraídas en un contrato de obra pública, debe considerarse que la naturaleza del adeudo adquirido por la empresa afianzadora es de carácter fiscal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, por crédito fiscal debe entenderse toda cantidad que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares. Así, el monto exigible a la compañía afianzadora encuadra sin lugar a dudas dentro del supuesto jurídico previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 4° comentado, pues se trata de una cantidad que el Estado tiene derecho a percibir por la responsabilidad en que ha incurrido un particular, al incumplir los términos del contrato de obra pública, frente a lo cual, para hacer efectiva la fianza debe regirse por las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. (9)

Juicio No. 13623/03-17-10-3/445/05-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Como aspecto prioritario de análisis para determinar la eficacia del concepto de impugnación, se debe establecer cuál es, en el caso, el marco jurídico aplicable en lo relativo a la alegada extinción de la obligación del pago de la póliza de fianza por el transcurso del tiempo.

El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, invocado por la actora como fundamento de su pretensión, establece:

“ARTÍCULO 120.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición de la vigencia de la fianza.

“Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

“Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. **La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.**

“Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.”
(Énfasis añadido)

Por su parte, el diverso artículo 95 del propio Ordenamiento dispone:

“**ARTÍCULO 95.-** Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93-Bis de esta ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

“I. Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

“II. Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, co-

respondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

“En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

“III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

“IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

“V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de treinta días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o a la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado

oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

“VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

“a) Por pago voluntario;

“b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

“c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro; y

“d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

“Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.”

Del contenido de los numerales preinsertos, obtenemos que si bien es cierto, el primero de ellos establece la figura de la prescripción, como medio liberatorio del pago de la obligación garantizada, también lo es que el artículo 95 establece una excepción tratándose de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, atendiendo al carácter del beneficiario y a la obligación que garantizan, señalando dicho precepto que deberá estarse a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación para hacer efectiva una fianza como la que en el caso nos ocupa y, por su parte, los artículos 143 y 146 del Código Fiscal de la Federación establecen la prescripción como medio de extinción; de donde se deriva que, tratándose de fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas resulta inaplicable, y por tanto, no opera la figura jurídica de la prescripción que dicho numeral regula, como incorrectamente lo pretende la actora en su demanda.

Lo anterior, por virtud de que el Código Fiscal de la Federación, que es la ley especial por regular en forma directa el procedimiento legal para hacer exigible una fianza que garantice una obligación fiscal, se encuentra por encima de la ley general, que en el caso es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que ésta no tiene un propósito eminentemente fiscal e incluso remite al Código Tributario.

De la interpretación a los artículos 83, 93-Bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, se advierten distintos tratamientos y procedimientos, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, siendo estos:

a) El procedimiento regulado en los artículos 93, 93-Bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando los beneficiarios sean distintos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios.

Este procedimiento se inicia con la “reclamación” a la institución afianzadora para cumplir el doble objeto, consistente en que pueda nacer el derecho para hacer efectiva la fianza y evitar la prescripción a favor de las instituciones de fianzas en términos del artículo 120 de la Ley citada.

b) El procedimiento que se lleva a cabo cuando los beneficiarios de las fianzas son la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, siempre que tratándose de la Federación no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros; caso en el que es opcional seguir los trámites de los artículos 93 y 93-Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o hacer efectiva dicha fianza conforme al artículo 95 de la citada Ley.

c) El procedimiento que establece el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, cuando el beneficiario es la Federación, tratándose de las garantías por obligaciones fiscales a cargo de terceros y que se identifica con el procedimiento económico coactivo en el que se aplican normas especializadas que configuran un procedimiento de excepción.

Expuesto lo anterior, esta Sección considera INFUNDADO el CUARTO concepto de impugnación.

En el caso, las pólizas de fianza números 2492-0528-065777, folio FY 1571 de 15 de julio de 1997 y su endoso modificatorio JT 06982 de 21 de agosto de 1997; y

2492-0528-065776, folio FY 1718 de 17 de julio de 1997 y su endoso modificatorio JT 06980 de 21 de agosto de 1997, fueron expedidas ante la Tesorería de la Federación para garantizar por MEDICINA INTEGRAL PRIVADA, S.A., el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato “LLAVE EN MANO” de 26 de marzo de 1993, celebrado con la Secretaría de Salud para la construcción, terminación, equipamiento y puesta en marcha de un Centro Médico de Rehabilitación, así como sus Convenios adicionales, Primero, Segundo y Tercero.

Es evidente por lo anterior, que se está en la última hipótesis de los procedimientos mencionados, es decir, el que se refirió en el inciso c), correspondiente al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación, con las modalidades especiales a que se refiere el artículo 143 del citado Código.

Cabe destacar que lo anterior tiene razón de ser, con base en lo estipulado en el párrafo primero del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que anteriormente fue reproducido, y que expresamente remite para estos casos a la aplicación del Código Fiscal de la Federación.

Además, el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación establece:

“**ARTÍCULO 143.-** Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

“Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

“a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad.

Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

“**b)** Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.”

El artículo de referencia se refiere a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución con las modalidades que concretamente aplican al caso específico para hacer efectivas las pólizas de fianza.

Ahora bien, en la especie es claro que el requerimiento de pago para la efectividad de las pólizas de fianza queda sujeto a la prescripción, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual textualmente establece:

“**ARTÍCULO 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad

dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Tiene relación con lo expuesto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“FIANZAS. CADUCIDAD DE LAS OTORGADAS EN GARANTÍA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- De la interpretación sistemática de los artículos 93, 93-Bis, 94 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante la contradicción de tesis 86/95, que la figura jurídica de la caducidad estipulada en el artículo 120 de la ley en comento, es una figura que opera sólo en los casos de los procedimientos previstos en los artículos 93 y 93-Bis, en los que se estipula la necesidad de vencer a la afianzadora antes de hacer efectiva la fianza, comenzando con una ‘reclamación’, pero no cuando el requerimiento de cobro se efectuó atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley en cita, tal y como sucede en el caso de una fianza otorgada en favor del Estado de Coahuila para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública con base en precios unitarios y tiempo determinado, en el que de ninguna manera es necesaria la reclamación precedente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Precedentes:

“Amparo directo 347/98. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio. Nota: De la contradicción de tesis 86/95 que se menciona, derivó la jurisprudencia de rubro:

‘FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.’, publicada con el número 2a./J. 33/96 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 203.

“TESIS AISLADA: VIII.1o.34 A

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, Página 866.”

Así mismo, refuerzan lo anterior las jurisprudencias que a continuación se citan:

Jurisprudencia 1.2o.A. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada igualmente en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 1996, visible a fojas 604 y 605:

“FIANZAS. TRATÁNDOSE DE LAS QUE SE OTORGAN A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO OPERA LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- La caducidad prevista por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no opera tratándose de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, porque, **según lo dispuesto por el artículo 95 de dicha Ley, para la exigibilidad de esas fianzas, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; y debe considerarse que este ordenamiento es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación; y no sólo en cuanto al**

procedimiento, tal y como lo denota la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte sustentada al resolver la contradicción de tesis 72, diciembre de 1993, según la cual, aun para el término de presentación de la demanda de nulidad promovida por una afianzadora en contra del cobro de una fianza de aquella naturaleza, debe estarse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y no a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Amparo directo 3132/95.- Fianzas Atlas, S.A.- 28 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Miguel Moreno Camacho.

“Amparo directo 3172/95.- Americana de Fianzas, S.A.- 5 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Amado Yáñez.- Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

“Amparo directo 3872/95.- Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Primer Internacional.- 23 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arturo Iturbe Rivas.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

“Amparo directo 2172/96.- Americana de Fianzas, S.A., 6 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Miguel Moreno Camacho.

“Amparo directo 2202/96.- Fianzas México, S.A.- Grupo Financiero Primer Internacional.- 6 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- ponente: Arturo Iturbe Rivas.- Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.”
(Énfasis añadido)

Jurisprudencia 1.5o.A. J/I, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 306 y 307 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de julio de 1996:

“FIANZAS. LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE. NO ES APLICABLE A LAS FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR CRÉDITOS FISCALES.- El artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93-Bis, de la misma ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que señalan y de conformidad con las bases que fija el Reglamento de aquel artículo; pero establece como excepción las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, ya que, en estos casos, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; por tanto, tratándose de este tipo de fianzas no opera la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque dicha ley no es la ‘aplicable’ para hacer efectiva la fianza.

“Amparo directo 2795/95.- Central de Fianzas, S.A.- 12 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

“Amparo directo 2935/95.- Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Primer Internacional.- 26 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretaria: María Elena Ramos Gordillo.

“Amparo directo 3055/95.- Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Primer Internacional.- 3 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo directo 3525/95.- Americana de Fianzas, S.A.- 24 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.- Secretario: Julio César Ballinas Becerra.

“Amparo directo 3545/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 8 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández.- Secretario: Roberto Meixuerio Hernández.

Tesis No. VIII.1o.5A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 1995, visible a fojas 534 y 535:

“FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Tratándose de las fianzas en que la Federación es la beneficiaria y se garantiza el pago de una obligación fiscal a cargo de un tercero, el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su párrafo primero, expresamente establece que se harán efectivas en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación; señalándose en el artículo 143 del propio ordenamiento, que se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para hacerse exigible la obligación, con las modalidades que el propio precepto señala; y en los artículos 145 al 150 del propio Código Fiscal de la Federación, se indica el procedimiento correspondiente; precisándose la forma de extinción de la obligación, pero por prescripción; de donde se sigue que las disposiciones mencionadas constituyen todo un procedimiento ordenado, y no incluye dentro del mismo, la posibilidad de que se extinga el crédito fiscal por caducidad; por lo que debe estimarse que tratándose del procedimiento para hacer exigible la fianza, la obligada no podrá refugiarse en la defensa de la caducidad a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como tampoco podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal, como así lo establece el artículo 126 del propio ordenamiento; más aún, ni siquiera puede intentar el recurso de oposición; todo lo cual indica que la defensa de las afianzadoras, precisamente en relación a este tipo de obligaciones, se encuentra limitada, de tal suerte que

únicamente podrán oponerse a la exigibilidad del pago de la fianza, por alguno de los casos previstos por el propio Código Fiscal, como lo es la prescripción; sin que, por ende, pueda involucrar cuestiones relacionadas directamente con las obligaciones de su fiado, ni menos aquellas que involucren excepciones que no se establezcan en el procedimiento de ejecución, razón por la cual es inaplicable la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Amparo directo 379/95.- Fianzas Monterrey, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Gilberto Serna Licero.

“Amparo directo 269/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

“Amparo directo 161/95.- Afianzadora Insurgentes, S.A.- 22 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Fernando Villarreal Delgado.

“Amparo directo 235/95.- Afianzadora Sofimex.- 8 de septiembre de 1995.- Mayoría de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretaria: Susana García Martínez.”

Por otra parte, confirma la aplicación del Código Fiscal de la Federación, respecto a los procedimientos tanto para hacer efectivas las pólizas de fianza expedidas a favor de la Federación y para garantizar créditos fiscales a cargo de terceros, como su forma de extinción, el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 24/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 1/92 y toda vez que en la misma se sostiene que precisamente con la remisión que hace el referido artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas al Código Fiscal de la Federación, se llega a la convicción de

que es aplicable este último Ordenamiento legal en lo relativo al término para la interposición de la demanda de nulidad.

Dicha jurisprudencia establece expresamente:

“FIANZAS. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA POR UNA COMPAÑÍA AFIANZADORA EN CONTRA DEL COBRO DE LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN Y A CARGO DE TERCEROS.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su primer párrafo, dispone que las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas de acuerdo con las disposiciones que señala y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, y hace la excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que en este caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando se garantiza un crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y las instituciones de fianzas impugnan la improcedencia del cobro, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada.

“Contradicción de tesis 1/92.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 22 de octubre de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Noé Castañón León.- Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

“Tesis de Jurisprudencia 24/93.- Aprobada por la Segunda Sala de este Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.”

Por lo anterior, es claro que la excepción que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas respecto de las otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, señalando que deberá estarse a lo ordenado en el Código Fiscal de la Federación, remite tanto a las disposiciones contenidas en el artículo 143 como al 146 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que establecen el procedimiento para hacer efectivas las fianzas, así como la forma en que se extinguen los créditos fiscales sujetos al procedimiento administrativo de ejecución; razones por las cuales el agravio en estudio resulta infundado.

Se cita también, por guardar relación con todo lo expuesto, el criterio que se recoge en la tesis siguiente:

“FIANZAS.- LAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, SE EXTINGUEN POR PRESCRIPCIÓN EN UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su primer párrafo establece en forma armónica todo el procedimiento a seguir en cuanto a las fianzas en general otorgadas a favor de la Federación y del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, exceptuando de las reglas en él contenidas, a las fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, y dispone que en ese tipo de fianzas se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, por lo que debe estimarse que este ordenamiento legal es el aplicable en todo lo relacionado con la exigibilidad de la garantía, incluyendo el aspecto de extinción de la obligación, pues el invocado artículo 95 no

hace esa distinción, sino que simplemente remite al Código Tributario Federal, el cual constituye la ley especial que habrá de prevalecer sobre la Ley general, que en el caso lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que esta última no tiene un propósito eminentemente fiscal. Si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé la caducidad como medio de extinción de la obligación garantizada, también lo es que el numeral 95 expresamente establece que se harán efectivas las fianzas fiscales en los términos que dispone el Código Fiscal de la Federación; señalándose que en el artículo 143 de dicho Código se establece la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacerse exigible la obligación garantizada, con las modalidades que el propio precepto señala, y en los artículos 145 al 150 se indica el procedimiento correspondiente, dentro del cual el artículo 146 no establece la caducidad como medio de extinción de obligaciones determinadas, sino la prescripción, la cual opera en un término de cinco años. (14)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-118/96/5282/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de mayo de 1997, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1997)

“PRECEDENTES:

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-130/96/8462/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-220/96/5192/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en

sesión de 13 de febrero de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Gustavo Villegas Parra.

“R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 127”

Por las consideraciones vertidas, al resultar inaplicable en la especie el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas invocado por la accionante, deviene infundado su concepto de impugnación, ya que la prescripción en el caso, se debe computar atendiendo a lo establecido por el artículo 146 del Código Tributario Federal, pues es este Ordenamiento el marco jurídico de aplicación en lo relativo a las fianzas otorgadas a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; y en términos del numeral aplicable, el plazo de prescripción de cinco años no transcurrió entre la fecha en que el crédito se hizo exigible y la fecha en que la autoridad realizó la gestión de cobro al principal obligado; conclusión a la que se llega una vez valoradas las pruebas exhibidas por la accionante.

En efecto, la rescisión del contrato “LLAVE EN MANO” fue comunicada a la actora el 23 de diciembre de 1998, según se detalló en el considerando de antecedentes y no es debatido por la enjuiciante; y el primer requerimiento de pago, identificado con el número 5700 de 19 de noviembre de 1999, se ejecutó dentro del plazo legal de cinco años que en la especie aplicaría para computar la prescripción.

Como también fue puntualizado en antecedentes, el requerimiento mencionado fue impugnado por la actora, y la secuela procesal de esa contienda concluyó hasta el 24 de enero de 2003; fecha en que fue resuelto el segundo de los recursos de revisión que la Procuraduría Fiscal de la Federación interpuso en contra de la decisión de la Primera Sección de la Sala Superior, a la que correspondió por turno el conocimiento de ese juicio (17695/99-11-07-2); por lo que debe resaltarse que hasta esa fecha el incumplimiento atribuido a la fiada y la consecuente procedencia de la acción de cobro adquirieron definitividad, de lo que se sigue que si el requerimiento impugnado en el juicio en que se actúa, fue notificado a la actora el 23 de mayo de 2003, no se actualiza el plazo de prescripción conforme al Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, respecto de la figura jurídica de la caducidad, es también infundada la pretensión de la actora, toda vez que dicho tópico constituye cosa juzgada, pues la inaplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para efectos de computar la prescripción, fue decidida en el juicio No. 17695/99-11-07-2/756/00-S1-02-04-AS, como posteriormente se detallará.

Las consideraciones vertidas hacen concluir la ineficacia del CUARTO concepto de impugnación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción IV, 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y último párrafo, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1 de enero de 2006, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el considerando octavo.
- III.-** Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de abril de 2006, por mayoría de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo

Balvanera, Olga Hernández Espíndola y María Guadalupe Aguirre Soria; y un voto con los puntos resolutiveos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de mayo de 2006, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el recurso de revisión, a que se refiere el artículo 83 de este mismo Ordenamiento legal, deberá ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto recurrido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Por tanto, si del examen a lo previsto en el artículo único, fracción V del Acuerdo de Adscripción de las distintas Unidades Administrativas de la Secretaría de Salud, se advierte que la Dirección General de Obras, Conservación y Equipamiento, que emitió la resolución recurrida, se encuentra adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Salud, quien es el Superior Jerárquico del Titular de la Dirección General de referencia, resulta evidente que correspondía a éste resolver el recurso de revisión intentado por la demandante. Si a lo anterior se agrega que el artículo 7º, fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, establece que corresponde al Oficial Mayor, las demás facultades que le señalen otras disposiciones legales, en este caso, las que expresamente le otorgó el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que el Oficial Mayor de la Secretaría de Salud es competente para emitir la resolución controvertida. (1)

Juicio No. 12150/00-11-08-6/47/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de

octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2006)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE RESARCIMIENTO DEL VALOR DE MERCANCÍAS EMBARGADAS, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVERLAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción XI y 27, apartado D, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, reformado por Decreto de 30 de abril de 2001 y modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, se establece la competencia de la Administración General Jurídica y de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, entre otras atribuciones, para ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, o cuando por cualquier otra circunstancia no se puedan entregar o ya no se encuentren a disposición del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la unidad administrativa competente. En consecuencia, dichas autoridades con atribuciones concurrentes son competentes para resolver la solicitud de resarcimiento del valor de mercancías embargadas precautoriamente en materia aduanal por imposibilidad de devolución de las mismas, que se formule en los términos de los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 del Reglamento de dicha Ley, que se refieren precisamente a la orden de devolución de mercancías embargadas que resulte imposible y al resarcimiento del valor de dichas mercancías. Por todo lo anterior, si se impugna la negativa ficta recaída a una solicitud de resarcimiento del valor de mercancías embargadas será competente para conocer del juicio las Salas Regionales Metropolitanas, toda vez que dentro de su circunscripción territorial se encuentra la sede de las autoridades facultadas para resolver la solicitud planteada. (2)

Juicio No. 8157/04-05-01-5/110/05-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2005, aprobada por 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2006)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GANANCIA ACUMULABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V DE LA LEY RELATIVA.- DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN.- La fracción en comento contempla como ingresos acumulables la ganancia por enajenación de activos fijos cuya inversión es totalmente deducible, pero no define qué debe entenderse por ganancia acumulable, ni prevé el procedimiento para determinarla. Para ambos efectos resultan inaplicables los artículos 27 y 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el primero se refiere únicamente a la ganancia por enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible y el segundo prevé el procedimiento que debe seguirse para la deducción de inversiones, pero no para definir y calcular la ganancia acumulable. Para definir ésta debe considerarse que ganancia es utilidad, y ganancia acumulable, es la que define el artículo 10 de la Ley citada como utilidad fiscal, es decir, los ingresos menos las deducciones autorizadas, en el caso, el precio de venta del activo fijo, menos el precio de adquisición del mismo, como lo prevé el artículo 31, fracción I de la propia Ley; sin embargo, como entre la fecha de compra y la fecha de venta de dicho activo transcurrió un determinado tiempo, el valor del activo fijo en cuestión se depreció por el uso que del mismo hizo la actora, en términos del artículo 40 de la misma Ley, por lo que para determinar la ganancia acumulable al precio de venta, se debe disminuir, el costo de adquisición depreciado del activo referido, sin que este costo pueda actualizarse, pues no existe base legal para ello y además de aplicarse la actualización anularía la depreciación. (1)

Juicio No. 21250/05-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DEBE ATENDER LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, INDEPENDIEMENTE DEL USO QUE EL SOLICITANTE DÉ AL AGUA CONCESIONADA.- En términos de lo previsto en la fracción VII, del artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, cuenta con facultades para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido de derechos por consumo de agua, sin que el ejercicio de dicha facultad esté restringido a determinado uso que se dé al agua concesionada. Por lo que es ilegal que omita analizar una solicitud de devolución, aduciendo que no le corresponde pronunciarse sobre el uso que se le está dando al agua concesionada. (2)

Juicio No. 15127/04-17-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Rivera Hernández.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL SEGURO SOCIAL

BASE DE COTIZACIÓN PARA LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS. SE EXCLUYEN LOS RUBROS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 28-A de la Ley del Seguro Social, establece que la base de cotización para los socios de sociedades cooperativas (fracción II del artículo 12 de la Ley) se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose en lo conducente lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 32 y demás aplicables de la Ley; numeral que de ninguna manera limita la aplicación del artículo 27 del propio Ordenamiento, el cual excluye como integrantes del salario base de cotización, los siguientes conceptos: ahorro; aportaciones adicionales que el patrón (sociedad cooperativa) convenga otorgar a favor de sus trabajadores (asociados) por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; las participaciones en las utilidades de la empresa; las despensas en especie o en dinero, los premios por asistencia y puntualidad, y; las cantidades aportadas para fines sociales; que estén debidamente registrados en la contabilidad del patrón. Consideración que se confirma por el hecho de que el legislador buscó que los socios de las sociedades cooperativas tributen ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de igual forma que los trabajadores que se encuentran sujetos a una relación laboral subordinada bajo la dirección y dependencia de un patrón, al entrar en vigor la nueva Ley del Seguro Social vigente a partir del 1º de julio de 1997. (3)

Juicio No. 3427/03-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Enrique Asención Bruno.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- Si las bases de una licitación pública nacional, así como la junta de aclaraciones dentro de un procedimiento licitatorio concluyeron en un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, debe colegirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la actora en sus derechos presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio con apoyo en los artículos 202, fracción XIV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 32432/04-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda

analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)

Juicio No. 34421/04-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES.- NO SE ESTÁ EXENTO DE PRESENTARLOS, A PESAR DE QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL NO HUBIESE EXISTIDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO.- De conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, como sucede con el numeral 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, al imponer la carga a los contribuyentes de realizar pagos mensuales provisionales a cuenta del ejercicio, señalando la base, objeto, sujeto y la tasa o tarifa, de acuerdo al procedimiento establecido en él; por tanto, la obtención de pérdida fiscal (la cual no debe olvidarse se conoce hasta el final del ejercicio); la variación de los pagos provisionales, por razón de la citada pérdida, en saldo a favor; y la no existencia de un impuesto a cargo al final del ejercicio, no autorizan al contribuyente a no efectuar los pagos provisionales para, con posterioridad, en razón de la pérdida, solicitar la confirmación del criterio de que no está obligada a cubrir el entero de los pagos provisionales de ese impuesto. Ello, en razón de que el referido numeral ni algún otro, contemplan que esos hechos sean motivos suficientes para que el contribuyente omita el pago de los pagos provisionales que tiene obligación de realizar, ni autorizan a confirmar el criterio de que, por esas razones, la actora no está obligada a cubrir los pagos

provisionales. Además es al final del ejercicio, cuando se permite ajustar los pagos provisionales realizados a lo largo del año fiscal, con el resultado que se obtenga al final de éste, sea utilidad o pérdida fiscal, momento en el cual se da la relación pagos provisionales-impuesto del ejercicio, por lo que en el caso de pérdida y si así corresponde, podrá solicitarse la devolución del impuesto indebidamente pagado, pero de ninguna manera son optativos los pagos provisionales, sino que deben enterarse siguiendo las reglas del artículo 14 de la mencionada Ley. (6)

Juicio No. 3657/05-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

EXENCIÓN, TASA DEL 0% Y NO CAUSACIÓN.- DIFERENCIAS.- A pesar de que *prima facie* el efecto de esas figuras no se traduce en una consecuencia económica, lo cierto es que no pueden confundirse, en tanto que la tasa del 0% implica que el acto o actividad objeto del impuesto de que se trate, se encuentra gravado, no obstante que al aplicar la tasa a la base gravable determinada por la ley, el resultado sea nulo, debido a que por aritmética elemental, toda cantidad multiplicada por cero, resulta cero. En consecuencia, dicha tasa de 0%, no sólo permite considerar al sujeto respectivo como contribuyente, sino que también conlleva la producción de los mismos efectos legales que los obtenidos por cualquier otra tasa, entre los cuales se encuentra la devolución del impuesto que se le hubiese trasladado cuando se actúa como contribuyente por otra actividad gravada por el mismo Ordenamiento legal. En cambio, la exención significa que habiéndose realizado en todos sus elementos la situación jurídica o de hecho prevista por la ley y aunque, por ello, la obligación jurídico tributaria nace, la misma no es exigible por determinación de la propia norma. Finalmente, en la no causación, la realización de una determinada

situación jurídica o de hecho no está incluida como acto o actividad por la que se es contribuyente y, por tanto, obligado al pago del impuesto. (7)

Juicio No. 24499/04-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, SUS EFECTOS NO PUEDEN TRASLADARSE A SITUACIONES JURÍDICAS Y DE HECHO REGULADAS POR DISPOSICIONES LEGALES DIVERSAS A LAS QUE FUERON CONSIDERADAS AL EMITIRLAS.- Lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, aplicable de manera supletoria a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el sentido de que “las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran” y que “dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”, llevan a concluir que la situación fiscal reconocida en diversas resoluciones administrativas y jurisdiccionales previas, no determina *per se* la situación jurídica fiscal de cualquier contribuyente, ni pueden trasladarse a situaciones jurídicas y de hecho reguladas por disposiciones legales diversas a las que fueron consideradas al emitirlas; como cuando, en la especie, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente para el ejercicio de 2002 y 2003, ya no prevé la tasa del 0% para la exportación definitiva de, entre otros bienes, el diesel, como lo hacía la fracción III, del numeral 2 de ese Ordenamiento vigente hasta 2001, y bajo cuyo amparo se concedió la razón a la actora respecto a su derecho a obtener la devolución de ese gravamen, por ser contribuyente del mismo, al estar la actividad de exportación de diesel gravada a la tasa del 0%; ello en virtud, de que al

cambiar la situación jurídica en que se encontraba la demandante, es claro que tanto las resoluciones administrativas y jurisdiccionales en que se pretende apoyar, y en las que se reconoce el régimen fiscal establecido en la ley para los períodos de octubre a diciembre de 1999 y agosto de 2001, vigentes antes de la reforma sufrida por el Ordenamiento mencionado, ya no le benefician, pues debe reiterarse que la obligación jurídica nace exclusivamente de lo dispuesto por la norma. (8)

Juicio No. 24499/04-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TIENEN LOS COPROPIETARIOS, NO ASÍ EL REPRESENTANTE COMÚN DE LA COPROPIEDAD.- Si bien, del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2000, no se desprende la obligación expresa de cada copropietario de presentar declaraciones por la parte de ingresos que le corresponda y enterar el respectivo gravamen, lo cierto es que, de la interpretación armónica e integral de los preceptos que regulan el régimen de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, entre los cuales se encuentran los derivados por copropiedad, se concluye que son cada una de las personas físicas, con el carácter de copropietarios, quienes tienen tal obligación, de manera que el numeral 73 del Reglamento de esa Ley, y la regla 3.21.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, no hacen sino aclarar lo dispuesto en la Ley, sin imponer una carga adicional a lo legalmente establecido. En efecto, del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del artículo 73 de su Reglamento, se advierte que la copropiedad solamente es el medio jurídico por el cual las personas físicas obtienen los ingresos objeto de aquella Ley, pues tal figura existe cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias perso-

nas, en términos del numeral 938 del Código Civil Federal y su similar del Código Civil para el Distrito Federal, de lo que se sigue que las personas físicas continúan siendo los sujetos del impuesto y sus ingresos los gravados. Aunado a ello, el primer precepto mencionado, también establece que uno de los copropietarios deberá ser designado como representante común, razón por la cual no resulta ser un tercero, ya que es uno de los condueños del bien sujeto a la copropiedad, y cuyas obligaciones se limitan a llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se establezca la obligación de declarar y enterar pagos provisionales por cuenta de los demás condueños, ya que de considerarse de esa manera se le impondría una carga que no tiene, en contravención a la aplicación estricta de las disposiciones fiscales aplicables; esto es, al considerar jurídicamente los deberes del representante común, se advierte que a través de tales obligaciones se busca facilitar la operación administrativa y contable, que no fiscal del pago del impuesto, de la copropiedad ante terceros y ante la autoridad, toda vez que no son sino obligaciones formales o accesorias las que se le fijan, pues ninguna de ellas se refiere al objeto, sujeto, base, cuota o tarifa, exenciones, época de pago y período de imposición de la contribución de mérito, ya que, incluso, la obligación de retener el impuesto en materia de la propia Ley, es una actividad auxiliar encomendada a ciertos entes, quienes descuentan una cantidad del impuesto al sujeto que sí es contribuyente, por lo que aún en este caso se trata de una obligación formal. Además, los artículos 74 y 89, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen puntualmente la obligación de las personas físicas de pagar tal gravamen respecto de los ingresos derivados por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles mediante el arrendamiento; la de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto, de conformidad con el numeral 92 de la citada Ley; así como presentar la declaración anual, en términos del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Entonces, debido a que la copropiedad únicamente es el medio jurídico de obtención de ingresos, que el representante común exclusivamente tiene a su cargo obligaciones formales, y que corresponde a los contribuyentes personas físicas cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto, es claro que

siendo los copropietarios los sujetos del impuesto y sus ingresos los gravados, son cada uno de esos condueños los constreñidos al cumplimiento de la obligación de realizar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto sobre la renta, lo que implica no solamente la obligación de declarar ese tipo de pagos, sino también la de enterarlos, ya que la afectación del bien a la propiedad común no modifica en absoluto lo dispuesto en la Ley en relación a la obligación sustantiva del pago de contribuciones. (9)

Juicio No. 20208/03-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONCLUIRSE POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, PARA PODER EFECTUAR OTRA A UN MISMO CONTRIBUYENTE.- El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la prohibición para la autoridad fiscalizadora, de realizar a los contribuyentes, más de dos visitas domiciliarias en forma simultánea. Sin embargo, de su análisis teleológico y sistemático, puede colegirse que, debe estar concluida una visita en el domicilio fiscal del contribuyente, para poder efectuarle otra. Esto es así, dado que, en el último párrafo del mencionado precepto legal, se prevé la existencia de una visita domiciliaria al contribuyente, al estipular que “*Concluida la visita en el domicilio fiscal*”, y en ese contexto, determina que “*para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden,*”; es decir, establece como requisitos dos supuestos: a) que la visita esté concluida y b) el emitir una nueva orden de visita, y termina concluyendo que “*inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones*”. Por ello, a mayoría de razón, el numeral en comentario también obliga cuando las facultades de comprobación sean para diverso ejercicio y por diversas contribuciones. De esta

manera, el legislador, por seguridad jurídica del contribuyente, optó por determinar que, si este último se encontraba sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, mediante una visita domiciliaria, esta visita debía estar concluida, para que la fiscalizadora pudiera iniciar otra al mismo gobernado; por ende, se deduce que no pueden coexistir dos visitas domiciliarias a un mismo contribuyente, inclusive cuando las facultades de comprobación sean por diverso ejercicio y por distintas contribuciones. Tener un criterio diverso al antes señalado, eliminaría el fin mismo del último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dado que, un contribuyente podría estar sujeto a dos o más visitas domiciliarias, en forma simultánea, lo cual, como quedó expuesto, se prohíbe a la autoridad fiscalizadora. (10)

Juicio No. 27384/04-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Rogelio Enrique Cuevas Rebolledo.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

INFORME DE AUTORIDAD.- NO SE CONSIDERA UNA CONFESIÓN DE LA DEMANDADA CUANDO DICHA PRUEBA ES OFRECID A CARGO DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE ES PARTE EN EL JUICIO.- El artículo 230, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece como regla que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; luego entonces, si en un juicio de nulidad en el cual se controvierta la nivelación del sueldo en el beneficio pensionario del que goza un sujeto por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ofrece como prueba un “informe de autoridad” a cargo de la C. Subadministradora de Innovación y Calidad dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer la totalidad de percepciones que recibe un trabajador en activo con el mismo puesto que en su momento desempeñó una persona que goza del beneficio de la jubilación, así también, para conocer los conceptos que integran sus percepciones, lógico es, que dicha prueba sí resulta admisible, en razón de que la misma se limita a hechos que constan en documentos que obran en poder de tal autoridad, sin que sea óbice considerar que lo pretendido a través de dicho informe de autoridad es una confesión, puesto que la autoridad que deberá rendirlo no fue demandada en el juicio contencioso administrativo, luego entonces, constituye una autoridad ajena a la controversia planteada. (11)

Juicio No. 2278/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2006, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- SUPUESTO EN EL CUAL EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE CONSIDERA IMPROCEDENTE.- Del análisis realizado a los artículos 239 y 239-Bis del Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras cosas que si en la sentencia definitiva dictada por esta Sala se obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Así también, se constata que en los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, entre otros casos, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la resolución, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley. Luego entonces, uno de los requisitos para la procedencia de la instancia de queja, lo es, el hecho de que la sentencia en torno a la cual versa la queja se encuentre firme, es decir, que hayan transcurrido cuatro meses a partir de su notificación a las autoridades sin que éstas hayan procedido a su cumplimiento, consecuentemente, si se interpone queja en contra de un fallo definitivo que aún no ha causado estado, lógico es que tal medio de defensa resulte improcedente, puesto que no ha transcurrido el término legal otorgado a las autoridades en base al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, para proceder al debido cumplimiento de la sentencia definitiva. (12)

Juicio No. 2220/02-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE. ES LEGAL SI NO SE ACREDITA HABER SEÑALADO ALGÚN DOMICILIO DIVERSO AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, establece entre otras cosas que las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En ese orden de ideas, si la autoridad lleva a cabo la notificación de una resolución liquidatoria en el último domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, tal diligencia de notificación resulta legal, máxime si la parte actora no acreditó haber señalado algún domicilio diverso al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo seguido en su contra, habida cuenta que los datos asentados en el Registro Federal de Contribuyentes, obedecen a información cierta y proporcionada por los propios interesados. (13)

Juicio No. 3071/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere

diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación. (14)

Juicio No. 414/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL DOBLE PLAZO PREVISTO EN DICHO NUMERAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, NO APLICA EN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DERIVADAS DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación es dogmático al establecer, entre otras cosas, que cuando en la resolución determinante de contribuciones omitidas derivadas de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 48 del Código de la materia, esto es, en tratándose de visitas domiciliarias o revisión de escritorio, se omita el señalamiento del plazo en que pueda impugnarse dicha resolución vía recurso administrativo o juicio contencioso, el contribuyente contará con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso o juicio contencioso administrativo, luego entonces, si en un juicio de nulidad instaurado en contra de una resolución motivada por las facultades de fiscalización en materia de comercio exterior, se opone como causal de improcedencia el consentimiento de la resolución impugnada, empero, se delata que dicha liquidación es omisa en establecer el plazo legal para

impugnarse a través de las diversas instancias jurídicas, lógico es, que el plazo de 90 días previsto en el artículo 50 del Código Tributario Federal para la interposición de la demanda, no le es aplicable, puesto que la resolución que se pretende impugnar no se emitió con motivo de la práctica de una visita domiciliaria o del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del propio Código, sino que es resultado de las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, por consiguiente, este tipo de resoluciones no puede ubicarse bajo las hipótesis legales contempladas en el artículo 50 del multicitado Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio No. 3661/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- HIPÓTESIS EN LA CUAL SE ACTUALIZA LA REPETICIÓN DEL ACTO CUYA NULIDAD SE DECRETÓ PREVIAMENTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse que existe repetición del acto anulado, cuando la autoridad emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación e idéntico motivo determinante, que el que fuera objeto de anulación, no importando que se trate de oficios y funcionarios diferentes, pues lo trascendente en la repetición es que se afecte al quejoso en el mismo sentido y con el motivo determinante ya anulado, luego entonces, si vía queja se delata la “repetición de un acto de autoridad cuya nulidad se decretó a través de la sentencia definitiva dictada por una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, dicha hipótesis se configura si la autoridad a través del procedimiento administrativo de ejecución pretende hacer efectivo el crédito fiscal cuyo desconocimiento se argumentó desde el escrito inicial de demanda y en torno al cual la autoridad no acreditó su existencia en la secuela procedimental del juicio, máxime al haber tenido la oportunidad para tal efecto, luego entonces, dicho medio de defensa deviene en fundado al actualizarse la hipótesis

prevista en el artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, puesto que no obstante que en el juicio de nulidad se alegó desconocer el origen de los actos controvertidos y tal origen no fue acreditado por la autoridad, no es jurídicamente admisible la emisión de nuevos actos tendentes a hacer efectivo el crédito fiscal que constituye el origen de los actos debatidos en la instancia contenciosa administrativa, puesto que no se acreditó oportunamente su existencia. (16)

Juicio No. 416/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- EL NO CONTAR CON UN DOMICILIO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADUANA RESPECTIVA, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es categórico en precisar los supuestos en los cuales procede la notificación por estrados, enfatizándose que ésta se origina cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del propio Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales, luego entonces, el hecho de que la parte actora tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial de la Aduana que llevó a cabo el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no es motivo suficiente para ordenar la notificación del acta en cita, vía estrados, máxime que el artículo 134, fracción I del Código Tributario Federal, prevé la notificación por correo certificado con acuse de recibo, luego entonces, si un particular, al momento de llevarse a cabo el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial de la auto-

ridad aduanera que esté llevando a cabo tal procedimiento, dicha circunstancia no es razón suficiente para ordenar las subsecuentes notificaciones por estrados, puesto que tal supuesto no se encuentra contemplado por el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (17)

Juicio No. 4113/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO.- AVISO DE ALTA PRESENTADO CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE DE TRABAJO.- AUN Y CUANDO EN JUICIO SE PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA HACE PRUEBA PLENA.-

El artículo 5 de la Ley del Seguro Social, establece las obligaciones de los patrones, encontrándose en su fracción I, la de registrar e inscribir a los trabajadores ante dicho Instituto, comunicar las altas y bajas, las modificaciones de salario y los demás datos dentro de plazos que no deben ser mayores de 5 días hábiles, estableciendo por su parte el artículo 77 de este mismo Ordenamiento, que el patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hiciera, deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que ocurra algún siniestro los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie conforme a la ley, sin perjuicio de que la propia autoridad las otorgue y así también establece este artículo, que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores y las modificaciones de su salario, entregados al Instituto, después de ocurrido el siniestro, no liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando se hubieran presentado dentro de los plazos establecidos por el artículo 15, fracción I de la misma Ley. Ahora bien, si el patrón da de alta al trabajador con anterioridad a la fecha del accidente de trabajo, el capital constitutivo motivado en una supuesta no inscripción y/o inscripción presentada con posterioridad al accidente, resulta ilegal y por ello se hace obligatorio declarar su nulidad. Sin que la exhibición en juicio de la inscripción en copia certificada, demerite su valor probatorio ya que conforme al artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados deben ser presentados en original. Por ello, no debe perderse de vista que dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que

se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales. Y si bien es cierto que tal valor probatorio admite prueba en contrario, corresponde a la autoridad exhibir a juicio aquellas probanzas idóneas que desvirtúen su valor probatorio. (18)

Juicio No. 2726/04-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA DE NULIDAD.- NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA EXPRESAR AGRAVIOS CUANDO LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROLADO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 209-BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA NO EXHIBE LOS ACTOS NI SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.- De una correcta interpretación del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que cuando la parte actora alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, son aplicables las reglas que dicho precepto dispone y la contenida en la fracción II, señala claramente que si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, de manera que en este caso, al contestar la demanda la autoridad correspondiente deberá exhibir constancia del acto administrativo y de su notificación, mismo que el actor tendrá oportunidad de combatir mediante la ampliación de la demanda, siendo hasta ese momento cuando se encuentra obligada a expresar los agravios que el acto impugnado -como su notificación-, le ocasionan. Evento que no se formaliza cuando la demandada no exhibe las constancias de los actos administrativos, ni de su respectiva notificación, de ahí que no existan elementos para formular la ampliación de demanda. En consecuencia, la circunstancia que

en el escrito inicial de demanda no se expresen agravios, no se ubica en causal de improcedencia alguna. (19)

Juicio No. 261/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CUANDO EL RECURRENTE NIEGUE CONOCER EL ACTO, LA AUTORIDAD QUE TRAMITE EL RECURSO HABRÁ DE DÁRSELO A CONOCER, JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN QUE DEL MISMO SE HUBIERE PRACTICADO, PARA QUE ÉSTE SE PRONUNCIE EN SU CONTRA, VÍA AMPLIACIÓN DEL RECURSO.-

El recurso de inconformidad que se presenta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se rige por el Reglamento del Recurso de Inconformidad, previéndose en éste, específicamente en su artículo 12, que cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas que ahí se indican, estipulándose en su fracción II, que si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto, para lo cual el recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación. De ahí que si la autoridad que conoció del indicado medio de defensa, no observa tales reglas cuando en el escrito continente del recurso de inconformidad se manifiesta desconocer el acto, se cristaliza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y por ende, se hace procedente

declarar su nulidad, para los efectos de que la demandada resuelva conforme a derecho el recurso de inconformidad que fue puesto a su consideración. (20)

Juicio No. 228/05-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 209-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU ALCANCE CUANDO EL ACTOR EXPRESE EN SU DEMANDA QUE NO CONOCE EL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA NULIDAD DEMANDA.- Si bien, de conformidad con el texto del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor exprese en su demanda que no conoce el acto administrativo y señale la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, no se encuentra obligado a probar la existencia y contenido del mismo, tal circunstancia no lo exime a cumplir con el requisito al efecto establecido en la fracción II del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el demandante debe identificar en forma concreta cuál es el acto administrativo que pretende impugnar y cuyo contenido manifiesta desconocer, pues admitir lo contrario, permitiría en forma por demás ilógica que con la sola invocación del artículo 209-Bis del Código Tributario, se pudiera impugnar un universo indefinido de supuestas actuaciones de una o varias dependencias o entidades del Gobierno Federal, admitiéndose dichas demandas aun cuando no se supiera si el universo indefinido de actos impugnados son o no actos definitivos impugnables a través del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior es así, ya que las disposiciones establecidas en los artículos 209 y 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, no constituyen un simple formalismo procesal, sino que tienen por objeto impedir que se tramite un juicio con relación a una resolución o acto inexistente; o bien, el evitar que se tramite un juicio que no afecte los intereses jurídicos del demandante o que no es de aquellos cuya competencia corresponda a este Tribunal; ya que el señalamiento del acto concreto que se pretende impugnar dentro de un juicio contencioso administrativo, es un requisito substancial que debe satisfacerse aun cuando no se acredite su existencia y contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 209-Bis del citado Código, por lo que al

omitir tal señalamiento el demandante incumple con un requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción de nulidad. (21)

Juicio No. 3715/04-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL INICIADO Y PRACTICADO DIRECTAMENTE POR LOS VERIFICADORES, SIN ENCONTRARSE LEGITIMADOS PARA ELLO, ES ILEGAL AUN CUANDO EL MISMO SE HAYA LLEVADO A CABO EN EL DOMICILIO DE LA PROPIA AUTORIDAD.- Toda vez que de conformidad con los artículos 25, fracciones I, II, segundo, tercero y último párrafos, en relación con los artículos 11, fracción VII, 23, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII y quinto párrafo y 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Marzo del 2001, reformado por Decreto Publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003, la facultad de substanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera se encuentra reservada para el Administrador Local de Auditoría Fiscal, para que el personal verificador pueda llevar a cabo el mismo, es jurídicamente necesario que la autoridad competente expresamente los haya designado mediante un mandamiento escrito, en razón que el carácter de verificador y las facultades correspondientes se adquieren a través de dicho nombramiento, designación que también le permite al gobernado conocer si las personas que pretenden iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera e inclusive embargar precautoriamente bienes de su propiedad, efectivamente fueron designados para ese efecto por la autoridad legalmente competente, ello partiendo del hecho de que los verificadores por sí mismos carecen de competencia para realizar este tipo de actos de molestia; sin que sea óbice a lo

anterior, el hecho de que tales facultades se hayan ejercido en el domicilio de la Administración Local de Auditoría Fiscal, ya que el domicilio de tal autoridad no constituye un recinto fiscal en términos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Aduanera. (22)

Juicio No. 61/05-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA PRIMERA ALMONEDA.- El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad, como una excepción al texto del artículo 121 del mismo Código, que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, puedan ser impugnadas en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya publicado la convocatoria en primera almoneda, es decir, prevé un supuesto de excepción respecto a la temporalidad de la impugnación de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución con anterioridad al remate, sin establecer limitante alguna respecto a la procedencia o improcedencia del recurso administrativo de revocación, ya que tales cuestiones son reguladas, respectivamente, por los artículos 117 y 124 del propio Código. Lo anterior se robustece con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece como regla general que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, instituyendo expresamente como excepción lo establecido en el artículo 127 de ese mismo Ordenamiento. Además que este último precepto establece que no es aplicable a los casos previstos en el

artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, por lo que tratándose de dichos actos, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Así las cosas, carece de sustento legal que la autoridad administrativa haya desechado el recurso administrativo de revocación, bajo el argumento de que es improcedente la impugnación de actuaciones administrativas dictadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, una vez que se haya publicado dicha convocatoria. (23)

Juicio No. 4484/04-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2000.- Tratándose de sujetos pasivos de la relación tributaria que contribuyan en el régimen de pequeños contribuyentes, no les resulta aplicable la hipótesis de determinación presuntiva de ingresos cuando omitan registrar sus adquisiciones en la contabilidad, puesto que de conformidad a lo establecido en los ordinales 119-N y 119-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, sólo les imponen la obligación de llevar un registro de ingresos diarios. De ahí que tomando en consideración que las personas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes no se encuentran obligadas a llevar registros contables de los movimientos que realicen por su actividad preponderante, además que calculan el impuesto respectivo, aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, por lo tanto, no existe base para

que la autoridad fiscalizadora proceda a la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 62, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (24)

Juicio No. 2979/04-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA MATERIA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer en la vía administrativa del reclamo de las indemnizaciones por los daños sufridos como consecuencia de la actuación administrativa irregular de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que este último Ordenamiento expresamente concede el derecho de presentar la reclamación ante el Tribunal conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (25)

Juicio No. 1335/05-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. EL PLAZO DE DOS AÑOS PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ADMITE PRÓRROGA DE SEIS MESES.- El plazo de dos años para concluir la visita por haber solicitado información a las autoridades fiscales o aduaneras de otro país, contemplado en el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no prevé la ampliación del plazo de seis meses por una sola ocasión más, porque esta ampliación se establece en el segundo párrafo del apartado B y se refiere expresamente a las hipótesis del primer párrafo y del apartado A, distintas a las contempladas en el primer párrafo del apartado B. Por lo anterior, si las autoridades no notificaron el acta final de visita o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo de dos años, por haber solicitado información al extranjero, se entenderá concluida la visita en el plazo de dos años, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron, con apego a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (26)

Juicio No. 2451/04-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noreste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SERÁ DE DOS AÑOS.- El apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, contempla el plazo de dos años para concluir la visita domiciliaria cuando la autoridad que efectúa la revisión solicite información a las autoridades fiscales o aduaneras de otro país. Este plazo sustituye el de seis

meses a que se refiere el primer párrafo del citado precepto y resulta suficiente motivación para su aplicación la notificación al contribuyente de la solicitud de información a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional. (27)

Juicio No. 2451/04-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UNA NEGOCIACIÓN EMBARGADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SEA EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA MISMA Y QUE NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.- La intromisión al domicilio donde se encuentra ubicada la negociación de un particular y la sustracción de bienes que se encontraban en ese inmueble, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 802 del Código Civil Federal, se presumen de su propiedad, salvo prueba en contrario; constituyen actos de autoridad que causan molestias al particular y que son susceptibles de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos consagrados en la Constitución, como lo es, entre otros, el de la inviolabilidad de su domicilio previsto en el artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo. Por lo anterior, basta que un particular demuestre que el acto de autoridad se llevó a cabo en el domicilio de su negociación, para que se tenga por acreditado su interés legítimo para inconformarse, el cual supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos que se pretenden combatir y que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción, resultando irrelevante que no tenga el título de propiedad del inmueble donde se encuentra ubicada la negociación y que no

tenga la calidad de deudor del crédito fiscal objeto del procedimiento administrativo de ejecución. (28)

Juicio No. 2941/05-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece los términos en que debe resolverse el recurso de revocación y entre otros señala la parte final del penúltimo párrafo y párrafo último, lo siguiente: “Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo”. “Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo”. Por tanto, cuando el acto impugnado en juicio sea la resolución recaída a un recurso de revocación y la autoridad omita hacer del conocimiento del contribuyente que dispone del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución al recurso para interponer su demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al promover el juicio contará con el doble del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en aplicación de aquel precepto. (29)

Juicio No. 3095/05-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN RESUELTO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, último párrafo, respecto a que al resolver el recurso de revocación deben señalarse los plazos en que dicha resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, y que de no cumplirse con esta obligación por la autoridad resolutora, el contribuyente contará con el doble del plazo que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación para interponer el juicio contencioso administrativo, también resulta aplicable a las resoluciones de esa naturaleza dictadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de este Instituto por tratarse de un organismo fiscal autónomo con capacidad jurídica para determinar y emitir las cédulas por concepto de aportaciones y amortizaciones, actos que son de naturaleza fiscal regulados por el Código Fiscal de la Federación. (30)

Juicio No. 3095/05-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA DEMANDA O AMPLIACIÓN DE ÉSTA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, SI ÉSTOS YA ERAN CONOCIDOS POR EL ACTOR Y NO FUERON IMPUGNADOS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- Si la resolución que recae a una solicitud de prescripción vía acción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se motiva por la autoridad fiscal en diversas diligencias de requerimiento de pago y embargo notificadas al contribuyente, para concluirse que no han prescrito los créditos fiscales a su cargo y tales diligencias también formaron parte de la motivación de la resolución que resolvió una primera solicitud de prescripción que presentó la parte accionante ante la autoridad y respecto de la cual, la demandante fue debidamente notificada, al haber tenido la actora conocimiento de la existencia de las citadas resoluciones relacionadas con el procedimiento administrativo de ejecución, es incuestionable que, a partir de la fecha en que se notificó la primera resolución que recayó a su solicitud de prescripción, cuando menos, estuvo en aptitud de controvertir en términos del artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, las citadas diligencias y su notificación, o sólo su notificación, por lo que al no hacerlo, consintió las mismas. Como consecuencia de lo anterior, los conceptos de impugnación en contra de tales diligencias de cobro o su notificación, ya sea desde el momento de la presentación de la demanda de nulidad (contra la resolución impugnada que resolvió la segunda solicitud de prescripción) o al momento de ampliar la demanda, so pretexto de que la autoridad ofreció como prueba las citadas diligencias de requerimiento de pago al contestar la demanda, son inoperantes por extemporáneos e inoportunos. (31)

Juicio No. 1260/05-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- SU CADUCIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las facultades para sancionar las infracciones a este último Ordenamiento caducan cuando las actuaciones de la autoridad no se sujetan a los plazos establecidos en el precepto citado. En efecto, en los procedimientos iniciados de oficio se concede al afectado el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se levante la infracción, para comparecer ante la autoridad a fin de que la califique o, en su caso, pague el importe de la multa. De no comparecer, la autoridad dispone de treinta días para determinar la multa y remitirla para su cobro a la Tesorería Estatal o del Distrito Federal. Por tanto, si la autoridad no ejerce sus facultades dentro del plazo señalado, opera la caducidad para determinar la multa. (32)

Juicio No. 2213/05-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jessica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES. DEBE EFECTUARSE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y NO CON POSTERIORIDAD.- Del análisis efectuado al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se desprende en primer orden que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, por lo que si del acta se desprende que no se siguieron las formalidades del procedimiento contraviene lo dispuesto por el artículo citado, independientemente

te que del acta se advierta la identificación de los visitadores, pues dicha identificación debe hacerse antes de la entrega de la orden y no con posterioridad. (33)

Juicio No. 2167/05-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE, DEBE EXISTIR UNA ACTITUD DE RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DESTINATARIO DEL REQUERIMIENTO.- La intención del legislador al redactar tal precepto legal fue la de establecer una infracción al desacato en que pudiera incurrir el contribuyente, el responsable solidario o un tercero, a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora; ello con el fin de no obstaculizar el ejercicio de sus facultades de comprobación y de esta manera forzar al obligado al cumplimiento del requerimiento respectivo. Por lo anterior, y atendiendo a la *ratio legis* del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para que resulte procedente la imposición de la sanción relativa a tal infracción, debe presumirse al menos una actitud de resistencia al cumplimiento por parte del destinatario del requerimiento, circunstancia que no acontece cuando el destinatario del requerimiento, con fundamento en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, solicitó a la autoridad fiscalizadora autorización de prórroga para dar cumplimiento al mismo. (34)

Juicio No. 1349/05-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-

Aun y cuando el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establezca expresamente que la resolución que emita la autoridad administrativa deba notificarse dentro del plazo de 30 días, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos Constitucionales, pues de lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que es contrario a la seguridad y certeza jurídica, así como a la propia eficacia del artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo, por tanto, aun y cuando la resolución administrativa se emita en una fecha que se encuentre comprendida dentro del término de 30 días que establece el precepto citado, si la misma no fue notificada dentro de dicho plazo, es incuestionable que al respecto se actualiza la caducidad. (35)

Juicio No. 1562/05-03-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEPOSITARIO DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE LO DESIGNA O REMUEVE DEL CARGO.-

La procedencia del recurso de revocación en el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, está sujeta, entre otras hipótesis, a que la determinación correspondiente afecte el interés jurídico de quien interpuso ese medio de impugnación, ya que el diverso artículo 124, fracción I del citado Ordenamiento dispone que cuando no hay tal afectación es improcedente el aludido medio de impugnación. Ahora bien, si se toma en cuenta que el interés jurídico a que se refiere este último precepto debe entenderse como la existencia de un derecho subjetivo legítimamente tutelado a favor de quien interpone el recurso que se ve afectado por la resolución controvertida, puede concluirse que no hay tal afectación en perjuicio del depositario de los bienes embargados durante el procedimiento de ejecución con el acto administrativo mediante el cual es designado o removido del cargo. Ello es así, en razón de que conforme al artículo 153 del Código Tributario, los jefes de las oficinas ejecutoras tienen la facultad de nombrar y remover libremente a los depositarios de los bienes embargados, por lo que al tratarse de una facultad que la ley otorga a la autoridad hacendaria, en ella no existe injerencia para persona alguna, ni menos aún para el propio depositario, quien únicamente actúa como auxiliar de la autoridad fiscal en la custodia de los bienes. (36)

Juicio No. 2673/05-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE CAUSA PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL.-

La suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés general, prescribe la fracción V del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación. Este supuesto se actualiza cuando se pretende darle efectos positivos a la suspensión y se solicita a la Sala del conocimiento, ordene a la autoridad que permita la navegación de un buque cuando se negó por la capitanía de puerto el certificado de seguridad marítima por irregularidades en su funcionamiento plasmada en el acto impugnado, porque de concederse se causaría perjuicio al interés general representado en el caso por la seguridad de la navegación. (37)

Juicio No. 1702/05-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Lizbeth Guadalupe Osuna Hernández.

LEY ADUANERA

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA ATRIBUIR LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO AL REMITENTE DE MERCANCÍAS, LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR QUE SE PRETENDÍAN EXPORTAR.-

A fin de que se actualice el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 52, fracciones I y II de la Ley Aduanera, deberán presentarse los siguientes supuestos: a) Que se envíe cierta mercancía; b) Que la mercancía sea enviada fuera del territorio nacional; y c) Que la mercancía sea de procedencia extranjera, ya que, si bien en el párrafo cuarto del precepto en comento, se establece que la autoridad podrá presumir, salvo prueba en contrario, que la salida del territorio de la mercancía de procedencia ex-

trajera es realizada por el remitente en exportación, también lo es que aun cuando se presume que la mercancía es de procedencia extranjera, es necesario que se acredite fehacientemente tal circunstancia, esto es, que se haya enviado la mercancía fuera del territorio nacional, para que se actualice el supuesto del “remitente en exportación”, a que se refiere el precepto citado al inicio. (38)

Juicio No. 2600/05-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que por expediente administrativo se entiende aquél que contiene toda la información y documentación relativa al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia resolución impugnada, sin que dicho precepto legal limite tal concepto a un procedimiento en específico, por lo que el ofrecimiento de dicho medio de prueba es admisible, siempre y cuando el acto impugnado provenga de un procedimiento administrativo sin importar su naturaleza, ya sea iniciado de oficio o a petición de parte interesada. Así, en el juicio contencioso administrativo es jurídicamente permisible, entre otros, el ofrecimiento y admisión de expedientes administrativos que provengan de procedimientos de fiscalización (visitas domiciliarias, revisión de gabinete, procedimiento administrativo en materia aduanera, procedimiento administrativo de ejecución, procedimientos para la determinación presuntiva, etc.) procedimientos

sancionatorios por la comisión de infracciones; procedimientos relacionados con la devolución de cantidades pagadas indebidamente, procedimientos de compensación, condenación y cancelación de créditos fiscales; procedimientos de consulta; procedimientos relacionados con solicitudes de declaratoria de prescripción y caducidad en la vía de acción y procedimientos de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. (39)

Juicio No. 511/06-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RETENCIÓN DEL 20% DEL GRAVAMEN SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, CORRESPONDE AL ENAJENANTE EL PAGO RESPECTIVO CUANDO ÉSTE LE INFORMA POR ESCRITO AL ADQUIRENTE SOBRE LA PRESENTACIÓN TANTO DE UN PAGO PROVISIONAL MENOR COMO DEL DICTAMEN FISCAL POR CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 74, 95 y 103, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 1997, tanto las personas físicas como las morales se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta, por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, crédito, en servicios o de cualquier tipo; asimismo, en tales preceptos se consideran ingresos la enajenación de bienes, entre otros, las acciones. Por lo que en esa virtud, por disposición de la ley de la materia, el sujeto directo de la relación tributaria, es el contribuyente que enajena las acciones; por consiguiente, el que se encuentra obligado al pago del referido tributo, pues el adquirente de las acciones se ve liberado de la obligación de retener el impuesto respectivo, toda vez que el enajenante en apego a lo dispuesto por el artículo 103, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación al ordinal

126 de su Reglamento, al informar el enajenante por escrito al adquirente, sobre la realización de un pago provisional menor y que la operación de enajenación de acciones va a ser dictaminada por contador público, así como que por la enajenación indicada no existe ganancia alguna, la omisión del pago de la contribución causada por concepto de enajenación de acciones, corresponde al sujeto que realizó el hecho generador del tributo, esto es, al enajenante de las acciones, ya que es éste quien recibe el ingreso respectivo y no el adquirente de las mismas. (40)

Juicio No. 340/05-03-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE IMPLICA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.- Si bien, el Capítulo III, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece dos procedimientos que regulan las medidas cautelares que pueden dictarse dentro del juicio contencioso administrativo, ello no significa que los interesados puedan optar indistintamente por cualquiera de ellos, sino que deben atender a la naturaleza de la medida cautelar que se solicita. Por lo que si los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan genéricamente las medidas cautelares que en su caso pueden solicitarse para mantener una situación de hecho existente, que podría dar lugar a que un litigio quedara sin materia o se causara un daño irreparable al actor;

mientras que el artículo 28 de la referida Ley, regula específicamente una de las especies del género medida cautelar, consistente en la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado; en aquellos casos en que la parte interesada solicite una medida cautelar que implique la suspensión del acto impugnado, lo procedente es tramitar y resolver tal medida de conformidad con el artículo 28 de la Ley en cuestión, al ser este precepto el que regula específicamente tal medida cautelar, sin que trascienda el hecho de que la misma se haya solicitado al amparo de los artículos 24 y 25 de ese Ordenamiento. (41)

Juicio No. 978/06-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Enrique Osuna Sánchez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CADUCIDAD.- CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO QUE DE OFICIO LLEVE A CABO LA AUTORIDAD, LOS PLAZOS PARA OFRECER PRUEBAS Y PRESENTAR ALEGATOS, TRANSCURREN AUN CUANDO NO OTORGUE AL INTERESADO LOS TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE TAL DERECHO.- Atendiendo a lo dispuesto por los numerales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de que opere la figura de la caducidad, los plazos para ofrecer pruebas y presentar alegatos que en dichos artículos se establecen, transcurren a pesar de que la autoridad otorgue o no al interesado los términos para el ejercicio de ese derecho; puesto que tales dispositivos establecen, que una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo respectivo, sin que el interesado haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días

hábiles, presente por escrito sus alegatos, y una vez recibidos éstos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva. (42)

Juicio No. 500/05-03-01-9.- Resuelto por Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretario: Lic. Sergio Angulo Verduzco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CERTIFICACIONES DE CUENTA INDIVIDUAL, SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR EL HECHO NEGADO LISA Y LLANAMENTE POR EL ACTOR, RELATIVO A HABER PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD LOS AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIO, DÍAS LABORADOS Y REINGRESOS.- De conformidad con lo establecido por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los documentos públicos hacen prueba plena de su contenido; sin embargo, partiendo de la premisa que deriva de tal precepto, cuando los documentos públicos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, éstos (los documentos públicos) sólo prueban que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por tanto, no acreditan que fue un representante legal del actor quien presentó la información que originó el error en la presentación de los pagos que generaron una cédula de liquidación de cuotas, toda vez que ello implicaría dejar en estado de indefensión al demandante, ya que, atendiendo a la motivación expresada por la autoridad en la resolución impugnada, el actor negó lisa y llanamente haber presentado los datos que generaron la diferencia que se le cobra en la misma, por lo que, a efecto de cumplir con su carga procesal probatoria, la autoridad debió exhibir tales elementos de prue-

ba, para que el particular estuviera en posibilidad de controvertirlos en cuanto a su contenido, máxime que el legislador al redactar el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es claro al señalar que: “Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente”, en consecuencia, si los hechos que motivaron las cédulas de cuotas en comento fueron los avisos de modificación de salario, días laborados y reingresos, entre otros, presentados en formatos impresos, la autoridad debe aportarlos a fin de cumplir con su carga probatoria. (43)

Juicio No. 3349/05-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Antonio Camarena Ávalos, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala, actuando en funciones de Magistrado por ausencia temporal del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAMBIO DE DOMICILIO.- DEBE PROBARSE CON EL AVISO CORRESPONDIENTE Y NO CON UN ACTA NOTARIADA.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, los Notarios Públicos están investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, también lo es que para probar su cambio de domicilio, el actor debe exhibir el aviso de cambio de domicilio presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que señala que el aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda, por lo que un acta notariada en la que se hace constar que el actor ya no realiza operaciones en su último domicilio fiscal, no es la prueba idónea para tal efecto. (44)

Juicio No. 282/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón María Nava González.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OBJECCIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE VALORACIÓN. SU DISTINCIÓN.- Si la parte actora pretende en el juicio contencioso administrativo que se le reste valor probatorio a los documentos que ofreció como prueba la representante de la autoridad demandada, debe tenerse presente que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfecciona-

miento (artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria); o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 138, 139 del mismo Ordenamiento); o bien, pueden ser objetados por falsedad (redargüidos de falsos), supuestos en los que será necesario que el promovente señale el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento (artículo 229 del Código Fiscal de la Federación). De ahí se desprende que cuando las partes del juicio contencioso formulan argumentos tendentes a orientar a la Sala con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas. (45)

Juicio No. 2690/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón María Nava González.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS.- NO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL Y, POR TANTO, EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En términos de los artículos 5-A, fracciones XVI y XVII, 39 y 39-A de la Ley del Seguro Social, las cédulas o cédula de determinación son el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza; o bien, el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto, esto es, son formatos que expide la autoridad para facilitar a los patrones el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, si están de acuerdo con las cantidades que por concepto de cuotas obrero patronales se fijan, podrán optar por pagarlas; por ende, no es suficiente que el

Instituto emita esas cédulas y las notifique al particular, para que por ese solo hecho se consideren resoluciones definitivas impugnables en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo pondera la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa; y también, debe considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. (46)

Juicio No. 1202/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ramón María Nava González.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- LA EMPRESA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLO.- El artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, faculta a los jefes de las oficinas ejecutoras, para nombrar y remover a los depositarios, mismos que tendrán el carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, cuando se embarguen bienes inmuebles o negociaciones. Por su parte, el artículo 165 del mismo Ordenamiento, obliga al interventor a retirar el 10% de los ingresos en dinero y a enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente, o a medida de que se efectúe la recaudación. Dicho retiro debe practicarse después de separar de los ingresos, las cantidades que correspondan a salarios y demás créditos preferentes. Finalmente, el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales a enajenar la empresa intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no sea suficiente para cubrir el 24% del crédito fiscal. Del estudio de las disposiciones mencionadas, es evidente que el nombramiento del interventor, afecta el interés jurídico de la empresa, porque genera una afectación en su esfera jurídica, que consiste, en que será dicha persona, quien la

administre; quien podrá retirar parte de los ingresos percibidos por la empresa, para abonarlos al pago del crédito fiscal y finalmente, puede generarse, atento a la intervención, la posibilidad de que la autoridad fiscal, enajene la empresa intervenida. En consecuencia, la contribuyente tiene acción para impugnar el nombramiento de interventor, en términos del artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que menciona que este Tribunal, conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, que causen un agravio en materia fiscal y dicha designación, se actualiza en el procedimiento administrativo de ejecución, incoado para hacer efectivo un crédito fiscal, en contra de la empresa actora, actos que son impugnables en los términos aludidos. (47)

Juicio No. 2155/05-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 152, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE NO RESULTA APLICABLE A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- No resulta aplicable a las notificaciones personales el procedimiento que regula el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, ya que este último numeral se refiere específicamente a las diligencias de requerimiento de pago y de embargo de bienes, mientras que las resoluciones en las que se determinan créditos fiscales, deben ser notificadas cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código, supuesto diverso que el que se lleva a cabo dentro de un procedimiento administrativo de ejecución. (48)

Juicio No. 2138/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Rivera Pérez, Primer Se-

cretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor, según acuerdo G/37/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis del Pleno de la Sala Superior del Propio Tribunal.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO.- LA INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DECLARÓ ILEGALES LOS ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CALCULADOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA, PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, regula que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales. El pago de lo indebido se considera cuando se haya pagado una cantidad distinta a lo que prevé el ordenamiento jurídico fiscal, o por un hecho que no está previsto como supuesto que dé lugar al nacimiento de la obligación fiscal, que por error ha sido enterado por el contribuyente. Por lo tanto, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.” si bien, señala la ilegalidad de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, calculados conforme a la legislación vigente hasta 1999, por sí misma, no es suficiente para declarar que las contribuciones por concepto de ganancia inflacionaria e interés acumulable, que el contribuyente se autodeterminó por los ejercicios fiscales de 1998 y 1999, son ilegales, y que dan pauta, a solicitar su devolución por pago de lo indebido, pues la actora no acredita que no se haya actualizado el hecho generador del tributo, o que tal contribución no estuviera contemplada en las disposiciones fiscales, o bien, que el

cálculo de la cantidad pagada no estuviera prevista en la ley, o que por un error la actora hubiera pagado en exceso el impuesto correspondiente, supuestos que de actualizarse, dan lugar a la devolución a favor del particular. (49)

Juicio No. 183/05-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NORMAS QUE ESTABLECEN INFRACCIONES Y SANCIONES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER ESTRICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo establecido en el citado precepto, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, así como las que fijan las infracciones y sanciones; las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta, pues por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y las infracciones y sanciones deben estar expresamente previstas en ley, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes. Por tanto, si la conducta infractora no tiene sanción en el artículo que cita la autoridad, la resolución impugnada se dictó en contravención a las normas aplicables, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que con apoyo en el diverso 239, fracción II procede declarar su nulidad lisa y llana. (50)

Juicio No. 3063/05-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Rivera Pérez, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor, según acuerdo G/37/

2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- PARA SU ENTREGA, BASTA CON QUE LOS VISITADORES SE CONSTITUYAN EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE VISITADO, A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO.- Los visitadores adscritos a la autoridad fiscalizadora, dan cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que prevé la obligación de hacer constar en forma expresa, en el citatorio previo al inicio de la visita domiciliaria, que la diligencia tiene como objeto la entrega de la orden, cumplen con tal requisito, si se constituyen en el domicilio el día y hora indicados en el citatorio y ello se hace constar en el acta respectiva, sin que sea motivo de ilegalidad del procedimiento de fiscalización, el hecho de que la entrega material de la orden de visita se lleve a cabo a una hora distinta, toda vez que si conforme a lo dispuesto en el citado artículo 44, los visitadores deben realizar una serie de actos, al iniciar la visita domiciliaria previos a la entrega de la orden, entre ellos, identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia y requerirle la designación de testigos, es de concluirse que resulta cronológicamente imposible, que si la cita de espera es para determinada hora, sea precisamente en esa hora exacta, cuando se entregue físicamente la orden de visita domiciliaria, pues existe un procedimiento que los visitadores están obligados a seguir y que de omitir cualquiera de esos actos, sí constituiría una violación de procedimiento. (51)

Juicio No. 1917/05-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Rivera Pérez, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor, según acuerdo G/37/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis del Pleno de la Sala Superior del propio Tribunal.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TASA DEL 15% EN EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES APLICABLE POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS POR LOS RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, SI NO SE ACREDITAN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Conforme a los artículos 1, fracción IV, segundo párrafo, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resulta aplicable el pago de la tasa del 15% a la importación de los vehículos de procedencia extranjera, toda vez que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que importen bienes o servicios entendiéndose por importación de bienes o de servicios como la introducción al país de bienes, la adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él, el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país, el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país; por lo que si la parte actora no demuestra que el bien se hubiese enajenado por residentes en la región fronteriza, no le es aplicable la tasa del 10%, sino la general del 15%. (52)

Juicio No. 748/05-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Rivera Pérez, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado Instructor, según acuerdo G/37/2006 de fecha quince de febrero de dos mil seis del Pleno de la Sala Superior del Propio Tribunal.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY ADUANERA

CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, PARA DICTAR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, establece que las autoridades aduaneras en los casos en que con motivo de la verificación de mercancías de transporte, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación en que no sea aplicable el artículo 151 de esa Ley, proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso, sanciones; efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Sin embargo, es insostenible el pretender efectuar el cómputo respectivo, a partir de que surta efectos la notificación del acta de hechos, ya que el primer párrafo del artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera, es claro al precisar que cuando se levante el acta a que se refiere el mencionado artículo 152 de la Ley Aduanera, el plazo de cuatro meses para emitir la resolución de cuenta, se computa a partir de la notificación de dicha acta, y no a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la citada acta. (53)

Juicio No. 2607/05-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

MULTA POR ERRORES COMETIDOS EN LA ELABORACIÓN DE UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. CUÁNDO PROCEDE SU IMPOSICIÓN A PESAR DE LA PRESENTACIÓN DE UN PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN.- El artículo 184, fracción II de la Ley Aduanera prevé la infracción consistente en presentar un pedimento de importación con datos inexactos o falsos u

omitiendo algún dato siempre que se altere la información estadística. El diverso numeral 185, fracción II de la Ley mencionada, señala la multa que corresponde por cometer la infracción comentada y agrega que no se aplicará la multa ahí prevista, en los casos en que el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento. A su vez, el artículo 89 de la propia Ley Aduanera, regula la figura jurídica de rectificación de pedimento, y contiene la posibilidad de rectificar el pedimento, siempre que con ello, no se modifique lo relativo a: a) las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; b) la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria; c) los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso; d) los datos que determinen el origen de las mercancías; e) el Registro Federal de Contribuyentes del importador o exportador; f) el régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que la Ley Aduanera permita expresamente su cambio y; g) el número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva. Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el error en el pedimento de importación, se presentó en el apartado relativo a las unidades de medida, y el contribuyente presenta un pedimento con el que pretende rectificar dicha irregularidad, es evidente que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera, porque el arreglo al pedimento, versa sobre un dato que no es susceptible de rectificarse. (54)

Juicio No. 3224/05-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- SI SE EXTINGUE LA OBLIGACIÓN DE LA CUAL DERIVA, EN CONSECUENCIA TAMBIÉN QUEDA EXTINTA LA MISMA.-**

El artículo 53, fracción III de la Ley Aduanera, regula que son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de introducción de mercancías a territorio nacional, los propietarios y empresarios de medios de transporte. El artículo 1987 del Código Civil Federal, precisa que existe solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de una obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. La solidaridad se presenta, cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores, o de ambos, respecto a una sola obligación; tal disposición es aplicable al caso, atento al artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, que refiere que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común. Ahora bien, si la génesis de la resolución determinante del crédito fiscal, deriva de que el tenedor y/o poseedor, internó a territorio nacional, mercancía de procedencia extranjera, sin acreditar su legal estancia en el país, y de conformidad con el artículo 53, fracción III de la Ley Aduanera, los propietarios y empresarios de medios de transporte, resultan responsable solidarios. Luego entonces, si se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, referente al tenedor y/o poseedor de las mercancías, la obligación de la liquidación quedó extinta y en consecuencia, la responsabilidad solidaria también se extingue, pues no debe perderse de vista, que la solidaridad surge cuando hay pluralidad de deudores, respecto a una sola obligación, que si bien, cualquier deudor debe cumplirla, lo cierto es, que en la especie, la obligación dejó de existir, en virtud de que el hecho generador del acto administrativo, nace de la conducta del tenedor y/o poseedor de esas mercancías; por lo tanto, la responsabilidad solidaria debe seguir la misma suerte. (55)

Juicio No. 1861/05-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por unani-

midad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro.

LEY ADUANERA

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE EMITIRSE DE MANERA INDIVIDUAL PARA CADA UNO DE LOS SUJETOS REVISADOS.- De una interpretación armónica de la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 41/2004-SS, la cual lleva por rubro “VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN NO ES ILEGAL AUNQUE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMÓVIL SE ASIENTEN CON UN TIPO DE LETRA DISTINTO AL DEL RESTO DEL DOCUMENTO”, con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que la orden de verificación debe ser emitida en forma individual para cada una de las personas sujetas a verificación, ya que si bien es cierto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia comentada, sostiene que no es ilegal que la orden de verificación tenga un tipo de letra distinto al resto del documento en la parte que identifica el sujeto a revisar, en virtud de que al momento de emitirse la referida orden de verificación, se desconoce tanto el nombre de la persona, como los datos del vehículo, ello no faculta a la autoridad a revisar la mercancía de todas las personas que viajan en el vehículo con la misma orden, ya que tanto la personalidad, como el patrimonio de cada uno de ellos es diferente al de la persona a la que va dirigida la orden; en tal virtud, la orden de verificación deberá ser emitida para cada persona en específico, por cuanto a que la mercancía que cada uno de ellos transporta, no necesariamente corresponde al de la persona a quien va dirigida la orden; por lo que para molestarlos en sus bienes, es menester, conforme al artículo 16 Constitucional, que se emita una orden escrita, la cual necesariamente deberá ir dirigida a la persona cuyo acto va a invadir su esfera jurídica, ya que de otra manera la misma, al no señalar con precisión a quien va dirigida, se torna genérica. (56)

Juicio No. 2567/05-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 2512/05-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO, GENERA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, SUJETA A CONTROVERSIA.- Los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén la figura del recurso de reclamación, las hipótesis de procedencia del mismo y las formalidades y término para resolverlo. Por otro lado, si bien es cierto que ninguno de los preceptos legales señalados, expresamente exige al promovente del recurso de reclamación, la expresión de agravios en contra de la actuación procesal que no satisface sus intereses jurídicos, también cierto es, que de una recta interpretación tanto del artículo 59, como del diverso 60 de la referida Ley, se colige que la parte que interponga el medio de defensa en cuestión debe, indefectiblemente, hacer valer agravios en contra del auto en cuestión, para que así la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, se encuentre en posibilidad de resolver la pretensión de la promovente, que únicamente se puede deducir de los agravios expresados en contra del auto reclamado mismo que se presume legal, correspondiendo precisamente a la

parte reclamante, acreditar lo contrario, expresando los agravios correspondientes, para poder abordar la litis en el recurso de reclamación. Por tanto, la falta de expresión de agravios en el escrito del recurso, genera una notoria imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación procesal, sujeta a controversia. (57)

Juicio No. 158/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ES NECESARIA SI EL PARTICULAR SE NIEGA A RECIBIR EL ACTO A NOTIFICAR.- Si del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se desprende que el actor se negó a firmar de recibido la referida acta, y que dejó su copia en poder de las autoridades, resulta claro que existe oposición a la diligencia de notificación y por lo tanto, existe obligación de la autoridad conforme al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de realizar la notificación por medio de estrados, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 139 del mismo Ordenamiento, para que exista certeza jurídica de que el actor estuvo en posibilidad de enterarse del contenido de dicho acto, y evitar abuso por parte de la autoridad, al poder señalar unilateralmente que el actor se negó a firmar de recibido, pues tal actuación es susceptible de arbitrariedades, violando con ello la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional. (58)

Juicio No. 2320/05-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA. ES INSUFICIENTE LA CITA GENÉRICA DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE Y MOTIVE DEBIDAMENTE SU FACULTAD PARA DESIGNAR A MÚLTIPLES VISITADORES Y QUE ÉSTOS PUEDAN ACTUAR DE MANERA CONJUNTA O SEPARADAMENTE.- La facultad de la autoridad para designar a múltiples visitantes y, para que éstos puedan actuar de manera conjunta o separadamente, está expresamente prevista en la fracción II y, último párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, al señalar, en lo conducente, textualmente que “En la orden de visita (...) se deberá indicar: (...) II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita” y, que “Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente”, por lo que es insuficiente la cita genérica del precitado artículo 43, para que la autoridad funde y motive su acto de molestia, ya que para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, esto es, de fundar y motivar debidamente su competencia, debe invocar también la fracción II y último párrafo del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, por ser la fracción y párrafo que contiene la facultad para designar visitantes en una orden de visita domiciliaria, y el de autorizar a dicho personal para que actúen de manera conjunta o separadamente. (59)

Juicio No. 4662/04-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECLARARLA, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 133-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro, dispone que: “I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.” De lo que se sigue, que las autoridades fiscales están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, cuando la resolución al recurso de revocación deje sin efectos el acto impugnado, entre otros casos, por tener su causa en un vicio de forma de la resolución recurrida, para lo cual la autoridad cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, esto es, se trata de un plazo improrrogable, por lo que si la autoridad la dicta fuera del plazo ésta es ilegal, lo que conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana. (60)

Juicio No. 1275/05-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROMOCIÓN. OBLIGACIÓN IMPLÍCITA Y NECESARIA PARA INCOAR EL ACCIONAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en el que se señala que: “Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.”; se advierte la obligación implícita, en el sentido de que quien pretenda incoar el accionar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere de una promoción, que deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, ya que dicho requisito denota la voluntad del promovente, voluntad que debe de manifestarse de manera expresa en el escrito o promoción de que se trate; por lo tanto, si la falta de firma significa que no hubo promoción alguna, esto es, que el promovente no manifestó su voluntad, con mayor razón la falta de escrito o promoción. (61)

Juicio No. 9240/04-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Secretario en funciones de Magistrado: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

LEY ADUANERA

MULTAS. CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004, PROCEDE SU APLICACIÓN AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DEL SERVICIO PÚBLICO, EN EL QUE

SE TRANSPORTE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SIN QUE SE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS; MAS NO ES RESPONSABLE DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS.- El artículo 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en el año 2004, establece que: “Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país”; de lo que se tiene que las sanciones establecidas en el diverso numeral 178 de la citada Ley Aduanera, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país, por lo que si el conductor de un vehículo del autotransporte federal del servicio público, en el que se transporte mercancía de procedencia extranjera, sin que acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, aun y cuando demuestre su calidad de empleado de la empresa dedicada al autotransporte federal, es responsable de las multas que originaron la infracción consistente en que como tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país; mas no es responsable del pago de los impuestos omitidos. (62)

Juicio No. 1424/05-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Secretario en funciones de Magistrado: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SU PRESENTACIÓN CON UN DIVERSO NÚMERO DE JUICIO, NO DA LUGAR A TENERLA POR NO CONTESTADA, SI DE ELLA SE DESPRENDEN ELEMENTOS SUFICIENTES, QUE IDENTIFICAN CON PRECISIÓN EL JUICIO AL QUE SE DIRIGE.- Si bien es cierto que mediante el oficio No. 6720, de fecha 21 de abril de 2005, el Administrador Local Jurídico en representación de las autoridades demandadas, con-

testó oportunamente la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora y que por un error mecanográfico en que las propias autoridades reconocen haber incurrido, al citado oficio de contestación de demanda se le asignó un distinto número de juicio, dando lugar a que dicha promoción se enviara a los autos de ese juicio y no al juicio en que se actúa, ello no es motivo suficiente para tener por precluido el derecho de las autoridades para contestar la demanda al haber transcurrido el plazo concedido por el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que de tal oficio de contestación de demanda se desprenden elementos suficientes, tales como el nombre del promovente del juicio, el número del oficio que contiene la resolución impugnada, así como la refutación de hechos y agravios cuya identificación con lo expuesto en el escrito de demanda, permiten concluir que ese oficio de contestación efectivamente pretendió dirigirse al juicio en estudio y no a otro diverso, de ahí que el error en que se incurrió al asignar al escrito de contestación de demanda el número de juicio, no sea motivo suficiente para tener por precluido el derecho de las demandadas para formular su contestación y tenerla por no contestada, si del mismo oficio de contestación se desprenden los elementos mencionados. (63)

Juicio No. 724/05-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Secretario en funciones de Magistrado: Lic. Rodolfo Herrera Sandoval.- Secretaria: Lic. Lilia del Socorro Fernández Márquez.

LEY ADUANERA

DICTAMINADORES ADUANEROS.- DEBEN ESTAR AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA REALIZAR EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, el segundo reconocimiento, que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicará necesariamente por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por tanto, si la parte actora prueba

en juicio que, el segundo reconocimiento que derivó de la activación que en segunda ocasión realizó del mecanismo de selección aleatoria, no lo efectuó alguno de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe declararse la nulidad de la resolución combatida. (64)

Juicio No. 3895/05-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

LEY ADUANERA

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN MATERIA ADUANERA.- EQUIVALE A FIRMA AUTÓGRAFA.- De acuerdo a lo que dispone el artículo 38 de la Ley Aduanera, la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos; por tanto, si en un pedimento de importación se advierte que la firma del agente o apoderado aduanal fue impuesta electrónicamente con la firma electrónica avanzada respectiva, debe considerarse legal tal documento, ya que el legislador dispuso que este tipo de firma equivale a la autógrafa. (65)

Juicio No. 8080/05-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- PARA DETERMINAR SI SE AJUSTÓ A DERECHO, DEBE ESTARSE A LA ACTUACIÓN EFECTIVAMENTE

EJERCIDA POR LA MISMA.- Si en el acto recurrido la autoridad señala que se emitió como consecuencia del desahogo de una orden de visita, pero de las constancias de autos se advierte que ejerció otra facultad, como sería la comúnmente denominada “revisión de escritorio”, debe analizarse su actuación a la luz de los artículos 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, por corresponder éstos a las formalidades que debe observar la autoridad en el desahogo del ejercicio de dicha facultad; sin involucrar los dispositivos legales relativos al ejercicio de la potestad diversa de la autoridad correspondientes a las visitas domiciliarias. (66)

Juicio No. 8260/05-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INOBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.-

Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, específicamente la de revisar informes, datos o documentos, y contabilidad o parte de ella, fuera de una visita domiciliaria, comúnmente conocida como “revisión de gabinete” están obligadas a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que notificarán personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que concluya el de veinte días con que cuenta para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respectivo; si las autoridades no emiten puntualmente la resolución dentro del plazo aludido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión de que se trate, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. (67)

Juicio No. 8260/05-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA.- ES ILEGAL AQUELLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN, AUN SIN SUS ACCESORIOS.- Con apoyo en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que las disposiciones que fijen tanto las infracciones como las sanciones, son de aplicación estricta, es decir, que no admiten un método de interpretación al caso, de modo que la conducta del supuesto infractor a quien se le atribuye la comisión de la infracción, deberá estar debidamente configurada en los términos literales con que se establece en la norma, sin que resulte valedero equipararla o pretender aplicar analógicamente el supuesto jurídico al caso de que se trata. Por otro lado, el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que será infracción, cuando el contribuyente no efectúe en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, sin que se trate algún otro concepto diferente al de contribución o pago provisional. Ahora bien, en el último precepto citado se establece como hipótesis legal, que el que no se efectúe el pago provisional de una contribución, conlleva a su vez, a determinar lo que en el derecho fiscal mexicano son contribuciones, situándose al efecto en lo que disponen las fracciones I a IV del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, el cual destaca en el último párrafo, que siempre que en el citado Código se haga referencia a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, salvo la disposición del artículo 1°, referente a los tratados internacionales en la que México sea parte. Por tal motivo, si la Administración Local de Auditoría Fiscal, impuso una multa a la parte actora con fundamento en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, bajo el razonamiento medular de que efectuó a requerimiento de autoridad el pago de actualización y recargos del impuesto revisado, a través de declaración provisional por corrección fiscal, significa que la sanción de que se trata resulta ilegal, ya que en dicho precepto se contempla como infracción el no efectuar

en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, pero si de conformidad con el artículo 2° del propio Código, no clasifica en sus cuatro fracciones a la actualización y los recargos como contribuciones, aunado a que en el último párrafo de dicho precepto, aclara que siempre que en dicho cuerpo legal se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, resulta obvio que el sólo entero en la declaración provisional de la contribución, sin la actualización y los recargos, no tipifica la infracción a que se refiere el primer precepto citado, aun y cuando estos últimos se paguen con posterioridad. (68)

Juicio No. 2417/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. EL LUGAR EN QUE SE UBIQUEN LAS SUCURSALES DE UNA PERSONA MORAL NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO SU LUGAR DE RESIDENCIA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 207, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 207, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece un beneficio para el particular que consiste en la facilidad que le otorga de enviar la demanda por correo certificado con acuse de recibo; sin embargo, para tener acceso a ese beneficio, el demandante necesariamente debe cumplir con dos requisitos, a saber: a) que el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala y b) que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, tratándose de personas morales, sólo puede tenerse como su lugar de residencia, aquel en que se ubique su domicilio fiscal, o sea, la administración principal del negocio, esto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, pues independientemente de que tengan sucursales en diversas entidades federativas, esto sólo es para el efecto del desarrollo de su actividad industrial; empero la tramitación de un juicio contencioso administrativo constituye el ejercicio de un medio de defensa y no una actividad vinculada con el desarrollo de su actividad industrial, de manera que para el efecto del juicio, sólo puede entenderse como su domicilio o su lugar de residencia, aquel en que se encuentra la principal administración de su negocio y no así el lugar en que se ubiquen sus sucursales. Consecuentemente, si en autos existe constancia que acredite de manera fehaciente el lugar en que se encuentra el domicilio fiscal de la parte actora y, no obstante, dicha persona moral presenta su demanda por correo certificado con acuse de recibo en un lugar distinto, entonces debe concluirse que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 207, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que por lo tanto no se hace acreedora al beneficio que a favor de los

demandantes establece el citado precepto; debiendo tomarse como fecha de presentación de la demanda aquella en que se haya recibido en la Oficialía de Partes de la Sala competente. (69)

Juicio No. 3441/05-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIDORES DE DESPLAZAMIENTO POSITIVO INSTALADOS EN LOS AUTOTANQUES PARA EL DESPACHO DE GAS DEBE ESTAR CONTEMPLADO EN UNA NORMA LEGAL Y ÉSTA DEBE INVOCARSE EN EL TEXTO DEL ACTO DE MOLESTIA QUE DA ORIGEN A DICHA REVISIÓN.- La garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de molestia que emiten las autoridades administrativas está contemplada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que si en una resolución administrativa se sanciona al particular por considerar que no expende las cantidades completas, según lo constató la autoridad sancionadora al verificar el despacho y exactitud de los instrumentos de medición, en el cual se utilizó un determinado procedimiento de revisión para llegar a dicho resultado, pero la autoridad es omisa en expresar el fundamento legal que contempla dicho procedimiento de verificación y la forma en que debe practicarse, con ello se viola lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual exige que el procedimiento de comprobación se efectúe conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; y, a falta de éstas, conforme a los métodos y procedimientos que determine la Secretaría o la Dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados, en cuyo caso resulta que el procedimiento de verificación que debe utilizar la Procuraduría debe estar contemplado en una Norma Ofi-

cial Mexicana, o fijado por la propia Secretaría o por la dependencia competente, lo que presupone una publicación previa de los datos del mismo y, por lo tanto, la necesidad de señalar específicamente la norma de procedimiento que rige dicha revisión a efecto de satisfacer la garantía de fundamentación de los actos de autoridad, pues de no ser así el acto sancionador viola la garantía constitucional aducida. (70)

Juicio No. 714/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES LEGAL SI SEÑALA COMO LUGAR A INSPECCIONAR EL PREDIO QUE CONSTITUYE UN EJIDO.- Es un requisito elevado al rango constitucional y recogido tanto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en la orden de inspección se señale con exactitud el lugar sujeto a revisión, lo cual ha sido recogido también por diversas tesis de jurisprudencia tanto de este Tribunal, como de los diversos del Poder Judicial de la Federación. En relación con lo anterior, esta exigencia se satisface cuando la orden de inspección en materia ambiental está dirigida a un ejido en particular si se precisa con claridad por su nombre y además se identifica como lugar a revisar el predio que lo constituye, pues esto circunscribe claramente el lugar de la inspección; en cuyo caso no podrá revisarse un lugar ajeno o diferente, pues al respecto la jurisprudencia que trató un tema similar y que parte de la misma razón jurídica emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, identificada como 2a./J. 64/2003, cuyo rubro es “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES

QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA”, resolvió que cuando la orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente el domicilio y, por ende, el lugar señalado para su práctica, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, lo cual también ocurre cuando la orden de inspección en materia forestal circunscribe a los inspectores a revisar el domicilio en donde se encuentra ubicado el predio que constituye el ejido, porque ello implica precisión respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la inspección, habida cuenta que el ejido es un predio que necesariamente está delimitado territorialmente y, por lo tanto, la inspección se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, satisfaciendo de este modo el requisito relativo al señalamiento del lugar que debe reunir toda orden de inspección, como acto de molestia. (71)

Juicio No. 3000/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- DEBE CONSIDERARSE PROCEDENTE CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD ES OMISA EN REFUTAR LOS AGRAVIOS DEL ACTOR EN CONTRA DE SU NEGATIVA, ARGUMENTANDO EN SU LUGAR UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO QUE ES DESESTIMADA EN LA SENTENCIA.- Cuando en un juicio de nulidad la resolución impugnada la constituye un oficio en el que se

niega la devolución de un saldo a favor solicitado mediante el formato correspondiente y la autoridad demandada al producir su contestación únicamente argumenta una causal de improcedencia que fue desestimada en la sentencia correspondiente, pero es omisa en refutar los conceptos de anulación planteados en la demanda y de este modo justificar la legalidad de su negativa, es evidente que incurre en un allanamiento tácito a las pretensiones del enjuiciante, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo es un proceso de contradicción en el cual las autoridades demandadas están obligadas a contestar los argumentos del actor, tal como lo dispone la fracción IV del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación y, ante la falta de dicha argumentación, no queda más que considerar que la autoridad aceptó tácitamente la procedencia de la devolución, perfilándose la presunción de certeza respecto de las aseveraciones de la parte demandante, consistentes en que existían saldos a favor cuya devolución se solicitó y que no existía razón legal para negarlos, por lo cual la autoridad estaba obligada a refutar dichos argumentos y en su caso a producir excepciones respecto de la pretensión del actor y, por lo tanto, ante su omisión no queda más que declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad declare procedente la solicitud de devolución del actor que le dio origen y proceda como lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (72)

Juicio No. 6286/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA FISCAL.- LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDER A LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE LE FUERON PLANTEADAS, POR LO QUE ES ILEGAL QUE AL CONTESTARLA SE LE DÉ EL CARÁCTER DE “ORIENTACIÓN JURÍDICA” PUES ELLO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE

CONGRUENCIA INHERENTES A TODO ACTO ADMINISTRATIVO.- Si al contestar una petición formulada por un contribuyente la autoridad reconoce en forma expresa que se le planteó una consulta en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, entonces resulta jurídicamente incongruente que a su respuesta le dé el carácter de “orientación jurídica”, porque ese no fue el alcance que el contribuyente propuso en el escrito que le da origen, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 34, el gobernado tiene derecho a formular a la autoridad fiscal competente, en forma individual, una consulta sobre algún aspecto de su situación real y concreta, del cual la autoridad tiene, correlativamente, la obligación de dar respuesta con base en las disposiciones jurídicas que rigen esa situación, lo cual cobra mayor relevancia porque la respuesta de la autoridad genera derechos y obligaciones al contribuyente; y, por el contrario, la orientación jurídica no tiene un carácter vinculante entre ambas partes, lo cual deja en estado de indefensión al particular porque no se resuelve lo realmente planteado al modificar la autoridad la naturaleza jurídica de la petición. (73)

Juicio No. 4709/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

GENERAL

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, DEBEN PRECISAR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDEN EJERCER SUS FACULTADES.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal,

en caso de que el ordenamiento en que la autoridad funde su competencia por razón de territorio, con base en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, que no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, y se trata de una norma compleja, se debe transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden. En relación con esta exigencia aparece la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”, luego entonces, si la autoridad administrativa funda su competencia territorial en el Acuerdo que establece la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2001, que tiene el carácter de norma compleja, sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades dicha autoridad que emite el acto, debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 Constitucional, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia Ley estableció, pues en caso contrario el acto es nulo de pleno derecho. (74)

Juicio No. 9251/04-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VISITAS DOMICILIARIAS. REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA INICIARLAS EN CONTRA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE DICTAMINAN, CONFORME AL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL CITADO INSTITUTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los contribuyentes que opten por dictaminarse de manera voluntaria, gozarán de los beneficios previstos en las fracciones contenidas en dicho numeral, dentro de las cuales se contempla en la fracción I, el beneficio de que dichos contribuyentes no serán sujetos de visitas domiciliarias por los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, previendo únicamente como excepción para que sea observado y aplicado dicho beneficio, el que exista denuncia específica de alguno o algunos de los trabajadores, o bien, que al llevar a cabo la revisión del dictamen correspondiente, la autoridad encuentre irregularidades de tal naturaleza que la obliguen a ejercer sus facultades de comprobación, por tanto, al ser la autoridad demandada un organismo fiscal autónomo, que cuenta con facultades para llevar a cabo actos de fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, que se enumeran en el artículo 30 de su Ley, lo cierto es que dichas facultades se encuentran sujetas a las restricciones comprendidas en el Reglamento antecitado, por lo que en tratándose de contribuyentes que se dictaminan, las visitas domiciliarias podrán efectuarse, siempre y cuando se actualice alguno de los dos supuestos que establece el artículo 73, fracción I de dicho Cuerpo Reglamentario. (75)

Juicio No. 5501/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2005,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO FEDERAL, TIENE EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTO Y, POR LO TANTO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Cuando en una boleta de infracción se describen conductas o hechos que constituyen una infracción en materia de tránsito federal y, con base en los mismos se impone una multa, esta sanción económica tiene la naturaleza jurídica de aprovechamiento, el cual está previsto en el artículo 3º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, la misma constituye un crédito fiscal en los términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación porque es una cantidad que se deberá pagar al Estado en su carácter de ente hacendario. Ahora bien, tomando en cuenta que impacta efectivamente en la esfera económica y jurídica del particular, debe admitirse a trámite la demanda presentada en contra de la misma, ya que dicho acto está al mismo tiempo dando las bases y liquidando un crédito fiscal, con lo cual se cumple la hipótesis prevista en el artículo 11, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (76)

Juicio No. 5493/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CADUCIDAD.- MOMENTO EN QUE COMIENZA EL CÁMPUTO DE CINCO AÑOS, PARA EJERCER LA FACULTAD SANCIONADORA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 133/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, página: 238, de rubro: “CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.”, así como de la interpretación integral, armónica y sistemática de los artículos 287, 297, 304 y 304-C de la Ley del Seguro Social, se puede apreciar que las sanciones que impone la autoridad, tienen el carácter de créditos fiscales, y que la facultad sancionadora del Instituto Mexicano del Seguro Social se actualiza cuando el patrón incurrió en la omisión que motivó las cuotas obrero patronales; luego entonces, si la caducidad de dichos créditos fiscales se actualiza por el transcurso del término de cinco años, es evidente que no obstante que el artículo 297 en cita, sólo fija de manera expresa el momento a partir del cual se debe computar dicho término tratándose de la facultad de liquidación de cuotas obrero patronales, lo cierto es que igual momento se debe tomar en cuenta para efectos del cómputo de la caducidad de la facultad sancionadora, en virtud de que nacen de manera concomitante la facultad liquidatoria de la cuota obrero patronal, así como la sancionadora, al grado de que en ese contexto se emiten tanto las cédulas de liquidación por concepto de cuotas, como las cédulas de liquidación por concepto de multas, esto es, se liquida y sanciona por los mismos períodos, dada la omisión de la demandante, circunstancia que permite concluir que se debe tomar el mismo momento para computar el término de la caducidad tanto para liquidar la obligación fiscal como para sancionar dicha omisión; lo anterior es así, en virtud que arribar a un criterio diferente, volvería inaplicable la figura jurídica de caducidad tratándose de la facultad sancionadora, haciéndola irrealizable e infuncional, ya que al no prever dicha regla el artículo 297 de la Ley del Seguro Social, en esta materia se causa un estado de inseguridad jurídica y, por ende,

implicaría dejar de aplicar dicha caducidad en la materia sancionadora por omisión de la contribución de cuotas obrero patronales que tienen el carácter de aportaciones de seguridad social en términos del artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (77)

Juicio No. 9001/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGISTROS BANCARIOS Y ESTADOS DE CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYEN DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DE LA CONTABILIDAD Y, POR LO TANTO, DEBEN PROPORCIONARSE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación obliga a conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 del citado Ordenamiento se extingan las facultades de éstas, en cuyo caso está plenamente justificado que durante un acto de fiscalización se requiera a un contribuyente para que proporcione el origen de todos y cada uno de los depósitos bancarios efectuados durante un determinado periodo de revisión, pues es claro que dicha información forma parte de su contabilidad, ya que es de explorado derecho que ésta se constituye por un soporte documental analítico del importe de todas y cada una de las operaciones inherentes a la empresa -incluyendo los depósitos en cuentas bancarias de las cuales es titular- porque éstos reflejan los ingresos y egresos que en dichas cuentas observó y, por tanto, debe identificar el origen y destino de éstas, razón por la cual la solicitud que de los mismos haga la autoridad es legal, pues se trata de documentación y datos que en términos del artículo primeramente citado debe conservar en su poder y a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo señalado. (78)

Juicio No. 6344/05-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓNYUGE SUPÉRSTITE.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO LOS BIENES QUE GARANTIZARON UN CRÉDITO FISCAL FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y, POR LO TANTO, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A DARLE A CONOCER EL ORIGEN DEL ADEUDO, SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.- Si un crédito fiscal se determinó a cargo de una persona que falleció y, el mismo fue garantizado con bienes que forman parte de la sociedad conyugal, es claro que el cónyuge supérstite tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, porque la ejecución que del adeudo se realice impactará directamente sobre su patrimonio, por lo que atendiendo a los principios de fundamentación y motivación que deben observar los actos de molestia, consagrados en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si en el juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el origen del adeudo, es obligación de la autoridad en términos de los artículos 68 y 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, darle a conocer en el juicio, tanto el documento determinante del crédito fiscal, así como sus constancias de notificación, habida cuenta que estos actos no fueron dirigidos originalmente al demandante y en todo caso sólo acreditan que las recibió el deudor principal, pero no colman la garantía de audiencia que se debió otorgar a la promovente de la demanda, que al ser el obligado solidario del cumplimiento de las obligaciones del deudor principal, tiene el derecho de conocer el origen, así como los motivos y fundamentos del acto de autoridad, para estar en condiciones de presentar adecuadamente su defensa en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. (79)

Juicio No. 9273/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA, CONTABILIDAD Y GLOSA DE LA ADUANA DE TOLUCA. ES AUTORIDAD INCOMPETENTE POR NO TENER EXISTENCIA LEGAL EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.- De una relación concatenada de los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que las autoridades fiscales y administrativas, tienen la obligación de fundar su existencia legal y su competencia, al emitir actos que afecten el patrimonio e interés del gobernado, precisando los artículos legales correspondientes, por lo que, si del contenido de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el seis de junio de dos mil cinco, no se desprende la existencia legal del Jefe del Departamento de Informática, Contabilidad y Glosa de la Aduana de Toluca, tal autoridad es jurídicamente inexistente, y por ende incompetente, para emitir actos en suplencia del Administrador; sin que obste el hecho de que en el artículo 2 Reglamentario, se prevea expresamente que las unidades del órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, pues en aras de la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el primer numeral citado, todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento, de donde resulta que dicha autoridad debe estar prevista expresamente en la ley o reglamento respectivo, previo a la emisión del acto combatido. (80)

Juicio No. 2817/05-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. DEBE DECLARARSE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PROPUESTA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO LA MISMA SE SUSTENTA EN QUE DICHO NOMBRAMIENTO NO CAUSA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA.- En efecto, a través del nombramiento de interventor con cargo a la caja, designado por la autoridad exactora, para que actúe conforme a las facultades previstas en ley, dentro de las actividades de una negociación que ha sido embargada, con el propósito de hacer efectivo un crédito fiscal, la persona así designada, tiene la obligación de retirar de la negociación intervenida, el 10% de los ingresos en dinero, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, a fin de enterarlos en la caja de la oficina ejecutora, además de requerir a la contribuyente intervenida, diversa documentación necesaria para el desempeño de sus funciones, por lo que sin duda alguna tal acto autoritario de molestia, sí es susceptible de causar afectación a la esfera jurídica de la demandante, máxime cuando ello presupone que con anterioridad a dicho acto, le fue practicado embargo sobre la negociación de la empresa actora, para hacer efectivo un crédito fiscal que la actora manifiesta desconocer su contenido y notificación previa, con lo que resulta evidente la afectación a la esfera jurídica de la demandante, por lo que válidamente puede acudir ante este Órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa, en caso de que estime que la actuación dictada por la autoridad no se encuentra ajustada a derecho. (81)

Juicio No. 6544/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RIESGOS DE TRABAJO. MOMENTO EN EL CUAL DEBE SER CONSIDERADO PARA MODIFICAR LA PRIMA EN EL SEGURO CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERARSE TERMINADO, CONFORME A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACIÓN CON EL 34 DE SU REGLAMENTO EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN PARA EL PAGO DE CUOTAS.- En este sentido, resulta apegado a derecho el que la autoridad traída a juicio considere como riesgo de trabajo para modificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo de que se trate, el ocurrido al trabajador, dado que si bien dicho accidente de trabajo ocurrió con anterioridad al período a modificar, habiendo sido calificado con una incapacidad permanente parcial determinada en un 40%, lo cierto es que dicho trabajador fue dado de alta en la fecha que corresponde al período por el que se revisa la siniestralidad, para la determinación de la prima, por tanto, al haber permanecido pensionado por el tiempo en que ocurrió el accidente de trabajo, hasta la fecha en que fue dado de alta, es entonces cuando el Instituto demandado puede conocer los días en que estuvo pensionado dicho trabajador, por lo que al haber terminado el riesgo de trabajo, con el alta del trabajador, ocurrida durante el período sujeto a revisión, éste debe incluirse en la determinación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo a enterarse a partir del primero de marzo del año de que se trate y hasta el último día de febrero del año siguiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social y 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización para el Pago de Cuotas al Seguro Social. (82)

Juicio No. 7289/05-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALLANAMIENTO. CUANDO LA PARTE DEMANDADA LO INVOCA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONOCE EXPRESAMENTE QUE EL DERECHO ASISTE A LA PARTE ACTORA, Y POR ENDE, EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A DICTAR SENTENCIA EN LA QUE SATISFAGA PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA DEL ESCRITO DE DEMANDA, PUES DE LO CONTRARIO DEJARÍA DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el juicio contencioso administrativo corresponde a las partes contendientes la atribución de fijar la litis que ha de ventilarse, pues la parte actora debe expresar, en su escrito de demanda, los razonamientos lógico-jurídicos que desde su perspectiva demuestren el agravio personal y directo que le ocasiona el acto combatido; correspondiendo a las autoridades demandadas expresar las excepciones y defensas que destruyan los argumentos de la actora y, por ende, demuestren la legalidad de dicho acto; y en este caso, atañe al juzgador resolver a quien le asiste la razón y el derecho. Empero, si al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas producen su contestación de demanda allanándose a las pretensiones de la parte actora, tal allanamiento lleva implícito el reconocimiento de que la razón y el derecho le corresponde a la parte actora; por ende, si la parte demandada por sí excluye de la litis los agravios expresados por la parte actora, reconociendo que le asiste la razón y el derecho, el juzgador, con arreglo al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, debe emitir su resolución sin más trámite, satisfaciendo la pretensión deducida del escrito de demanda. Tal afirmación no lleva implícita la sujeción del juzgador a la voluntad de las partes que contienden en el juicio contencioso administrativo; antes bien, implica que el juzgador aplicando el derecho en un caso concreto, actuando de manera

directamente proporcional a la litis planteada por las partes, de manera que si una de ellas, en el caso la autoridad demandada, abandona la litis reconociendo el derecho que le asiste a la parte actora, actuando en consecuencia, el juzgador debe concederle la razón a la actora, pues de lo contrario estaría dejando de resolver la cuestión efectivamente planteada y contravendría la ordenanza prevista en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (83)

Juicio No. 11078/05-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PERSONA MORAL O FÍSICA INTERMEDIARIA ENTRE LA LÍNEA AÉREA Y EL CONSUMIDOR, NO LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, POR NO TENER EL CARÁCTER DE PROVEEDOR.- De una interpretación literal de los preceptos invocados, se desprende que todo proveedor está obligado a respetar los precios, garantías, cantidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio; y que los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate. Bajo esta óptica, es ilegal la resolución administrativa que impone multas administrativas a un intermediario entre la línea aérea y el consumidor, al haber infringido esas disposiciones, en virtud de que éste, no se ubica en ninguno de los supuestos que establece el artículo 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dado que no tiene el carácter de proveedor, sino netamente de intermediario entre la línea aérea y el consumidor, hipótesis que no se encuentra prevista en el citado precepto legal. (84)

Juicio No. 5043/05-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- LA FACULTAD DE SOLICITAR SU EXPEDICIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 209, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EXCLUSIVA DEL GOBERNADO Y NO PUEDE APLICARSE EN BENEFICIO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 214, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL.- El artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece un beneficio procesal a favor del gobernado, consistente en la posibilidad de obtener y ofrecer en juicio copias certificadas de documentos que no tiene en su poder, pero se encuentran legalmente a su disposición, beneficio que para su efectividad requiere el cumplimiento de diversos requisitos, tales como señalar el archivo o lugar en que se encuentra y acompañar a la demanda copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Al mismo tiempo, el citado precepto legal contempla implícitamente la obligación de las autoridades demandadas de expedir las copias certificadas, si el gobernado cumple con los requisitos anteriormente señalados. Ahora bien, aun cuando es verdad que el artículo 214, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que respecto de la contestación de demanda será aplicable “en lo conducente” los tres últimos párrafos del artículo 209 del mismo Código, tal mandato legal no puede ni debe conducir al extremo de considerar que el beneficio a que se ha hecho referencia anteriormente también deba ser aplicado a favor de las autoridades demandadas. En efecto, las autoridades demandadas no pueden beneficiarse de la obligación de expedir copias certificadas a que se refiere el artículo

209, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, primero porque el particular generalmente no se encuentra investido de fe pública y, por ende, no tiene la atribución legal de expedir certificaciones de los documentos que tiene en su poder; pero además, porque tal extremo implicaría que las autoridades estuviesen obligadas a cumplir con los mismos requisitos que se imponen al particular para ser acreedor del beneficio en comento, lo cual no sería factible, pues las autoridades difícilmente estarían en aptitud de señalar con precisión el lugar o archivo en que se encuentra el documento ofrecido y menos aún de presentar una solicitud por lo menos con cinco días de anticipación a la interposición de demanda. En este orden de ideas, atendiendo a la mecánica y requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación para que el particular obtenga y ofrezca en juicio copias certificadas de documentos que no obran en su poder, pero se encuentran legalmente a su disposición, es válido concluir que tal beneficio corresponde única y exclusivamente al gobernado y no resulta aplicable también a las autoridades demandadas. La anterior conclusión se robustece todavía más, si se toma en cuenta que por lo general son las autoridades administrativas quienes tienen en su poder los archivos y documentos en que se apoyan para emitir sus resoluciones, y no así el particular, de manera que la regulación contenida en el artículo 209, antepenúltimo párrafo, tiene por objeto subsanar la desigualdad de hecho que existe entre las partes contendientes en el juicio contencioso administrativo y es por ello que permite al particular obtener copias certificadas de los documentos que legalmente se encuentran a su disposición. (85)

Juicio No. 262/05-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA MÍNIMA. TRATÁNDOSE DE QUEJA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, NO SE REQUIERE MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- El artículo

239-B del Código Fiscal de la Federación, al prever la imposición de una multa a quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose como tal, la que se interponga contra actos que no constituyan resoluciones definitivas, contempla un monto mínimo y máximo. En relación con esta exigencia aparece la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, en ese tenor, si la Sala Fiscal dentro de sus facultades discrecionales opta por imponer el monto mínimo, se encuentra eximida de establecer los elementos que llevan a determinar la graduación de dicha sanción, como pueden ser la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, el grado de culpabilidad, la reincidencia, etcétera, ya que los mismos resultan irrelevantes, pues es un hecho que, de acuerdo con la ley, no se le podría imponer una sanción menor. (86)

Juicio No. 4817/03-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACUMULACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, DECRETAR LA ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS, ES NECESARIO QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS Y SE INVOQUEN IDÉNTICOS AGRAVIOS; PUES DE NO SER ASÍ, LA SOLICITUD DEBE DECLARARSE INFUNDADA.- El artículo 219, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al establecer que

procede la acumulación de dos o más juicios cuando “Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios” consagra una exigencia tanto en el aspecto cualitativo como en el cuantitativo. En efecto, una vez establecido que las partes en cada uno de los juicios respecto de los cuales se plantea la acumulación son las mismas, el juzgador debe constatar que los agravios son idénticos en el aspecto cuantitativo del término, es decir, que la cantidad de agravios en ellos expresados sea exactamente la misma y, en forma concomitante, debe cerciorarse de la existencia de tal identidad en su vertiente cualitativa, entendiéndose así que el contenido de los agravios expresados sea también el mismo; o sea, que los conceptos de impugnación que se invoquen se encuentren encaminados a controvertir exactamente los mismos aspectos en uno y otro juicio. Por lo tanto, si en un juicio de nulidad se invoca una mayor cantidad de agravios y, además, se abarcan temas no comprendidos en los restantes, es de concluirse que no se surte plenamente la hipótesis contemplada en el referido precepto legal, por lo que debe declararse infundada la acumulación solicitada. (87)

Juicio No. 12260/05-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA.- De una interpretación sistemática del artículo 200, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades que ocurran ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán hacerlo por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica según lo disponga el Ejecutivo Federal en el regla-

mento o decreto respectivo. Ahora bien, si el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, formula la contestación de demanda en términos de los artículos 3° y 4°, del **DECRETO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1996, en el que se determina claramente que los Consejos Consultivos Delegacionales, las Delegaciones Estatales, Regionales y del Distrito Federal, las Subdelegaciones, las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y las demás unidades administrativas dependientes de estos Órganos estarán representados ante este Tribunal, para los efectos de los artículos 200, párrafo tercero y 248 del Código Fiscal de la Federación, por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos correspondiente, y que las ausencias de los jefes de los Servicios Jurídicos de las Delegaciones, serán suplidas por el respectivo Jefe del Departamento Contencioso; bajo ese contexto, se dice que dicho funcionario tiene legitimación para representar en juicio a las autoridades demandadas y, por ende, para formular la contestación de demanda. Sin que sea óbice a lo anterior, que la hipótesis contemplada en el artículo 150, fracción I del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del 2003, disponga que entre otras atribuciones corresponde al Delegado dentro de su circunscripción territorial, representar al Instituto, como organismo fiscal autónomo, ante todas las autoridades con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, así como representar legalmente al Instituto como persona moral con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las especiales que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal, en los términos del poder notarial conferido, pudiendo sustituir total o parcialmente éste en favor del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y abogados respectivos; por lo anterior, es evidente que se refiere a una representación amplia y no limitada, mientras que la conferida por Decreto del Ejecutivo Federal, se constriñe a la representación en el juicio de nulidad de las autoridades demandadas en el juicio

contencioso administrativo, y precisamente en atención a lo dispuesto en el artículo 200, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que en la especie se pueda sostener que existe un conflicto de leyes, ya que subsisten de manera concomitante ambas disposiciones legales, pues la primera se refiere a una representación enunciativa y no limitada, mientras que la segunda resulta de carácter especial, circunstancia que permite concluir que para efectos del juicio contencioso administrativo se debe estar a la segunda sin que ello haga nugatoria la primera, ya que sólo confirma el carácter especial de esta última. (88)

Juicio No. 7253/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 7254/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

Juicio No. 7318/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

FECHA DE DEPÓSITO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. TIENE MAYOR VALOR PROBATORIO LA QUE OBRA EN EL SELLO QUE CONTIENE EL SOBRE DE RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, FRENTE AL RECIBO DE DEPÓSITO DE LA CORRESPONDENCIA Y ENVÍOS REGISTRADOS.- De conformidad con

lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 197 de este último Ordenamiento legal, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, demostrándose tal calidad por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; por tanto, el sobre en que se contiene el depósito del escrito inicial de demanda ante la Administración del Servicio Postal Mexicano correspondiente, adquiere dicho carácter de documento público, al colocarse el sello de recepción de dicha autoridad, quien lo hace en ejercicio de sus funciones encomendadas en la Ley del Servicio Postal Mexicano y, por ende, goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, frente al recibo de depósito de la correspondencia y envíos registrados que se exhibe, ya que el primero goza de la presunción de veracidad y certidumbre, salvo prueba en contrario de los datos que en él se plasman. En ese orden de ideas, para que se le pueda restar valor probatorio al sobre en que se depositó el escrito inicial de demanda, se debió objetar su contenido y acreditar su falsedad con el medio de prueba idóneo, como sería el informe a cargo de la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano ante quien se hizo el depósito respectivo, por lo que al no existir otros elementos diferentes a la fecha impresa en el sobre de recepción, debe otorgársele mayor valor probatorio a este documento frente al sello impreso en el recibo de depósito de la correspondencia y envíos registrados, ya que en todo caso la variación de la fecha de depósito, sólo resulta atribuible a las autoridades del Servicio Postal Mexicano, pues generalmente la fecha de despacho de la pieza postal (cuyo sello aparece en el sobre que depositan quienes hacen uso de ese servicio) corresponde a la fecha en que el mismo se recibió. (89)

Juicio No. 10676/05-11-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- En tratándose de una notificación realizada mediante estrados, se tiene que al haber llevado a cabo la autoridad las actuaciones tendientes a notificar la resolución determinante del crédito controvertido, y verse impedida para ello en el caso de que el deudor no hubiese sido hallado en su domicilio fiscal, tal y como se desprende del contenido del oficio de instructivo para la notificación por estrados correspondiente, la autoridad procedió a realizar dicha notificación por estrados, siendo esta forma de notificación perfectamente legal, al encontrarse contemplada por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, atendiendo a que no obstante haber intentado previamente la notificación personal, el único resultado de ello fueron los informes de asuntos no diligenciados a que se ha hecho referencia. Por otra parte, de la lectura efectuada al oficio de instructivo para la notificación por estrados aludido, se tiene que los hechos que motivaron la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, consistieron en que no se localizó al deudor en el domicilio señalado, no obstante haber acudido en diversas fechas y horarios, por lo que no se tienen antecedentes de un nuevo domicilio en el cual se pueda practicar de manera personal la citada diligencia. En tal virtud, y tomando en consideración que de conformidad con el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, se había iniciado el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, es claro que conforme a los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, el deudor se colocó en el supuesto de desaparecer de su domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, sin que el adeudo a su cargo estuviera pagado ni garantizado. Dicha motivación tiene origen evidentemente en el contenido de los informes de asuntos no diligenciados a través de los cuales se determinó, que no obstante realizar las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del particular la resolución determinante del crédito fiscal, el deudor no se encontraba en ese domicilio. Por tanto se actualiza el supuesto previsto

en la fracción III del artículo 134 del Código en cita; pues ya se habían iniciado las facultades de comprobación de la autoridad, y no se encontraba al deudor en su domicilio, para efecto de notificarle los documentos descritos, y estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. Así las cosas, debe concluirse que la notificación por estrados practicada por la autoridad demandada en relación con la resolución determinante del crédito fiscal, fue legal, pues se acreditaron los presupuestos para estar en condiciones de practicarla, como el hecho de que no se encontró al deudor en su domicilio, a pesar de habersele buscado (lo que se acredita con los informes de asuntos no diligenciados, estableciendo la presunción de que existió la búsqueda de parte de la autoridad). En consecuencia, y atendiendo a que la actora no negó en ningún momento que el domicilio en que se realizaron los informes de asuntos no diligenciados no correspondiera al domicilio fiscal que declaró tener ante el Registro Federal de Contribuyentes, ni que en efecto se hubiera encontrado en dicho lugar en las fechas en que se realizaron las diligencias en cuestión, se debe concluir que el enjuiciante consintió los actos de la autoridad llevados a cabo y a que se ha hecho referencia, no obstante que en el presente caso le correspondía la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que en las fechas señaladas en los multirreferidos informes sí se encontraba en su domicilio. (90)

Juicio No. 3231/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISITA DE VERIFICACIÓN EFECTUADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA ORDEN, ES VIOLATORIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 67, FRAC-

CIÓN III DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito, para lo cual actuará de oficio, en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, en el Título II, Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se regulan las visitas de inspección que pueden practicar las autoridades administrativas, y al respecto, el artículo 63 de la referida Ley, establece que los visitantes deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten. Siguiendo ese orden de ideas, el procedimiento que se debe seguir para el desahogo de una visita de verificación se encuentra establecido en los artículos 64 a 69 del Ordenamiento en comento, y en forma específica, de los artículos 65, 66 y 67, fracción III de la misma Ley, se desprende que al iniciar una visita el verificador debe exhibir la orden relativa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, debiendo levantarse acta circunstanciada de la visita, en la que se hagan constar, entre otras cosas, la calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita. En esa virtud, conforme a la interpretación armónica de los artículos invocados, la visita de verificación debe realizarse en el lugar o zona señalados expresamente en la orden relativa, de tal suerte que al efectuarse la diligencia correspondiente en un lugar distinto al expresamente dispuesto en la orden de visita, esta situación transgrede lo ordenado por los artículos en mención. (91)

Juicio No. 530/05-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CADUCIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SU CÓMPUTO.-

El hecho generador de las contribuciones reguladas por la Ley del Seguro Social, por las que se liquidó el crédito fiscal que hoy se impugna, consiste en determinar el monto de las cuotas obrero patronales a cargo del patrón hoy demandante, cuyo entero deberá realizarse al Instituto demandado en los plazos señalados en el artículo 39 de la Ley del Seguro Social. En tal virtud, se tiene que por disposición expresa de ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social pudo tener conocimiento del hecho generador de las contribuciones correspondientes al periodo 10-1998 a partir del día 18 de noviembre de 1998, y por ende debe considerarse que sus facultades para poder determinar adeudo alguno por ese periodo en particular han caducado, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley en cita, las facultades del Instituto demandado para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Así las cosas, se concluye que si el plazo de la caducidad del ejercicio de las facultades de la autoridad en materia de determinación y liquidación de créditos, inició el día 18 de noviembre de 1998, entonces feneció el día 18 de noviembre de 2003, siendo hasta esta última fecha en que la autoridad tenía oportunidad para determinar algún adeudo derivado del periodo 10-1998, por lo que debe concluirse que la autoridad emitió el acto impugnado cuando sus facultades para determinar contribuciones o sus accesorios se habían extinguido, ello tomando en consideración que la actora tuvo conocimiento del crédito fiscal impugnado en una fecha posterior, tal y como se desprende de las constancias de notificación correspondientes y del propio dicho de la accionante, vertido en el punto V del capítulo de “Hechos” del escrito de demanda. Por las anteriores consideraciones, le asiste la razón a la hoy actora en cuanto a que se configura la caducidad respecto de la determinación del crédito fiscal por el periodo 10-1998, que dio origen al presente juicio, en términos del artículo 297 de la Ley del Seguro Social, pues ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años ahí establecido, para determinar las contribuciones omitidas respecto a tal periodo de cotización, siendo en consecuencia procedente declarar la nulidad lisa y llana de esa

resolución, pues la misma se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables. (92)

Juicio No. 1672/05-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD LA HACE VALER RESPECTO DE ACTOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS COMO IMPUGNADOS.- El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación establece diversos casos en los que el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será improcedente, es decir, causas o motivos que constituyen un impedimento para que dicho Tribunal pueda formular algún pronunciamiento respecto a la litis del juicio. Sin embargo, es importante destacar que debe partirse de la premisa que únicamente puede sobreseerse un juicio de nulidad respecto de actos o resoluciones que hayan sido admitidas para su estudio en tal instancia, es decir, que hayan sido señaladas por el particular como resoluciones impugnadas, y sobre todo que la propia Juzgadora les haya admitido tal naturaleza. En ese sentido, los sucritos Magistrados estiman que es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, pues la resolución por la que la autoridad solicita el sobreseimiento del juicio, exhibido por aquella al formular la contestación de demanda, no fue considerada en el presente juicio como resolución impugnada, ni por la parte actora ni por esta Juzgadora (sino que únicamente consiste en el antecedente de aquellas que sí fueron controvertidas de manera expresa en esta instancia); circunstancia que se corrobora con la lectura que se efectúe al escrito de demanda (en el que no se le otorga tal carácter), y al auto admisorio dictado en el presente juicio. Consecuentemente, no es posible atender a los argumentos de la autoridad, pues no puede sobreseerse un juicio respecto de actos no considerados impugnados. (93)

Juicio No. 8780/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE
EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DETERMINADAS EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN.- SU IMPOSICIÓN DEBE SER DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS 15 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- Dispone el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos, multas y los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan, por lo que para que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a imponer una sanción al patrón por incumplimiento en el pago de cuotas determinadas en una cédula de liquidación, es un requisito indispensable que espere a que transcurra el término de 15 días a que alude el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, ya que la naturaleza de la multa es precisamente el no pagar las cuotas determinadas en la cédula de liquidación respectiva. En consecuencia, cuando la imposición de la multa se realiza al mismo tiempo que la notificación de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, dicha multa es ilegal, por lo que procede declarar su

nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (94)

Juicio No. 5203/05-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD LA FUNDA EN UNA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO ADUCIENDO EL PAGO DEL MISMO.- Si de la lectura que se realice al oficio exhibido por la autoridad enjuiciada para acreditar lo sustentado en la causal de improcedencia del juicio que hizo valer en la contestación de demanda, con apoyo en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el Titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal citada, que se determinó la cancelación del crédito fiscal controvertido y fue notificada el mismo día en que fue saldado el crédito de origen, se debe concluir que tal motivación resulta insuficiente para acreditar que no se afecta el interés jurídico de la demandante, pues si la razón primordial que les llevó a considerar que era procedente su cancelación, fue que la contribuyente saldó dicho crédito, entendiéndose como tal que efectuó el pago del crédito en cuestión, ello constituye motivo bastante para desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, en razón de que el pago de un crédito no implica su consentimiento, pues en todo caso dicho pago pudo haberse realizado con la intención de que la autoridad demandada no iniciara el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo tal crédito, circunstancia que resulta válida, pues precisamente una de las formas de garantizar el interés fiscal a efecto de suspender la ejecución del crédito fiscal es la prevista en la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, consistente en el “*I. Depósito en dinero (...)*”, por lo cual al ser el pago una

forma de depósito en dinero, es evidente que la hoy actora acreditó haber constituido garantía fiscal respecto del crédito que hoy se impugna, mas en ningún momento que no tenga interés en controvertirlo, en función de haberlo pagado. (95)

Juicio No. 3826/05-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN LA AUTORIDAD REALICE ALGÚN REQUERIMIENTO AL RECURRENTE, EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE COMIENZA A CONTAR A PARTIR DE QUE EL REQUERIMIENTO HUBIESE SIDO CUMPLIMENTADO.- Los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, tutelan la figura jurídica de la negativa ficta, el primero, por lo que respecta a las instancias y peticiones que formulen los particulares a las autoridades fiscales, y el segundo, por lo que hace al recurso administrativo de revocación, y en ambos casos se establece como consecuencia a la falta de pronunciamiento de la autoridad, el que si no resuelve la instancia, petición o medio de defensa dentro del término de tres meses, notificando la resolución respectiva en ese mismo lapso, el silencio de la autoridad significará que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, o que se ha confirmado el acto controvertido mediante el recurso administrativo. En ese sentido, si bien, conforme al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, el término para que la autoridad dicte y notifique la resolución correspondiente comienza a correr a partir de la interposición del recurso administrativo de revocación, de la interpretación armónica que se hace a este numeral en relación con el último párrafo del artículo 37 del mismo Ordenamiento legal, se advierte que, en el caso de que exista algún requerimiento de la autoridad administrativa al particular recurrente, el término de tres meses para que las autoridades resuelvan y notifiquen la

resolución que en derecho corresponda, comienza a correr a partir de que el requerimiento hubiese sido cumplimentado, o en su caso, a partir de que el plazo concedido al recurrente para cumplir el requerimiento, hubiese fenecido. (96)

Juicio No. 1815/05-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

BEBIDA ALCOHÓLICA. PARA CONSIDERAR UNA BEBIDA COMO TAL, DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL PROCESO DE ELABORACIÓN Y CONTENIDO QUÍMICO, ES INDEPENDIENTE DE LA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA.-

De los artículos 2, fracción I, inciso a), 3, fracción I, incisos a) y b) y 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se deduce que todo tipo de bebidas con un contenido alcohólico, están sujetas a este impuesto y además deben de adherirles marbetes; estableciendo la propia Ley tres tipos de bebidas: 1.- bebidas con contenido alcohólico; 2.- bebidas alcohólicas y 3.- bebidas refrescantes. La bebida alcohólica se define como aquella que tiene una graduación alcohólica de más de 3° G.L. hasta 55° G.L. con la condición de que esta graduación sea hasta una temperatura de 15° C. A; *contrario sensu*, para que una bebida no sea considerada como bebida alcohólica, debe de demostrarse que estando a una temperatura de 15° C, tiene una graduación menor de 3° G.L., pues una vez que tiene una graduación alcohólica mayor, será considerada bebida alcohólica, independientemente de su contenido químico y proceso de elaboración, ya que la norma legal no distingue ni refiere como limitantes estos dos elementos, para determinar si una bebida es alcohólica o no. Considerando lo anterior, si la parte actora en juicio de nulidad, en ningún momento, con las pruebas que se encuentran en autos, ha probado que la sidra que

produce, tenga una graduación alcohólica menor de 3° G.L. a una temperatura de 15° C., sino lo único que se deduce de todas las pruebas, es que la sidra tiene en su contenido alcohol, producto de la fermentación del mosto de manzana, situación que no está considerada como causa excluyente para que la sidra en estudio sea considerada como una bebida alcohólica, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; en consecuencia, la parte actora está obligada a adherir marbetes a la bebida alcohólica que produce, denominada sidra gasificada, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley antes citada. (97)

Juicio No. 2208/03-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE APORTACIONES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO HACE LAS VECES DEL AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS CUANDO SE OTORQUE UN CRÉDITO DE VIVIENDA.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, corresponde originalmente a los patrones determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Ahora bien, sin perjuicio de la obligación referida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Inscripción, Pago de Apor-

taciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto aludido se encuentra facultado, en los casos que lo considere conveniente, para emitir y entregar a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación de las aportaciones que les correspondan. Bajo esa perspectiva, cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores otorgue crédito de vivienda a un trabajador, tiene obligación de notificarlo al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación, por tanto, si en términos de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el mencionado Instituto se encuentra facultado para emitir y entregar al patrón la cédula que contiene una propuesta de determinación, en la que incluya los datos de los trabajadores acreditados, no es necesario que el patrón hubiese recibido el aviso al que se hace referencia para la correspondiente retención de descuentos, pues la citada cédula de determinación hace las veces de este aviso, y el patrón estará obligado a iniciar la retención y enterar los descuentos a partir de la recepción de la misma, en tanto que así lo establece expresamente el artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (98)

Juicio No. 5140/05-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- RESULTAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 307, 310, 311, 312 Y 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES AL PRACTICAR TAL DILIGENCIA.- De conformidad con el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, cuando el particular no se presente a la Sala, se harán personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos: a) La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; b) La que mande citar a los testigos o a un tercero; c) El requerimiento a la parte que debe cumplirlo; d) El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior; e) La resolución de sobreseimiento; f) La sentencia definitiva y g) En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene. Ahora bien, para la práctica de las notificaciones personales efectuadas por los actuarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resultan aplicables supletoriamente los artículos 307, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que es suficiente que las diligencias de notificación cumplan con las formalidades establecidas en dichos preceptos legales, para considerarlas como ajustadas a derecho, sin que la Ley exija más requisitos que los previstos en tales disposiciones legales. (99)

Juicio No. 3973/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL, Y NO AL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHO CONSEJO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dicho medio de defensa, contemplado por el artículo

294 de la Ley del Seguro Social, se tramita conforme a las disposiciones del referido Reglamento, siendo competentes para su tramitación y resolución los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, los Consejos Consultivos Delegacionales, dependen del Consejo Técnico, son órganos de gobierno de las Delegaciones, y se encuentran integrados por el Delegado del Instituto, quien fungirá como Presidente, un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación, dos representantes del sector obrero y dos del sector patronal, y entre sus facultades, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 122 del mencionado Reglamento, se encuentra la de instruir y resolver el recurso de inconformidad. En ese sentido, si bien los artículos 125 y 126, fracción IV del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen que el Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos fungirá como Secretario Técnico del Consejo Consultivo Delegacional, teniendo la atribución de someter al acuerdo de dicho Consejo los proyectos de resolución del recurso de inconformidad, tales numerales no lo facultan para suscribir la resolución correspondiente, ya que ésta es una facultad expresa reservada para los miembros del Consejo Consultivo Delegacional actuando en forma conjunta. (100)

Juicio No. 1147/05-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COSA JUZGADA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD ANTERIOR SE SOBRESEYÓ.- El artículo 202, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dispone que: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los

actos siguientes: (...) III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.”, por lo que al plantear la autoridad demandada el sobreseimiento del juicio con fundamento en dicho precepto legal al considerar que se dio la figura de cosa juzgada, siendo que en un juicio anterior se sobreseyó, porque la parte actora consintió las resoluciones impugnadas, resulta claro que no existe cosa juzgada, pues la Sala que conoció del juicio anterior no entró al estudio del fondo del asunto, por lo que en la sentencia analizada no existió pronunciamiento respecto de la legalidad de los créditos fiscales impugnados, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y por ende no se debe sobreseer el juicio, por esa razón. No obstante al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, el juicio debe sobreseerse de oficio. (101)

Juicio No. 6519/05-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

LEY ADUANERA

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL APODERADO ADUANAL Y NO ES ÉSTE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con el artículo 168 de la Ley Aduanera, tendrá el carácter de apoderado aduanal la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría, debiendo promover el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél. Asimismo, el artículo 35 de la misma Ley establece lo que deberá

entenderse como despacho aduanero, consistente en el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales. De lo anterior, se concluye que en la especie, el apoderado aduanal es una persona física designada por una persona moral, para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, que en el caso concreto consiste en la determinación de los impuestos al comercio exterior, así como de las correspondientes cuotas compensatorias, en el régimen de depósito fiscal, es decir, el apoderado aduanal de la persona moral señalada es aquella que se encarga de realizar los trámites necesarios y la determinación de las contribuciones correspondientes, cuando tiene lugar el ingreso o extracción de las mercancías almacenadas sujetas al régimen de depósito fiscal contemplado en la Ley Aduanera. Así las cosas, y como ya se señaló, la resolución impugnada tiene como destinatario al Apoderado Aduanal de la accionante, es decir, a la persona física que se encarga del despacho de sus mercancías, en términos de la Ley Aduanera. Por lo anterior, es que se considera fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada, pues si la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multas y diferencias de contribuciones, que dio origen al presente juicio, se emitió a cargo del apoderado aduanal, es evidente que quien se ve afectado en su esfera jurídica por el contenido de dicha resolución es la persona física que ostenta el cargo de apoderado aduanal de la persona moral señalada, y no propiamente el almacén general de depósito a quien le presta sus servicios, como en la especie sucedió, pues el apoderado legal de la accionante, actuando en su nombre y representación, pretende controvertir la legalidad de la resolución impugnada, mismo que no afecta su interés jurídico pues no se encuentra dirigido a ella, sino a su apoderado legal, y por tanto, no puede causarle agravio alguno. De lo anterior, se infiere que los hechos u omisiones que la autoridad consideró como infracciones a las disposiciones legales aplicables, fueron realizados por el apoderado aduanal y que por ende, debía sancionársele, y en razón

de esto emitió la resolución impugnada teniendo como destinatario al apoderado legal en cita, lo que apoya el hecho de que el acto que dio origen al presente juicio fue dirigido precisamente a quien se pretendía castigar, es decir, al propio apoderado aduanal; y no al almacén general de depósito y por tanto, es evidente que este último carece de interés jurídico para promover esta instancia en contra del acto administrativo en pugna, por lo que deberá sobreseerse el presente juicio de nulidad. (102)

Juicio No. 2319/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DENUNCIA POPULAR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR SÍ SOLA NO DETERMINA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.- Es de considerar que la denuncia presentada en términos del artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a pesar de no ser de carácter penal, no pierde su esencia en el sentido de que es sólo la noticia que se le da a la autoridad de un hecho, que puede constituir una infracción; ya que sólo tiene como finalidad que la autoridad ambiental una vez enterada, esté en aptitud de ejercitar las facultades de comprobación que correspondan, pero por sí misma no es contundente para que por su presentación se tengan por ciertos los hechos denunciados, cuando no existen otros medios probatorios que administrados acrediten la responsabilidad del actor como infractor del artículo 73 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que quien realiza el aprovechamiento de recursos forestales, sin tener la autorización y programa correspondiente, lo hace de manera ilegal. (103)

Juicio No. 4852/05-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, ES NECESARIO QUE EL NOTIFICADOR SEÑALE A QUÉ PERSONA REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL NOTIFICADO PARA QUE ÉSTAS SEAN LEGALES.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, determina que: “(...) Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código (...)”, aun y cuando en específico el citado artículo no refiere literalmente que se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se asiente que se requiere la presencia de la persona a notificar, del propio artículo se desprende tal circunstancia, además es importante para que se cumpla con este requisito, el que se señale en la propia acta que se levante, la cual debe estar debidamente circunstanciada, el nombre de la persona a quien se le requirió la presencia de la persona a notificar, ya que el hecho de indicar únicamente en dicha acta, que se requirió la presencia del notificado, sin indicar en la

misma a qué persona se le requirió la presencia del notificado, es como si no se hubiere realizado tal acto al no tenerse la certeza que lo hubiere realizado y no poderse comprobar tal hecho, lo que hace ilegal la notificación. (104)

Juicio No. 3554/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. LAS RECIBIDAS POR EL ACTOR, SON LEGALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, determina que :“(...) Las notificaciones de los actos administrativos se harán: Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos (...)” lo que implica que las notificaciones pueden ser, entre otras, por correo certificado con acuse de recibo, sin sujetarse a lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, sino a la Ley del Servicio Postal Mexicano, en específico el artículo 42 mismo que señala que:“(...) El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia. En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias (...)”, lo que implica que de conformidad con el artículo 42 ya transcrito, se deben cumplir con los siguientes requisitos a efecto de que las notificaciones de los actos administrativos notificados por correo certificado sean legales: 1.- Ser entregados a los destinatarios y 2.- Que se recabe su firma, por lo que si del acuse de recibo se advierte la firma del destinatario, dicha notificación es

legal toda vez que cumple con dichos requisitos, esto es, que fueron entregados al destinatario y que se recabó la firma del destinatario, por lo que la notificación efectuada en dichos términos es legal. (105)

Juicio No. 4872/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DÍAS INHÁBILES.- LAS VACACIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CONTEMPLADAS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO APLICA PARA LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.- El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, determina los días inhábiles, en los plazos fijados en días, siendo estos los sábados, los domingos el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre; tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada (...), y de conformidad con la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en la regla 2.1.14, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2004, misma que señala: “(...) para los efectos del segundo párrafo del artículo 12 del Código, se considerará periodo de vacaciones generales del Servicio de Administración Tributaria, del 20 al 31 de diciembre de 2004, inclusive (...)”, por lo tanto y tomando en cuenta que la autoridad demandada lo constituye la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a dicha autoridad, no le es

aplicable tal disposición ya que dicha regla aplica únicamente para el Servicio de Administración Tributaria y no para la Secretaría de referencia, ya que es una autoridad estatal que aun y cuando está cobrando contribuciones federales de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa firmado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con esto no se obliga a respetar las disposiciones fiscales que emanen de las leyes fiscales federales, ya que la regla 2.1.14 de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada el 19 de noviembre de 2004, es una disposición que debe ser aplicada al Servicio de Administración Tributaria y no para autoridades estatales, aun y cuando se trate de cobro de contribuciones federales. (106)

Juicio No. 5239/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000).- Cuando al defender la resolución impugnada emitida conforme al numeral invocado, la autoridad demandada alega que el crédito determinado no es ilegal, pues la única limitación que tiene respecto a los periodos a revisar, mismos que se determinan a su libre y prudente arbitrio, es la caducidad de facultades de comprobación, es de indicarse que no le asiste la razón, pues si bien es cierto el numeral 67 limita al plazo de 5 años el lapso en que las autoridades podrán determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, lo cierto es que existe un precepto legal que de manera expresa delimita la actuación de la autoridad al ejercer

sus facultades de comprobación, y condiciona los periodos a revisar, a la fecha en que se dé el inicio del ejercicio de dichas atribuciones. En efecto, como se advierte del numeral cuya aplicación se analiza, el legislador dispuso diversas reglas relativas a los ejercicios susceptibles de revisarse (y liquidarse) por las autoridades, dependiendo de la fecha en que se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación (con la notificación de la orden de visita o de la solicitud de documentación, como sea el caso), y en tal virtud, al existir un precepto legal que define los parámetros a los que la autoridad debe ajustar su actuación, es evidente que es de observancia general y obligatoria, sin que pueda alegarse en ningún momento que la elección de los periodos a revisar se define por el libre y prudente arbitrio de la autoridad, limitándose únicamente a los plazos de caducidad previstos en el Código Fiscal de la Federación, pues ante la aplicación de la regla general (artículo 67 del Código en cita), debe prevalecer la observancia y obediencia de la regla especial (artículo segundo fracción VII, inciso a) numeral 1, subinciso iii) de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000). En efecto, el actuar arbitrario de la autoridad en el presente caso, se deriva del hecho específico consistente en la violación cometida contra la obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus resoluciones, conforme lo exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación, lo que deja a la actora en estado de indefensión, al haberse practicado en su contra actos de molestia que no cuentan con los requisitos mínimos de fundamentación y motivación; y cuya emisión se realizó en contravención a lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establecen que todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben de señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. (107)

Juicio No. 2010/05-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González, en suplencia por ausencia temporal de la Magistrada Instructora Dora Luz Campos Castañeda (con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- AL TRATARSE DE UNA NORMA COMPLEJA, LA SOLA CITA DEL ARTÍCULO 39, APARTADO A DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, TORNA ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LA CONTENGA SI NO SE PRECISA EL PÁRRAFO QUE DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD FISCAL.- Acorde al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis bajo el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”; se hace necesario que al señalarse como parte de la fundamentación del acto de autoridad el artículo 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, deba precisarse la fracción, inciso, subinciso, o párrafo del dispositivo legal en que se sustenta su competencia territorial; dado que en ésta se contempla una diversidad de supuestos que versan sobre la competencia territorial de las autoridades administrativas, así como el nombre, sede y circunscripción territorial donde ejercerán las facultades que les confiere la Ley y su Reglamento; por tanto, se considera como un ordenamiento complejo que

deja al gobernado la carga de averiguar en qué parte del catálogo competencial del artículo se señala el presupuesto que le otorga la facultad ejercida; de ahí que la simple cita de ese precepto no pueda entenderse como suficiente para sustentar su competencia, tornando de ilegal el acto de autoridad que se esté ejerciendo. (108)

Juicio No. 5248/05-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González, Primer Secretaria de la Ponencia III de esta Sala, en suplencia por ausencia temporal de la C. Magistrada Dora Luz Campos Castañeda, Instructora en el presente juicio con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: “(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)”, de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren

interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)

Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DE UN CONTRIBUYENTE. DEBE SER DESIGNADO POR AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL INTERVENTOR CARECE DE FACULTADES PARA AUTODESIGNARSE.- El artículo 16 Constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le dé eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino a determinar con precisión la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto Constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación que “(...) Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador. En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este capítulo (...)”, lo que implica que debe ser designado por autoridad el interventor con cargo a caja de un contribuyente, lo que impide que éste efectúe su propia designación, de manera que si el interventor es quien anota su nombre en el especie en blanco que aparece en el

oficio por el cual se nombra interventor con cargo del contribuyente, a cumplimentar, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, ya indicado, y con el diverso numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, y con la garantía Constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez. (110)

Juicio No. 6951/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ES ILEGAL SI NO SE ACREDITA EN EL JUICIO DE NULIDAD LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- Dicho numeral señala textualmente en la parte que interesa: “*ARTÍCULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.-* Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla (...)” Es claro que la única circunstancia en la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social puede

determinar estimativamente o presuntivamente las obligaciones a cargo de los patrones con relación a sus trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, es cuando no se haya dado cumplimiento al requerimiento que al efecto se notifique. Por lo que, si aunado a lo anterior la motivación de los actos que se combaten es la omisión en el cumplimiento del requerimiento aludido y ante la negativa lisa y llana del demandante con respecto a la legal notificación de ese documento, es a las demandadas a quienes les correspondía acreditar en esta instancia la legal existencia y notificación del requerimiento formulado supuestamente en términos del artículo referido, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en este contexto, al no haber aportado las demandadas prueba alguna idónea para acreditar esa circunstancia, entonces las resoluciones carecen de todo sustento legal. (111)

Juicio No. 10218/05-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR. ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO CON QUE SE IDENTIFIQUE EN UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO SEA EMITIDO POR LA MISMA DEPENDENCIA A LA QUE REPRESENTA Y NO POR AUTORIDAD DIVERSA, COMO LO ES LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- No se puede considerar que se satisface el requisito de previa identificación del ejecutor actuante en una diligencia de requerimiento de pago y embargo, según lo previsto en el artículo 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la exhibición de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral (I.F.E.), ya que si bien es cierto que dicha credencial constituye un documento público, del cual se advierten los rasgos fisonómicos de la persona que aparece en la fotografía inmersa en dicho documento, así como los datos relativos a la identidad de la misma, como son su nombre y apellido, dicho documento no se puede considerar como idóneo por parte de las autoridades fiscales para identificarse al momento de llevar a cabo una diligencia de requerimiento de pago y embargo, pues si bien dicha credencial constituye una identificación oficial para cualquier ciudadano; empero, no otorga ninguna facultad a su portador de poder llevar a cabo actos de molestia a los particulares, ya que evidentemente, una identificación de un ejecutor adscrito a una autoridad, requiere forzosamente que se emita por la autoridad competente para tal efecto y de la misma dependencia a la que se encuentra adscrito dicho ejecutor, en la cual además, se establezcan diversos elementos, como son, el número de credencial o documento identificatorio, el nombre del funcionario quien la expidió y el puesto que desempeña, el nombre de la persona a quien se expide, la fecha de expedición y vencimiento, así como la precisión de la dependencia a la que se encuentra adscrito, esto con la finalidad de otorgarle al gobernado al cual se dirige el mandamiento de autoridad, como lo es en la especie un mandamiento de ejecución o de requerimiento de pago, la

certeza jurídica de que la persona que se constituye en su domicilio y pretende llevar a cabo actos que puedan ocasionar una intromisión o afectación en su domicilio, propiedades o posesiones, efectivamente presta sus servicios ante la autoridad o dependencia a la que dice representa, y por ende, que se encuentra legitimada para llevar a cabo tales actos de molestia, ya que de lo contrario, se llegaría al absurdo de que cualquier persona que cuente con una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, pueda intentar llevar a cabo actos de requerimiento de pago y embargo, en supuesta representación de autoridades fiscales, esto claro, con la inminente afectación a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados. (112)

Juicio No. 2005/03-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISO DE MODIFICACIÓN DE SALARIO. EL PRESENTADO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS SURTE EFECTOS EN LA HORA EN QUE SE ENVÍA POR EL PARTICULAR Y NO CUANDO SE RECIBE POR LA AUTORIDAD.- Si un patrón celebró con el Instituto Mexicano del Seguro Social un Convenio de Transmisión de sus Movimientos Afiliatorios por medio de la Tecnología de Intercambio Electrónico de Datos (EDI), puede, en virtud de ese convenio, efectuar sus movimientos afiliatorios a través de medios electrónicos. Bajo esta perspectiva, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Seguro Social que establece que los avisos de modificación que hayan sido entregados después de ocurrido un siniestro dan lugar a la determinación de un capital constitutivo, no se actualiza esa hipótesis si el aviso de modificación respecto del trabajador aludido, se envió o transmitió a través del medio autorizado por el Convenio celebrado entre la empresa y el Instituto Mexicano del Seguro Social, con anticipación a la hora en que se suscitó el citado riesgo de trabajo. Así, para los

efectos de lo establecido en el artículo 77, tercer párrafo de la Ley del Seguro Social, se considera que la hora en que se debe tener por presentado un aviso de modificación al salario de un trabajador asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es la hora en que se envió o transmitió tal aviso modificadorio a través del medio electrónico autorizado para tal efecto, ya que la obligación del particular se satisface con la mera presentación del aviso, en este caso, con el envío correspondiente, ya que de estimar lo contrario, es decir, estimar que tal obligación se cumple hasta el momento en que el aviso enviado a través de un medio electrónico se recibe por parte de la autoridad, equivaldría a considerar que las obligaciones a cargo de los particulares se cumplen por actos o hechos que son ajenos a su voluntad, como lo es el relativo al momento en que la autoridad, valiéndose del medio electrónico correspondiente, haga la recepción de un aviso enviado por un particular; luego entonces, si se tiene constancia de cuál fue la hora en que se envió un aviso modificadorio y no existe controversia u objeción por parte de la autoridad en cuanto a que dicho aviso no se hubiese enviado en forma correcta, se estima que para efectos del citado precepto normativo, un aviso enviado a través de un medio electrónico surte sus efectos en la hora en que se envió o transmitió a la autoridad a través de dicho medio. (113)

Juicio No. 1230/03-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

AVISOS. LOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN A TRAVÉS DE MEDIOS MAGNÉTICOS NO SON ACTOS DE AUTORIDAD Y POR TANTO NO SE REQUIERE QUE ESTÉN FUNDADOS Y MOTIVADOS.- Si la parte actora en su escrito de demanda alega desconocer los avisos en que se fundó la autoridad fiscal para emitir la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales impugnada en

el juicio y la autoridad al momento de dar contestación a la demanda exhibe los avisos de reingresos, modificaciones de salario y bajas presentados por la empresa mediante dispositivo magnético, resulta infundado el argumento de la parte actora hecho valer, en su ampliación de demanda, en el sentido de que dichos avisos carecen de valor, toda vez que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, ya que esos avisos no constituyen actos administrativos, los cuales deban de contener los requisitos a los que alude la parte actora, es decir, los relativos a señalar su fundamentación y motivación, competencia y autoridad que los emite, ya que en tratándose de los avisos, éstos son presentados por la misma empresa en su calidad de patrón obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo tanto, si no le corresponde a la autoridad emitir tales documentos, tampoco tiene la obligación de cumplir con los requisitos previstos en el citado precepto normativo, ya que tales avisos son un medio de comunicación cuya realización es obligatoria a cargo de los patrones, a fin de informar o notificar el estatus de un trabajador asegurado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y del cual, en virtud de su relación laboral, se encuentra vinculado con el patrón que tiene obligación de presentar o hacer del conocimiento al referido Instituto tal información. (114)

Juicio No. 1159/03-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES INDEBIDO SU SOBRESEIMIENTO PORQUE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DERIVA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, YA QUE ES UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR A QUIEN SE DIRIGE.- En efecto, una resolución administrativa por el solo hecho de estar emitida con motivo del

ejercicio de una facultad discrecional conferida en la Ley a una determinada autoridad, no implica que su emisión no pueda causar afectación a los intereses jurídicos del particular a quien se le dirige, ya que de estimarse lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a aquellos gobernados que consideren que la emisión de un acto de esa naturaleza afecta sus legítimos intereses, pues en un momento dado, pueden alegar vicios propios del acto emitido por la autoridad, como lo podría ser la falta de fundamentación y motivación, e incluso, podrían alegar que la autoridad se extralimitó de las facultades discrecionales que le fueron conferidas, o bien, que carecía de ellas y por tanto, que la emisión de ese acto se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables. (115)

Juicio No. 7233/04-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DEFINITIVO DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL Y POR ENDE, NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- En efecto, a la “Propuesta de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones” emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se le puede atribuir el carácter de un acto administrativo definitivo que pueda afectar la esfera jurídica de un contribuyente, pues evidentemente no cumple con los requisitos mínimos para considerarlo como tal, esto es, los relativos a señalar el nombre o cargo de la autoridad que emite ese acto, ostentar la firma del funcionario que lo suscribe y estar fundado y motivado, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; por lo tanto, si tal acto como su propio nombre lo dice constituye una propuesta y por ende, no tiene el carácter de un acto de autoridad definitivo, es inconcuso que esa propuesta no puede servir de sustento legal para incoar en contra de un contribuyente el procedimiento administrativo de ejecución. Cabe señalar, que si bien es cierto que los patrones obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social tienen la obligación de autodeterminarse y que en la práctica el Instituto Mexicano del Seguro Social en apoyo a los patrones, emite la propuestas de cédula de determinación de las cuotas obrero patronales que les corresponde, las cuales podrán utilizar para determinar y pagar las cuotas a su cargo, ello no puede traducirse en que la emisión de tales propuestas y su notificación puedan tener el alcance y efectos de un acto administrativo determinante de un crédito fiscal con las obligaciones que de éste se derivan; ya que evidentemente tales propuestas al carecer de eficacia jurídica no pueden servir de sustento legal para que las autoridades pretendan hacer exigibles las cuotas que en ellas se proponen al patrón obligado. (116)

Juicio No. 408/05-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

EN EL MISMO SENTIDO:

Juicio No. 6724/05-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE PRECISE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE LE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y QUE INFORMÓ DE LA NEGATIVA DE SU PRESENCIA, PUES BASTA QUE SE SEÑALE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.- En efecto, si un notificador se constituye en el domicilio de la empresa y no encuentra a su representante legal, es evidente que la persona con quien se entiende la diligencia, ya sea de la entrega del citatorio previo, o bien, de la entrega del acta de notificación, es la misma persona a quien se le requirió la presencia del destinatario del acto y que además informó de la negativa de su presencia, ya que estimar lo contrario, sería considerar que una diligencia de notificación, o bien, de entrega del citatorio previo se puede llevar a cabo con una pluralidad de personas, siendo que es precisamente la persona que recibe el citatorio previo o el acta de notificación, con quien se entiende la diligencia y que estampa su firma al calce de las actas respectivas, como sinónimo de aceptación de lo expresado en dicha acta y de recepción del citatorio o resolución del cual en ese momento se le hace entrega. Por ello, se debe considerar que el acta de notificación se encuentra debidamente circunstanciada respecto del requerimiento de la presencia del representante legal de la empresa, cuando se señala el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia. (117)

Juicio No. 9181/04-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES ILEGAL LA EFECTUADA POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE ACREDITA QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD POR LOS DEMÁS INGRESOS QUE PERCIBE COMO PERSONA FÍSICA SUJETA AL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, YA QUE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA APLICAR ESA HIPÓTESIS.- El artículo 59 del Código Fiscal de la Federación establece diversos supuestos en los cuales se pueden apoyar las autoridades a efecto de llevar a cabo en forma presuntiva la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones. Así mismo se advierte del precepto legal en comento y concretamente de su fracción III, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, a efecto de que se actualice la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se requieren como elementos indispensables, en primer término, que existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a sus registros de contabilidad y en segundo término, que el contribuyente esté obligado a llevar contabilidad. Así las cosas, si no se acredita que un contribuyente esté obligado a llevar contabilidad por los demás ingresos que percibe como persona física sujeta al régimen de honorarios asimilados a salarios, es inconcuso que la autoridad fiscalizadora no se puede apoyar en esa hipótesis a fin de determinar en forma presuntiva los ingresos y valor de actos o actividades por los que un contribuyente deba pagar contribuciones, ya que no se actualiza la hipótesis normativa en comento; esto sin menoscabo de que la autoridad puede hacer uso de cualquier otro de los supuestos previstos en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación a efecto de llevar a la determinación presuntiva de tales ingresos, actos o actividades generadores de la obligación de pagar las contribuciones correspondientes, cuando estime que un contribuyente hubiese omitido efectuar en forma debida sus contribuciones. (118)

Juicio No. 2290/03-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de febrero de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES. NO ES NECESARIO CITAR EL PRECEPTO QUE ESTABLECE EL CUMPLIMIENTO DE ESAS OBLIGACIONES, YA QUE LA INFRACCIÓN QUE SE SANCIONA NO ES POR ESE MOTIVO, SINO POR HABER INCUMPLIDO UN REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.-

En efecto, se considera infundado el argumento de que no se encuentra debidamente fundada y motivada una resolución en la que se impone una multa por incumplimiento a un requerimiento de obligaciones formulado por la autoridad cuando en esa resolución no se haga alusión al fundamento en que se establezca la obligación de tener que presentar pagos provisionales por un periodo o un ejercicio. Lo anterior, toda vez que la fundamentación del precepto legal que prevé la obligación de la contribuyente de presentar las declaraciones correspondientes, necesariamente tiene que estar contenida en el requerimiento que emitió la autoridad en el cual se le solicitó que acreditara el cumplimiento de esas obligaciones y no en las resoluciones en las que se imponen las sanciones por incumplir ese requerimiento, esto con mayor razón si el enjuiciante no controvertió el requerimiento de obligaciones en el cual se solicitó el cumplimiento de esas obligaciones de pago, alegando por una parte la falta de fundamentación del precepto que prevé tales obligaciones o en su caso, alegar que no estaba obligada a su cumplimiento. Esto último, habida cuenta que las sanciones no se imponen directamente por haber incumplido con la presentación de una declaración de pago, sino que se impusieron por haber incumplido un requerimiento de la autoridad en el que se instó del cumplimiento de esas obligaciones; por lo tanto, si la actora no desvirtúa de manera alguna haber incurrido en la infracción por la que se le sanciona, que en el caso es la relativa a no haber presentado declara-

ciones a requerimiento de la autoridad, es inconcuso que resulta cierta la motivación de la resolución impugnada y por ende, procede reconocer su validez. (119)

Juicio No. 8905/05-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL ACUERDO EN QUE SE ADMITIÓ LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE HAYA SUSTENTADO EN PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE QUEDARON DEROGADOS CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En efecto, se considera que son infundados los argumentos esgrimidos por la recurrente, por cuanto aduce que el escrito de demanda es improcedente porque se basó en artículos del Código Fiscal de la Federación que se encuentran derogados. Esto último, en virtud de que si bien es cierto que según lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de diciembre de 2005 y que entró en vigor a partir del día 1 de enero de 2006, quedó derogado el Título VI del Código Fiscal de la Federación, el cual comprendía los artículos del 197 al 263, preceptos que regulaban la tramitación del juicio contencioso administrativo, mismos preceptos en los cuales se basó el accionante para promover la demanda de juicio contencioso administrativo que dio origen al juicio, ello no significa que su acción sea improcedente y por ende, que sea causa suficiente para sobreseer en el juicio. Lo anterior es así, tomando en consideración que no existe precepto legal alguno que establezca que en los escritos de demanda deberán citarse los fundamentos legales vigentes que den sustento a la acción intenta-

da, pues tal exigencia se equipararía a la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar debidamente sus actos de molestia, restringiendo de ese modo el acceso a la impartición de la justicia, ya que implicaría que los particulares fuesen peritos en la materia para poder fundar adecuadamente su escrito de demanda; sino que lo único que se requiere para que un escrito de demanda sea procedente es que la acción intentada sea la correcta, que el escrito respectivo cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos para su interposición, ya sean aquéllos relativos a la forma o contenido del escrito, así como el exhibir los anexos correspondientes y presentarse dentro del plazo previsto en la ley aplicable. (120)

Juicio No. 196/06-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE SU ADMISIÓN NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO DE DEMANDA SE SUSTENTE EN PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE QUEDARON DEROGADOS CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

En efecto, si un escrito de demanda se sustenta en preceptos del Título VI del Código Fiscal de la Federación que quedaron derogados con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de diciembre de 2005, no menos cierto es el hecho de que el haber citado tales preceptos legales no se traduce en que sea improcedente la acción intentada. Cabe señalar que el medio de defensa que contemplaba el Título VI ya derogado del Código Fiscal de la Federación, es el mismo medio defensa que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, es decir, el juicio contencioso administrativo o comúnmente denominado juicio de nulidad, y en ambos casos, le corresponde conocer de su tramitación y resolución al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por tanto, si la acción ejercida por el enjuiciante es la correcta, ya que promovió demanda de nulidad y se interpuso ante al Tribunal competente para conocer de ella dentro del plazo legal respectivo, satisfaciendo los requisitos de forma correspondientes y acompañó los anexos previstos en la ley vigente, se debe considerar que su demanda es del todo procedente. (121)

Juicio No. 196/06-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Jean Lui Lescieur Escudero.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY ADUANERA

PEDIMENTO CONSOLIDADO. CUÁNDO SE CONSIDERA LEGALMENTE PRESENTADO ANTE LA ADUANA.- Si bien, el artículo 37, primer párrafo de la Ley Aduanera, dispone que quienes exporten mercancías podrán presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado y con relación a ello, el diverso numeral 58, fracción V del Reglamento de dicha Ley, señala que en tales casos, el pedimento consolidado se deberá presentar el día martes de cada semana, haciéndose constar en el mismo, todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, comprendiendo de lunes a domingo; sin embargo, atento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, con relación a la regla 1.3.4., punto 1, inciso a) de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, en vigor a la fecha en que se tramitó el pedimento consolidado, resulta que los pedimentos deberán ser presentados en las oficinas autorizadas para ello, entre las cuales se encuentran los módulos bancarios. Por ende, al ser presentado el pedimento consolidado, ante la aludida oficina autorizada, para efectos del pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, se considera que esa presentación también fue hecha ante la autoridad aduanera, pues el efecto de autorizar a otras oficinas a llevar a cabo tal recepción, tiene como fin, que éstas suplan en tal función a las propias autoridades fiscales, remitiendo posteriormente a éstas, todos los documentos que les sean presentados. Máxime si el pedimento consolidado, contiene el acuse electrónico de validación a que se refiere el campo 24 del Instructivo para el llenado del pedimento aduanal, contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, vigente en la fecha en que se tramitó dicho pedimento, concordando la fecha de tal validación con la de presentación ante el módulo bancario, pues tal validación comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento, pudiéndose presentar así, el pedimento ante

la oficina autorizada, implicando que la autoridad ya lo conocía desde la fecha en que lo validó. (122)

Juicio No. 2526/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO DE CINCO MESES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. SE INTERRUPE CON LA RESOLUCIÓN DEL MISMO.- Si bien, el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, dispone entre otros casos, que cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución. Resulta que de la interpretación a dicho numeral, se colige que dicha norma obliga a la autoridad a no ejecutar el crédito por dicho plazo, solamente en tanto se encuentre subjúdice el recurso de revocación; por tanto, dicho plazo, debe entenderse interrumpido en definitiva, en la fecha en que la autoridad notifique al particular, antes de que el mismo fenezca, la resolución del recurso que confirma la validez del crédito controvertido, pues aun cuando dicho numeral no establece tal situación, a través de la resolución relativa, existe un cambio en la situación jurídica del particular, teniendo como nuevo acto definitivo impugnabile, la misma resolución del recurso, en contra de la que no procede de nueva cuenta, el medio de defensa administrativo, desvinculando la aplicación del referido artículo 144, segundo párrafo del Código Tributario, lo que torna exigible el crédito fiscal y la posibilidad de que la autoridad pueda exigir coactivamente su cobro. (123)

Juicio No. 2143/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA.- EN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE NATURALEZA FISCAL, DEBE ADMITIRSE COMO TAL EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO POR LA ACTORA, SIEMPRE Y CUANDO PARA LA EMISIÓN DEL ACTO COMBATIDO LA LEY SEÑALE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.- De la interpretación literal y teleológica de los artículos 14, fracción V, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que en tratándose de resoluciones emitidas en materia fiscal, el demandante tiene derecho a ofrecer como prueba el expediente administrativo dentro del cual se haya dictado la resolución combatida, mas, como el segundo numeral invocado establece que “no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo”, entonces se tiene, que para estar en posibilidad de admitir la prueba, la ley que regule el acto debe establecer para su emisión un procedimiento administrativo previo, y aunque la ley no defina o precise qué se entiende por procedimiento, o cuál corresponde específicamente para tal o cuál tipo de proveído, debe entenderse por procedimiento, todo aquel acto o serie de actos previos, que sigue la autoridad y que están contemplados en el ordenamiento legal respectivo, para lograr la emisión de un acto definitivo.(124)

Juicio No. 317/06-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTRIBUCIONES. EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO QUE VERSEN SOBRE LA MATERIA RELATIVA SE DISCUTAN PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ABARCA CUALQUIER ASPECTO MATERIAL, ACCESORIO O FORMAL QUE SE VIN- CULE CON AQUÉLLOS. (P./J. 44/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. Pleno, marzo 2006, p. 6

INICIATIVA DE LEYES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES. EL HE- CHO DE QUE EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLEZCA QUE SU DISCUSIÓN DEBE INICIARSE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO IMPLICA RESTRICCIÓN A LA FACULTAD LEGISLATIVA DE LA CÁ- MARA DE SENADORES NI LA CONVIERTE EN SIMPLE SANCIONA- DORA DE LOS ACTOS DE AQUÉLLA. (P./J. 42/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. Pleno, marzo 2006, p. 7

RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRE- TO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICA- DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEM- BRE DE 2004, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P./J. 43/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. Pleno, marzo 2006, p. 9

PRIMERA SALA

NORMAS OFICIALES DE EMERGENCIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA ELABORARLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a./J. 13/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, marzo 2006, p. 126

SEGUNDA SALA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 31/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 234

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 26/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 270

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN ATRIBUIDA AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVA A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DE 2000 NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A 2000 PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD Y, POR TANTO, NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.

(2a./J. 14/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 402

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DEL 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).

(2a./J. 34/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 420

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS SE ESTIMA FUNDADO POR HABER OMITIDO LA SALA RESPONSABLE EL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS RESTANTES.- Si uno de los agravios se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia recurrida, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los argumentos expresados por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, infringiendo con ello el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes agravios que tienden al fondo del asunto, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la Sala Fiscal, una vez que se haya pronunciado respecto de las cuestiones omitidas, al dictar el nuevo fallo en el cumplimiento de la ejecutoria. (VI.2o.A. J/10)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 6o. C., marzo 2006, p. 1756

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL DESPACHO Y RECONOCIMIENTO ADUANERO, O EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, NO ESTABLECEN PLAZO PARA SU LEVANTAMIENTO.

(XVII.2o.P.A. J/4)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 17o. C., marzo 2006, p. 1749

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Es correcto que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que en los procedimientos administrativos sustanciados por la Procuraduría Federal del Consumidor, son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención al hecho de que el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que la institución de mérito, es un organismo descentralizado de servicio social perteneciente a la administración pública federal y, además, porque el numeral 1o. de la ley citada en primer término, establece que ésta se aplicará respecto de actos pronunciados por organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, y porque el diverso 2o. del mismo ordenamiento legal señala que sus disposiciones son aplicables de forma supletoria a las diversas leyes administrativas, por tanto, como dentro de estas últimas se encuentra inmersa la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula las actuaciones del citado organismo, resulta clara la supletoriedad en los términos indicados. (XX.1o. J/65)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 20o. C., marzo 2006, p. 1887

TESIS

PRIMERA SALA

SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. (1a. XLIX/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, marzo 2006, p. 210

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL SEÑALAR EL MOMENTO EN EL QUE LAS CONTRAPRESTACIONES SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS POR EL CAUSANTE DEL GRAVAMEN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (1a. XLVI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, marzo 2006, p. 211

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o.-B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIER OTRO CONCEPTO SIN IMPORTAR EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE” NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004). (1a. XLV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1a. Sala, marzo 2006, p. 212

SEGUNDA SALA

IMPORTACIÓN. EL ARTÍCULO 109, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). (2a. XIV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 460

INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (2a. XVIII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 461

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE AQUEL DERECHO.

(2a. XXVI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 461

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 2o., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁ JUSTIFICADA EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

(2a. XXII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 532

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, INCISOS G) Y H) Y 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, VIGENTES EN 2004, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2005). (2a. XXI/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 533

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FINES QUE JUSTIFICAN LA EXENCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, SE SUSTENTAN EN EL INTERÉS DE PROTEGER A LA INDUSTRIA AZUCARERA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a. XXIV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 534

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE INSTANCIA, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (2a. XXV/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 534

SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002). (2a. XX/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 535

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA TASA DISTINTA PARA LOS VEHÍCULOS PICK UP RESPECTO DEL RESTO DE LOS AUTOMÓVILES NUEVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005). (2a. XIX/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 537

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 13 Y 15-D DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS ACUÁTICOS UN TRATO DISTINTO DEL ESTABLECIDO PARA LOS DE VEHÍCULOS TERRESTRES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. XXVII/2006)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2a. Sala, marzo 2006, p. 537

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONSULTAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN FISCAL. LA RESPUESTA DEBE EMITIRSE CON BASE EN UNA INTERPRETACIÓN DINÁMICA Y FUNCIONAL Y NO “LETRISTA”. (I.4o.A.517 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1969

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y, POR TANTO, DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- De los artículos 108 de la Constitución Federal, 2 y 3 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte, en primer lugar, que ésta establece los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; en segundo lugar, que señala como autoridad para aplicarla, entre otras, a la Cámara de Diputados y, en tercer lugar, que le será aplicable a los servidores públicos y a todas aquellas personas que manejen recursos federales. Por otra parte, de los artículos 25 y 26 de la propia ley y el 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se desprende que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de los juicios que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones definitivas que les impongan sanciones conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En esa tesitura, acudiendo a una interpretación sistemática de dichas disposiciones, es posible concluir que en contra de una resolución dictada en el recurso de revocación, que confirma una sanción impuesta a un servidor público de la Cámara de Diputados (por su intervención en un indebido manejo de recursos federales) conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por tanto, el quejoso debe agotarlo antes de acudir al amparo. Lo anterior, además, tomando en

cuenta que si bien el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, concede facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales para dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, debe considerarse que incluye a las autoridades administrativas en su contexto y entorno material abarcando y asimilando actos y contiendas, sin perjuicio de quien los emita, que tengan la naturaleza sustancial de actividad administrativa en el amplio contexto y espectro a que se refiere el artículo 113, *in fine*, constitucional, esto es, el de la función o actividad administrativa que desarrolla el Estado, incluida la de los Poderes Judicial y Legislativo. (I.4o.A.515 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2024

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 4o. de la Constitución Federal que consagra el derecho a la salud, entre otras finalidades contempla el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna, de ahí que cuando el particular no obtenga aquello a lo que tiene derecho y la administración no provea lo que está obligada, como en el caso de un defectuoso servicio médico, aquél se encuentra obligado a responder por los daños que cause a los bienes y derechos de los particulares en términos del artículo 113, *in fine*, de la Norma Suprema. Así, la reclamación que al respecto plantee un particular, se vincula con la posible responsabilidad de un ente público que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.4o.A.512 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2104

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS. LOS EMPLEADOS DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN SON SUJETOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.4o.A.514 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2105

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE UN REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAESTRUCTURAL DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN A UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

La resolución recaída a un recurso de reconsideración que niega una solicitud de reembolso de gastos médicos extrainstitucional es de naturaleza administrativa en tanto que es un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de una potestad administrativa. Así las cosas y como, por una parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano dotado con facultades tanto de mera anulación como de plena jurisdicción y, por la otra, que la naturaleza del acto que nos ocupa es administrativa, es claro que aquél debe evaluar el mérito de tal decisión, al ser un acto de voluntad de la administración, calificando su legalidad o ilegalidad con la justificación pertinente, como un medio de evitar posibles visos de arbitrariedad, intolerable en un Estado de derecho. (I.4o.A.511 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2134

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MARCAS DESCRIPTIVAS. PARA DETERMINAR QUE TIENEN ESE CARÁCTER, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), POR REGLA GENERAL, NO DEBE ALLEGARSE DE PRUEBAS. (I.7o.A.448 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2041

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER EN LA TARIFA PARA

EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO UN FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR DE CADA RANGO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (I.8o.A.92 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1937

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN MATERIA ADUANERA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE LA MATERIA. (I.8o.A.101 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1958

DEPÓSITO FISCAL. SI POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LA MERCANCÍA OBJETO DE DICHO RÉGIMEN ADUANERO NO ARRIBA AL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, NO PUEDE CONSIDERARSE IMPORTADA Y, POR ENDE, NO SE CAUSA EL IMPUESTO GENERAL RELATIVO. (I.8o.A.102 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1989

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A ACCIONISTAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO Y FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EL 5% SOBRE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR AQUÉLLOS POR EL FACTOR PREVISTO EN EL PROPIO NUMERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). (I.8o.A.90 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1992

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE REGULA ASPECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE, ES APLICABLE AL DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS INICIADO DE OFI-

CIO, ATENTO A LA NATURALEZA DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PRESUNTO INFRACTOR. (I.8o.A.100 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2069

RENTA. LA REGLA 3.16.2., PUBLICADA EN LA DÉCIMA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2002, NO EXCEDE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVIII Y 127, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. (I.8o.A.95 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2097

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY RELATIVA QUE PREVÉN LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LA COMISIÓN RESPECTIVA PARA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.8o.A.91 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 8o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2117

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS LOCALES. SI DERIVA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA SOLICITUD RELATIVA, YA QUE ÉSTAS ESTÁN CONSTREÑIDAS A SU CUMPLIMIENTO SIN DILACIÓN ALGUNA. (I.13o.A.123 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1991

VALOR AGREGADO. PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 1o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EL INTERÉS JURÍDICO NO SE ACREDITA CON EL SIMPLE RECIBO DE PAGO. (I.13o.A.120 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2137

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEJA DE SURTIR SUS EFECTOS POR NO HABERSE OTORGADO LA GARANTÍA FIJADA. (I.13o.A.40 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 13er. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2087

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTA DE IRREGULARIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE MERCANCIAS A DESPACHO ADUANERO. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS LEVANTARLA EN EL MOMENTO EN QUE REALICEN LA VERIFICACIÓN (ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY RELATIVA). (I.15o.A.56 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 1931

LITIS ABIERTA. EL PRINCIPIO DE, NO RIGE EN EL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación contempla el principio de litis abierta, que en el juicio administrativo admite la libre expresión de argumentos en vía de conceptos de anulación contra el acto impugnado, incluso, de aquellos no planteados en el recurso administrativo; de modo tal que el actor puede hacer valer argumentos ya deducidos en sede administrativa (reiterativos), o bien, cuestiones novedosas no propuestas en esa vía, referidas a la resolución originaria; teniendo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de estudiarlos, sin que por tales razones pueda calificarlos de ineficaces o inoperantes. Ahora bien, ese principio no es aplicable en el juicio de amparo, por ser éste un medio de control

constitucional cuya finalidad es la protección del gobernado frente al poder público, donde el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo exclusivamente al texto del acto, por lo que la litis se encuentra determinada por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y los formulados en la ampliación y su confrontación con los actos reclamados, de tal modo que el juzgador constitucional no se encuentra obligado a analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva. (I.15o.A.9 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2036

MULTA PAGADA PARA SUSPENDER EL ARRESTO DERIVADO DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA DETERMINADA POR UN JUEZ CÍVICO. NO CONSTITUYE UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO.

(I.15o.A.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2048

MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA.

(I.15o.A.45 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2048

ORDEN DE COBRO DE UNA MULTA DERIVADA DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA. SU EMISIÓN NO SE ENCUENTRA REGIDA POR LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PORQUE NO ESTÁ DESTINADA A AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS. (I.15o.A.46 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 15o. T.C. del 1er. C., marzo 2006, p. 2057

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO SE CONVIERTE EN DEFINITIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. (III.3o.A.59 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 3er. C., marzo 2006, p. 2028

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL JUICIO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA ACTORA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO RESPECTIVO, NO ES APTO PARA INTERRUMPirla, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.1o.A.27 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2065

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINAN SUS ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, INCISO A), PUNTO 2, INCISO I), DEL DECRETO QUE REFORMA, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLI-

CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000). (IV.2o.A.176 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2003

CRÉDITOS FISCALES. TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS QUE SE CALCULAN POR EJERCICIOS COMPLETOS, LA AUTORIDAD EXACTORA PUEDE DETERMINARLOS CON BASE EN REVISIONES PARCIALES DEL EJERCICIO SI SE TRATA DE DEVOLUCIONES INDEBIDAS, PERO NO CUANDO SE REFIERA A LA OMISIÓN DE ENTERAR PAGOS PARCIALES. (IV.2o.A.175 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1976

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ACTIVO. LA INDEBIDA DEDUCCIÓN DE LAS DEUDAS CONTRATADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO O SU INTERMEDIACIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL, NO ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004). (IV.3o.A.63 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1933

ADMINISTRADOR DE ADUANAS. EL ARTÍCULO 10, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005, QUE REGULA LA SUPLENCIA POR AUSENCIA, NO ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO SINO LIMITATIVO. (IV.3o.A.65 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1934

ADMINISTRADOR DE ADUANAS. LA AUTORIDAD DENOMINADA “ENCARGADO DE LA SECCIÓN ADUANERA” NO PUEDE SUPLIRLO EN SU AUSENCIA EN LAS SECCIONES ADUANERAS (EXÉGESIS DEL ARTÍCULO 10, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). (IV.3o.A.64 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1935

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA DETERMINARLA, ES APLICABLE EL PRECEPTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ EL ACTO QUE SE ADUCE LA SUSPENDE, Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR AL ACTUALIZARSE EL QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PLAZO PARA QUE OPERARA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 1998). (IV.3o.A.61 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1957

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO POR INFRINGIR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI SE CALIFICÓ DE INFUNDADO EL QUE IMPUGNABA EL DE PROPORCIONALIDAD Y CON ELLO QUEDÓ FIRME LA DETERMINACIÓN DE LA *QUO*. (IV.3o.A.60 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1940

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS CUYA SATISFACCIÓN DEBE VERIFICAR QUIEN LOS UTILICE PARA DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE SI NO ES SUJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (IV.3o.A.57 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 1966

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA

LA SELECCIÓN DEL CONTRIBUYENTE QUE SERÁ OBJETO DE UNA AUDITORÍA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. (IV.3o.A.53 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2004

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA CONTABILIDAD “OTROS DOCUMENTOS”, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (IV.3o.A.54 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2004

ORDEN DE VISITA. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRECISAR EL LUGAR ESPECÍFICO EN QUE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (IV.3o.A.55 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2057

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA PERSONA CON QUIEN EL NOTIFICADOR SE IDENTIFICÓ Y ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ASÍ COMO EL DATO PRECISO DE QUIÉN LE SEÑALÓ LA NO PRESENCIA DEL INTERESADO. (IV.3o.A.67 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2052

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA LITIS. (IV.3o.A.58 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2111

RENTA. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE LA NO DEDUCIBILIDAD DE INVERSIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ES UN ASUNTO DE FONDO Y NO UN VICIO FORMAL, YA QUE INCIDE EN LA DETERMINACIÓN ACERCA DEL INCREMENTO DE VALOR DEL ACTIVO FIJO DE LAS EMPRESAS O EN GASTOS INHERENTES A SU MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001). (IV.3o.A.62 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 4o. C., marzo 2006, p. 2096

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 25 BIS, 98 TER Y 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO. (V.2o.74 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 5o. C., marzo 2006, p. 2070

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN CUANDO DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA PORCIÓN NORMATIVA QUE NO ESTABA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE EL FIADO INCURRIÓ EN LA FALTA DE PAGO DE TRES PARCIALIDADES SUCESIVAS (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEL 10 DE ENERO DE 1996 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (VI.1o.A.191 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 1er. T.C. del 6o. C., marzo 2006, p. 2032

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 39, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL UNO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE LA FIJE. (VI.3o.A.272 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2006, p. 1964

LITIS ABIERTA. NO PUEDE ATENDERSE A ESTE PRINCIPIO CUANDO SUBSISTEN ARGUMENTOS JURÍDICOS DADOS POR LA DEMANDADA PARA DESECHAR UN RECURSO.- Cuando en los conceptos de impugnación formulados en el escrito inicial de demanda no se advierte que se controvierte el desechamiento del recurso administrativo impugnado, es incorrecto entrar al análisis de los motivos de disconformidad que se hagan valer contra la resolución administrativa originalmente combatida, sin haber superado la improcedencia del recurso, pues si bien, con apoyo en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es dable analizar todos los argumentos que plantee la parte actora, incluso los que no fueron propuestos en el recurso administrativo de revocación, esto no puede hacerse soslayando lo resuelto en éste. Así, si el medio de defensa de marras se desechó, es patente que la Sala Fiscal no estaba en condiciones de abordar ningún concepto de impugnación hecho valer en contra de la ilegalidad de la resolución administrativa originalmente impugnada sin previamente atender a los que correspondan al desechamiento de la revocación, por ser la situación jurídica que rige si aquella decisión es impugnabile o no a través de un recurso ordinario, por lo que si no se hizo valer algún concepto de anulación contra el recurso de revocación, no puede haber pronunciamiento de fondo en cuanto a la resolución materia de ese medio de defensa. De no ser así, se caería en el absurdo jurídico de analizar la legalidad de resoluciones administrativas en contra de las cuales se expresaron ya motivos de improcedencia para su estudio y podría darse la situación de analizar

incluso actos consentidos, por no haberse impugnado oportunamente, bajo el argumento del principio de litis abierta. Así, para que ésta opere, no sólo basta que no se satisfaga el interés jurídico del recurrente a través del medio de defensa, sino también que este último sea procedente o que, habiéndose aducido una causal de improcedencia, deba necesariamente considerarse ilegal, porque sólo así se superaría el obstáculo expuesto para analizar el fondo del asunto. Por tanto, el principio de litis abierta no es irrestricto cuando subsisten argumentos jurídicos dados por la demanda para estimar que no es dable analizar el fondo del asunto. (VI.3o.A.268 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2006, p. 2037

MULTA IMPUESTA AL APODERADO ADUANAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL. DEBE IMPUGNARLA ÉSTE Y NO SU REPRESENTADA. (VI.3o.A.269 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2006, p. 2047

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES. (VII.2o.C.9 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 7o. C., marzo 2006, p. 2053

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO O ACUDIR A LA VÍA JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE

ANTES DE PROMOVER EL AMPARO, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES LOCALES O ESTATALES. (XI.2o.24 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 11er. C., marzo 2006, p. 2092

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (XIII.3o.11 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 3er. T.C. del 13er. C., marzo 2006, p. 1932

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. (XV.4o.18 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., marzo 2006, p. 1961

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-011-SCFI-2004. EL OFICIO O “COMUNICADO” A TRAVÉS DEL CUAL PEMEX-REFINACIÓN HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS NEGOCIACIONES EXPENDEDORAS DE GASOLINA QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMENZARÁ A REALIZAR LAS VERIFICACIONES A QUE SE REFIERE, NO CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. (XV.4o.19 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 4o. T.C. del 15o. C., marzo 2006, p. 2052

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA FISCAL PARA DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, PREVIAMENTE DEBE VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE NO EXISTE CUESTIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, diez días después de concluida la sustanciación del procedimiento y de no existir cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado instructor debe notificar a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos; ello implica que para declarar el cierre de la instrucción, previamente debe verificar que efectivamente no existe cuestión alguna que impida su resolución, con la finalidad de no contravenir las formalidades del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes; es decir, debe verificar que no existan pruebas pendientes por desahogar, así como respetar los plazos o términos establecidos para la impugnación de las resoluciones o acuerdos emitidos por el propio tribunal a través de los recursos que establece la ley de la materia, antes de poner en estado de resolución el procedimiento. Lo anterior significa que el dispositivo en cuestión prevé la obligación para la responsable de dejar transcurrir diez días después de concluida la sustanciación del juicio, para notificar a las partes que tienen otros cinco días para formular alegatos, previamente al cierre de la instrucción, por lo que antes de emitir resolución definitiva, deben transcurrir quince días hábiles cuando menos, correspondientes a los plazos señalados, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inaudición a una de las partes; por ende, si la Sala responsable dicta sentencia antes de que éstos fenezcan, se violan en perjuicio de la quejosa las normas esenciales que rigen el procedimiento en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, y por consecuencia, la garantía de debido proceso que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal. (XXI.2o.P.A.30 A) S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., marzo 2006, p. 2067

RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚL-

TIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL DIVERSO 203, FRACCIÓN IV, DE LA CODIFICACIÓN TRIBUTARIA EN CITA, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS. (XXI.2o.P.A.29 A) S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., marzo 2006, p. 2103

JUSTICIA COMPLETA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 203, FRACCIÓN IV, Y 215, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL DIVERSO 36, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia consagrado a favor de los gobernados en la mencionada norma constitucional, prevé, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ahora bien, por lo que se refiere a la garantía de justicia completa, ésta consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la emisión de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no razón sobre lo solicitado; luego entonces, el hecho de que la Sala Fiscal confirme el sobreseimiento decretado por el Magistrado instructor, con fundamento en los preceptos mencionados al rubro, en virtud de que la autoridad fiscal al dar contestación a la demanda manifiesta revocar los créditos impugnados y dejar sin efecto cualquier procedimiento para hacerlos efectivos, en forma alguna transgrede la garantía constitucional de mérito; además no puede considerarse que la mencionada revocación únicamente es para que la Sala Fiscal no dicte sentencia definitiva, o sea, para dejar a salvo las

facultades de la autoridad demandada para que de estimarlo conveniente, salvando los vicios que tenía, emita otro acto administrativo, cuenta habida que lo que dicha garantía constitucional tutela es que el tribunal resuelva en su integridad la contienda puesta a su consideración, sin dejar de pronunciarse respecto de cada uno de los puntos debatidos en el juicio, esto es, que debe abordar el análisis de toda la controversia o resolución impugnada sin omitir algún punto determinante de la acción o de la excepción de las partes en conflicto. (XXI.2o.P.A.31 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXIII. 2o. T.C. del 21er. C., marzo 2006, p. 2033

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ADQUISICIÓN de bienes inmuebles en territorio nacional ubicados en zona restringida por parte de sociedades mexicanas. Su aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores. V-P-SS-811 (2)</p>	16
<p>ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza respecto de la pretensión de la actora encaminada a obtener una nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. V-P-2aS-502 (7)</p>	61
<p>COMPETENCIA por razón del territorio. Corresponde conocer del juicio, a la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que resolvió la instancia. V-P-SS-812 (3)</p>	27
<p>DEVOLUCIÓN de aranceles. Plazo para presentar la solicitud tratándose del acuerdo comercial con la Comunidad Europea. V-P-2aS-501 (6)</p>	59
<p>FIANZA otorgada para garantizar el cumplimiento de un contrato de obra pública.- Debe hacerse efectiva a través del procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-504 (9)</p>	67
<p>PRUEBA pericial. Su falta de desahogo trae consigo una violación de procedimiento que impide el estudio del fondo del asunto. V-P-SS-814 (5)</p>	43
<p>RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. Reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es improcedente cuando se plantea en el juicio a través del cual el particular impugnó el acto que se reputa como dañoso. V-P-2aS-503 (8)</p>	62

SECRETARÍA de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.- Debe considerársele parte en el juicio contencioso administrativo, por ser la dependencia titular de la entidad que emitió el acto controvertido.
V-P-SS-813 (4) 33

SUBDIRECTOR divisional de prevención de la competencia desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, carece de competencia para deshechar el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la resolución recurrida la emitió el mismo.
V-P-SS-810 (1) 7

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales tratándose de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de resarcimiento del valor de mercancías embargadas, debe estarse a la sede de las autoridades competentes para resolverlas. (2) 91

OFICIAL mayor de la Secretaría de Salud. Es competente para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (1) 89

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTO consumado de modo irreparable, improcedencia del juicio de nulidad en su contra. (4) 97

ACUMULACIÓN. Para considerar que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 219, fracción I del Código Fiscal de la Federación y, por ende, decretar la acumulación de dos o más juicios, es necesario que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; pues de no ser así, la solicitud debe declararse infundada. (87)	180
ALLANAMIENTO. Cuando la parte demandada lo invoca al producir su contestación de demanda, reconoce expresamente que el derecho asiste a la parte actora, y por ende, el juzgador está obligado a dictar sentencia en la que satisfaga plenamente la pretensión deducida del escrito de demanda, pues de lo contrario dejaría de resolver la cuestión efectivamente planteada. (83)	176
ARTÍCULO 50 del Código Fiscal de la Federación.- El doble plazo previsto en dicho numeral para la interposición del juicio de nulidad, no aplica en tratándose de resoluciones derivadas de las facultades de fiscalización en materia de comercio exterior. (15)	108
ARTÍCULO 152, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. El procedimiento que establece no resulta aplicable a las notificaciones personales. (48)	140
ARTÍCULO 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, su alcance cuando el actor exprese en su demanda que no conoce el acto administrativo cuya nulidad demanda. (21)	116
AVISO de modificación de salario. El presentado a través de medios electrónicos surte efectos en la hora en que se envía por el particular y no cuando se recibe por la autoridad. (113)	212
AVISOS. Los presentados por el patrón a través de medios magnéticos no son actos de autoridad y por tanto no se requiere que estén fundados y motivados. (114)	213

BASE de cotización para los socios cooperativistas. Se excluyen los rubros previstos por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social. (3)	96
BEBIDA alcohólica. Para considerar una bebida como tal, de acuerdo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el proceso de elaboración y contenido químico, es independiente de la graduación alcohólica. (97)	193
CADUCIDAD.- Conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez iniciado el procedimiento que de oficio lleve a cabo la autoridad, los plazos para ofrecer pruebas y presentar alegatos, transcurren aun cuando no otorgue al interesado los términos para el ejercicio de tal derecho. (42)	134
CADUCIDAD en materia de seguridad social. Su cómputo. (92)	188
CADUCIDAD.- Momento en que comienza el cómputo de cinco años, para ejercer la facultad sancionadora por el Instituto Mexicano del Seguro Social. (77)	170
CADUCIDAD prevista por el artículo 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La resolución definitiva que se dicte en los procedimientos iniciados de oficio, debe notificarse antes de que venza el plazo de treinta días con que cuenta la autoridad competente para emitirla. (35)	128
CAMBIO de domicilio.- Debe probarse con el aviso correspondiente y no con un acta notariada. (44)	137
CAPITAL constitutivo.- Aviso de alta presentado con anterioridad al accidente de trabajo.- Aun y cuando en juicio se presente en copia certificada hace prueba plena. (18)	112

CAUSAL de improcedencia. Es infundada si la autoridad la funda en una cancelación del crédito aduciendo el pago del mismo. (95)	191
CAUSAL de improcedencia. Es infundada si la autoridad la hace valer respecto de actos que no fueron considerados como impugnados. (93)	189
CÉDULAS de determinación de cuotas.- No son resoluciones definitivas en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal y, por tanto, en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. (46)	138
CERTIFICACIONES de cuenta individual, son insuficientes para acreditar el hecho negado lisa y llanamente por el actor, relativo a haber presentado ante la autoridad los avisos de modificación de salario, días laborados y reingresos. (43)	135
COMPETENCIA territorial.- Las delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cumplimiento del requisito de fundamentación, deben precisar en el acto administrativo la parte del párrafo del precepto que prevé el territorio dentro del cual aquéllas pueden ejercer sus facultades. (74)	166
CÓMPUTO del plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para dictar y notificar la resolución definitiva. (53)	145
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que se formulen en la demanda o ampliación de ésta, si tienden a controvertir la legalidad de los actos que motivan la resolución que resuelve una solicitud de prescripción, si éstos ya eran conocidos por el actor y no fueron impugnados en su momento procesal oportuno. (31)	125
CONFIGURACIÓN de la negativa ficta. (109)	207

CONSULTA fiscal.- La respuesta de la autoridad debe atender a las consideraciones de hecho y de derecho que le fueron planteadas, por lo que es ilegal que al contestarla se le dé el carácter de “orientación jurídica” pues ello vulnera la garantía de legalidad y el principio de congruencia inherentes a todo acto administrativo. (73)	165
CONTESTACIÓN de demanda. El jefe del departamento contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, tiene legitimación para formularla. (88)	181
CONTESTACIÓN de demanda. Su presentación con un diverso número de juicio, no da lugar a tenerla por no contestada, si de ella se desprenden elementos suficientes, que identifican con precisión el juicio al que se dirige. (63) ...	154
CÓNYUGE supérstite.- Tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo cuando los bienes que garantizaron un crédito fiscal forman parte de la sociedad conyugal y, por lo tanto, la autoridad fiscal está obligada a darle a conocer el origen del adeudo, si éste se encuentra en la etapa de ejecución. (79)	172
COPIAS certificadas de documentos que legalmente se encuentran a disposición del contribuyente.- La facultad de solicitar su expedición a la luz del artículo 209, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es exclusiva del gobernado y no puede aplicarse en beneficio de las autoridades demandadas al tenor de lo establecido en el artículo 214, penúltimo párrafo del Código Tributario Federal. (85)	178
COSA juzgada.- No se actualiza cuando el juicio de nulidad anterior se sobreseyó. (101)	197

DEMANDA de nulidad.- No es requisito de procedencia expresar agravios cuando la impugnación del acto controvertido se funda en el artículo 209-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad al contestar la demanda no exhibe los actos ni su respectiva notificación. (19)	113
DENUNCIA popular, en términos del artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por sí sola no determina la infracción al artículo 73 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable. (103)	200
DEPOSITARIO de bienes en el procedimiento de ejecución. Carece de interés jurídico para impugnar la resolución que lo designa o remueve del cargo. (36)	129
DETERMINACIÓN presuntiva. Es ilegal la efectuada por la autoridad con base en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, cuando no se acredita que el contribuyente tenga obligación de llevar contabilidad por los demás ingresos que percibe como persona física sujeta al régimen de honorarios asimilados a salarios, ya que es un requisito indispensable para aplicar esa hipótesis. (118)	218
DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Debe considerarse procedente cuando al contestar la demanda la autoridad es omisa en refutar los agravios del actor en contra de su negativa, argumentando en su lugar una causal de sobreseimiento que es desestimada en la sentencia. (72)	164
DEVOLUCIÓN por pago de lo indebido.- La invocación de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró ilegales los índices nacionales de precios al consumidor, calculados conforme a la legislación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, es insuficiente por sí misma, para que aquélla proceda. (49)	141

DÍAS inhábiles.- Las vacaciones generales de las autoridades fiscales contempladas por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación no aplica para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. (106) ..	203
DICTAMINADORES aduaneros.- Deben estar autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar el segundo reconocimiento. (64) .	155
DUPLICIDAD del plazo para la presentación de la demanda, cuando la autoridad no cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de revocación. (29) ..	123
EJERCICIO de facultades de comprobación. Aplicación del artículo segundo fracción VII, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000). (107)	204
EXENCIÓN, tasa del 0% y no causación.- Diferencias. (7)	99
EXPEDIENTE administrativo. Alcance del concepto previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39)	131
FACULTAD de la autoridad.- Para determinar si se ajustó a derecho, debe estarse a la actuación efectivamente ejercida por la misma. (66)	156
FECHA de depósito del escrito inicial de demanda. Tiene mayor valor probatorio la que obra en el sello que contiene el sobre de recepción de la administración del Servicio Postal Mexicano, frente al recibo de depósito de la correspondencia y envíos registrados. (89).....	183
FIRMA electrónica avanzada en materia aduanera.- Equivale a firma autógrafa. (65)	156

FUNDAMENTACIÓN y motivación.- Al tratarse de una norma compleja, la sola cita del artículo 39, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, torna ilegal la resolución administrativa que la contenga si no se precisa el párrafo que delimita la competencia territorial de la autoridad fiscal. (108)	206
IDENTIFICACIÓN de los visitantes. Debe efectuarse al inicio del procedimiento y no con posterioridad. (33)	126
IDENTIFICACIÓN del ejecutor. Es indispensable que el documento con que se identifique en una diligencia de requerimiento de pago y embargo sea emitido por la misma dependencia a la que representa y no por autoridad diversa, como lo es la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral. (112)	211
IMPUESTO sobre la renta.- Ganancia acumulable prevista en el artículo 20, fracción V de la Ley relativa.- Definición y determinación. (1)	93
IMPUESTO sobre la renta. No procede determinación presuntiva a pequeños contribuyentes en términos del artículo 62 de la Ley del Impuesto relativo y 60 del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2000. (24)	119
IMPUESTO sobre la renta.- Retención del 20% del gravamen sobre el monto total de la enajenación de acciones, corresponde al enajenante el pago respectivo cuando éste le informa por escrito al adquirente sobre la presentación tanto de un pago provisional menor como del dictamen fiscal por contador público registrado. (40)	132
IMPUESTOS al comercio exterior. Para atribuir la obligación de su pago al remitente de mercancías, la autoridad debe acreditar que se pretendían exportar. (38)	130

INFORME de autoridad.- No se considera una confesión de la demandada cuando dicha prueba es ofrecida a cargo de una autoridad diversa a la que es parte en el juicio. (11)	105
INFRACCIÓN prevista en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Para que resulte procedente, debe existir una actitud de resistencia al cumplimiento por parte del destinatario del requerimiento. (34)	127
INOBSERVANCIA de lo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Sus consecuencias jurídicas. (67)	157
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. La propuesta de determinación de aportaciones establecida en el artículo 24 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto hace las veces del aviso para retención de descuentos cuando se otorgue un crédito de vivienda. (98)	194
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. La determinación presuntiva es ilegal si no se acredita en el juicio de nulidad la legal notificación del requerimiento a que se refiere el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. (111)	209
INTERÉS legítimo para interponer recurso de revocación. Lo tiene el propietario de una negociación embargada, independientemente de que no sea el propietario del inmueble donde se encuentra ubicada la misma y que no sea el deudor del crédito fiscal objeto del procedimiento. (28)	122
INTERVENTOR con cargo a caja de un contribuyente. Debe ser designado por autoridad, de conformidad con el artículo 164 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el interventor carece de facultades para autodesignarse. (110)	208

JEFE del departamento de informática, contabilidad y glosa de la Aduana de Toluca. Es autoridad incompetente por no tener existencia legal en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el seis de junio de dos mil cinco. (80)	173
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente su admisión no obstante que el escrito de demanda se sustente en preceptos del Código Fiscal de la Federación que quedaron derogados con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (121)	221
MEDIDA cautelar solicitada con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que implica la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado. Procedimiento aplicable. (41)	133
MULTA contenida en una boleta de infracción en materia de tránsito federal, tiene el carácter de aprovechamiento y, por lo tanto, constituye una resolución definitiva, impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (76)	169
MULTA.- Es ilegal aquella impuesta en términos del artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, si la actora acredita que pagó la contribución, aun sin sus accesorios. (68)	159
MULTA impuesta por incumplimiento en el pago de las cuotas determinadas en la cédula de liquidación.- Su imposición debe ser después de transcurridos los 15 días a que se refiere el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. (94)	190
MULTA mínima. Tratándose de queja notoriamente improcedente, no se requiere motivar su imposición. (86)	179

MULTA por errores cometidos en la elaboración de un pedimento de importación. Cuándo procede su imposición a pesar de la presentación de un pedimento de rectificación. (54)	145
MULTAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 179, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en el año 2004, procede su aplicación al conductor del vehículo de autotransporte federal del servicio público, en el que se transporte mercancía de procedencia extranjera, sin que se acredite su legal importación, estancia o tenencia en el país; mas no es responsable del pago de los impuestos omitidos. (62)	153
MULTAS por incumplimiento a un requerimiento de obligaciones. No es necesario citar el precepto que establece el cumplimiento de esas obligaciones, ya que la infracción que se sanciona no es por ese motivo, sino por haber incumplido un requerimiento de autoridad. (119)	219
MULTAS por infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.- Su caducidad. (32)	126
NEGATIVA ficta. En el caso de que en el recurso administrativo de revocación la autoridad realice algún requerimiento al recurrente, el término para que se configure comienza a contar a partir de que el requerimiento hubiese sido cumplimentado. (96)	192
NOMBRAMIENTO de interventor con cargo a la caja. Debe declararse infundada la causal de improcedencia propuesta por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando la misma se sustenta en que dicho nombramiento no causa afectación a la esfera jurídica del representante legal de la actora. (81)	174
NOMBRAMIENTO de interventor con cargo a la caja.- La empresa tiene interés jurídico para impugnarlo. (47)	139

NORMAS que establecen infracciones y sanciones. Su interpretación debe ser estricta en términos del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. (50)	142
NOTIFICACIÓN de actos administrativos. No es requisito indispensable que en el acta respectiva se precise el nombre de la persona a la que se le requirió la presencia del representante legal y que informó de la negativa de su presencia, pues basta que se señale el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia. (117)	217
NOTIFICACIÓN efectuada en el último domicilio del contribuyente. Es legal si no se acredita haber señalado algún domicilio diverso al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo. (13)	107
NOTIFICACIÓN por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Resultan aplicables supletoriamente los artículos 307, 310, 311, 312 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles al practicar tal diligencia. (99)	195
NOTIFICACIÓN por estrados.- El no contar con un domicilio dentro de la circunscripción territorial de la aduana respectiva, no actualiza los supuestos de procedencia. (17)	110
NOTIFICACIÓN por estrados, es necesaria si el particular se niega a recibir el acto a notificar. (58)	150
NOTIFICACIÓN.- Supuesto en el cual se convalida. (14)	107
NOTIFICACIONES personales en materia fiscal, es necesario que el notificador señale a qué persona requirió la presencia del notificado para que éstas sean legales. (104)	201

NOTIFICACIONES por correo certificado. Las recibidas por el actor, son legales, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. (105)	202
NULIDAD lisa y llana. Procede declararla, si la resolución impugnada, fue dictada en cumplimiento de la resolución de un recurso de revocación, fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación.(60)	152
OBJECCIÓN de pruebas y alegatos de valoración. Su distinción. (45)	137
OBLIGACIÓN de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta.- La tienen los copropietarios, no así el representante común de la copropiedad. (9)	101
ORDEN de verificación de mercancía de procedencia extranjera en tránsito, debe emitirse de manera individual para cada uno de los sujetos revisados. (56)	148
ORDEN de visita. Es insuficiente la cita genérica del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad fiscal funde y motive debidamente su facultad para designar a múltiples visitadores y que éstos puedan actuar de manera conjunta o separadamente. (59)	151
ORDEN de visita.- Para su entrega, basta con que los visitadores se constituyan en el domicilio fiscal del contribuyente visitado, a la hora indicada en el citatorio. (51)	143
PAGOS provisionales.- No se está exento de presentarlos, a pesar de que durante el ejercicio fiscal no hubiese existido impuesto sobre la renta a cargo. (6)	98

PEDIMENTO consolidado. Cuándo se considera legalmente presentado ante la aduana. (122).....	223
PERSONA moral o física intermediaria entre la línea aérea y el consumidor, no le son aplicables los artículos 7 y 9 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no tener el carácter de proveedor. (84)	177
PLAZO de cinco meses para garantizar el interés fiscal cuando se interpone el recurso de revocación, se interrumpe con la resolución del mismo. (123)	224
PRESENTACIÓN de la demanda por correo certificado con acuse de recibo. El lugar en que se ubiquen las sucursales de una persona moral no puede ser considerado como su lugar de residencia para efectos del artículo 207, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. (69)	161
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. El iniciado y practicado directamente por los verificadores, sin encontrarse legitimados para ello, es ilegal aun cuando el mismo se haya llevado a cabo en el domicilio de la propia autoridad. (22)	117
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- El procedimiento para verificar el funcionamiento de medidores de desplazamiento positivo instalados en los autotanques para el despacho de gas debe estar contemplado en una norma legal y ésta debe invocarse en el texto del acto de molestia que da origen a dicha revisión. (70)	162
PROMOCIÓN. Obligación implícita y necesaria para incoar el accionar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (61)	153

PROPUESTA de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. No tiene el carácter de acto definitivo determinante de un crédito fiscal y por ende, no puede servir de base para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. (116)	215
PRUEBA.- En tratándose de resoluciones de naturaleza fiscal, debe admitirse como tal el expediente administrativo ofrecido por la actora, siempre y cuando para la emisión del acto combatido la ley señale un procedimiento administrativo previo. (124)	225
QUEJA.- Hipótesis en la cual se actualiza la repetición del acto cuya nulidad se decretó previamente en la sentencia definitiva. (16)	109
QUEJA.- Supuesto en el cual el medio de defensa previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, se considera improcedente. (12)	106
RECURSO administrativo de revocación.- Su procedencia tratándose de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución con posterioridad a la publicación de la primera almoneda. (23)	118
RECURSO de inconformidad.- Cuando el recurrente niegue conocer el acto, la autoridad que tramite el recurso habrá de dárselo a conocer, junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para que éste se pronuncie en su contra, vía ampliación del recurso. (20)	114
RECURSO de inconformidad. Su instrucción y resolución corresponde exclusivamente al consejo consultivo delegacional, y no al secretario técnico de dicho consejo. (100)	196
RECURSO de reclamación. La falta de expresión de agravios en el recurso, genera la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación procesal, sujeta a controversia. (57)	149

RECURSO de reclamación. Procede confirmar el acuerdo en que se admitió la demanda, no obstante que ésta se haya sustentado en preceptos del Código Fiscal de la Federación que quedaron derogados con la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (120).....	220
RECURSO de revocación. Es indebido su sobreseimiento porque la resolución recurrida deriva de una facultad discrecional, ya que es una resolución que afecta el interés jurídico del particular a quien se dirige. (115).....	214
RECURSO de revocación resuelto por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al plazo para la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (30).....	124
REGISTROS bancarios y estados de cuenta del contribuyente, constituyen documentación que forma parte de la contabilidad y, por lo tanto, deben proporcionarse durante los actos de fiscalización que lleve a cabo la autoridad fiscal. (78).....	171
RESOLUCIONES administrativas y jurisdiccionales, sus efectos no pueden trasladarse a situaciones jurídicas y de hecho reguladas por disposiciones legales diversas a las que fueron consideradas al emitirlas. (8).....	100
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de esta materia. (25).....	120
RESPONSABILIDAD solidaria.- Si se extingue la obligación de la cual deriva, en consecuencia también queda extinta la misma. (55).....	147
RIESGOS de trabajo. Momento en el cual debe ser considerado para modificar la prima en el seguro correspondiente, por considerarse terminado, con-	

forme a los requisitos previstos en el artículo 74 de la Ley del Seguro Social, en relación con el 34 de su Reglamento en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización para el pago de cuotas. (82)	175
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede decretarlo si las partes no acreditan la existencia del acto impugnado. (5)	97
SOBRESEIMIENTO. Procede cuando la resolución impugnada se encuentra dirigida al apoderado aduanal y no es éste quien promueve el juicio de nulidad. (102)	198
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado, resulta improcedente cuando se causa perjuicio al interés general. (37)	130
TASA del 15% en el pago del impuesto al valor agregado, es aplicable por los actos o actividades realizados por los residentes en la región fronteriza, si no se acreditan los extremos del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (52)	144
UNIDAD de revisión y liquidación fiscal de la Comisión Nacional del Agua, debe atender las solicitudes de devolución de pago de lo indebido, independientemente del uso que el solicitante dé al agua concesionada. (2)	95
VALIDEZ de la notificación por estrados. (90)	185
VISITA de inspección en materia de protección al ambiente.- Es legal si señala como lugar a inspeccionar el predio que constituye un ejido. (71)	163
VISITA de verificación efectuada por la Procuraduría Federal del Consumidor en lugar distinto al señalado en la orden, es violatoria de lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en	

relación con los artículos 65, 66 y 67, fracción III del mismo Ordenamiento. (91)	186
VISITA domiciliaria. Debe concluirse por parte de la autoridad fiscalizadora, para poder efectuar otra a un mismo contribuyente. (10)	103
VISITA domiciliaria. El plazo de dos años para su conclusión, previsto en el apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no admite prórroga de seis meses. (26)	121
VISITA domiciliaria, plazo para su conclusión en los términos del apartado B del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, será de dos años. (27)	121
VISITAS domiciliarias. Reglas que debe seguir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para iniciarlas en contra de los contribuyentes que se dictaminan, conforme al artículo 73 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al citado Instituto. (75)	168

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AGRAVIOS en la revisión fiscal. Si uno de ellos se estima fundado por haber omitido la sala responsable el estudio de la totalidad de los argumentos expresados por la autoridad demandada, es innecesario el análisis de los restantes. (VI.2o.A. J/10)	231
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. En los procedimientos administrativos de su competencia, es aplicable, supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (XX.1o. J/65)	232

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>JUICIO contencioso administrativo. Es procedente contra las resoluciones sobre responsabilidades administrativas de servidores públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión y, por tanto, debe agotarse antes de acudir al amparo. (I.4o.A.515 A)</p>	236
<p>JUSTICIA completa. La resolución que confirma el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo con fundamento en los artículos 203, fracción IV, y 215, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la garantía individual prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. (XXI.2o.P.A.31 A)</p>	252
<p>LITIS abierta. El principio de, no rige en el juicio de amparo. (I.15o.A.9 K)</p>	241
<p>LITIS abierta. No puede atenderse a este principio cuando subsisten argumentos jurídicos dados por la demandada para desechar un recurso. (VI.3o.A.268 A)</p>	248
<p>PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. La sala fiscal para declarar el cierre de la instrucción, previamente debe verificar que efectivamente no existe cuestión alguna que impida su resolución. (XXI.2o.P.A.30 A)</p>	251
<p>RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado con motivo de la prestación de un servicio médico defectuoso. Corresponde conocer de la reclamación relativa al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.4o.A.512 A) ...</p>	237
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de un reembolso de gastos médicos extrainstitucional derivado de una resolución a un recurso de reconsideración. (I.4o.A.511 A)</p>	238

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65